

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE VALENCIA

**Facultad de Administración y
Dirección de Empresas**



**CONSTITUCIÓN, GESTIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE UNA EMPRESA
DE EVENTOS INFANTILES**

TRABAJO FIN DE CARRERA

Alumna:

D^a. Elena Gonzalvo Furió

Director Académico:

D. Pablo Amat Llombart

Valencia, 1 de septiembre de 2016

Dedicado a mis padres,
Arturo y Rosa por todo lo
que habéis hecho para que
esto se haga realidad.

Muchas gracias.

**“LA RECOMPENSA DEL TRABAJO BIEN HECHO ES LA
OPORTUNIDAD DE HACER MÁS TRABAJO BIEN HECHO.”**

1.	INTRODUCCIÓN	1
1.1.	RESUMEN	1
1.2.	OBJETO DEL TFG Y ASIGNATURAS RELACIONADAS.....	2
1.3.	OBJETIVOS.....	3
1.4.	METODOLOGÍA	4
2.	DETERMINACIÓN DEL MODELO DE EMPRESA	6
2.1.	INTRODUCCIÓN	6
2.2.	DISTINTOS TIPOS EMPRESARIALES.....	6
2.2.1.	EMPRESARIO INDIVIDUAL.....	6
2.2.2.	EMPRESARIO SOCIAL.....	7
2.3.	LA OPCIÓN POR EL MODELO DE LA SOCIEDAD LIMITADA LABORAL.....	15
3.	CONSTITUCIÓN DE LA S.L.L.	19
3.1.	ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN	19
3.1.1.	CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL NOMBRE DE LA SOCIEDAD	22
3.1.2.	NUMERO IDENTIFICACIÓN FISCAL.....	25
3.2.	ESTATUTOS SOCIALES	28
3.2.1.	LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD.....	28
3.2.2.	EL OBJETO SOCIAL	30
3.2.3.	EL DOMICILIO SOCIAL.....	30
3.2.4.	EL CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES	31
3.2.5.	ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.....	34
3.2.6.	DELIBERAR Y ADOPTAR ACUERDOS POR LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA SOCIEDAD.....	38
3.2.6.1.	CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA	39
3.2.6.2.	CARACTERES DE LA JUNTA GENERAL	40
3.2.6.3.	LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL	42
3.3.	LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES	46
3.3.1.	TRANSMISIONES PATRIMONIALES.....	46
3.3.2.	ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.....	47
3.4.	INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN EL REGISTRO MERCANTIL	47
4.	VISIBILIDAD E IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA EN EL TRÁFICO JURÍDICO Y EN EL MERCADO: SIGNOS DISTINTIVOS	50
4.1.	INTRODUCCIÓN	50
4.2.	NOMBRE COMERCIAL Y RÓTULO DE ESTABLECIMIENTO.....	51
4.3.	NOMBRES DE DOMINIO	53
4.4.	MARCAS	53
5.	EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL COMO SEDE DE LA EMPRESA	58
6.	REQUISITOS Y TRÁMITES PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA	63
6.1.	ALTA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS.....	63
6.2.	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	64

6.3.	ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LOS SOCIOS TRABAJADORES Y/O ADMINISTRADORES.....	65
6.4.	LIBROS OBLIGATORIOS PARA LA S.L.L.	65
6.5.	LICENCIA DE ACTIVIDAD.....	66
6.6.	TRÁMITES EN CASO DE CONTRATAR TRABAJADORES.....	67
6.6.1.	INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA.....	68
6.6.2.	AFILIACIÓN DE TRABAJADORES.....	68
6.6.3.	ALTA DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN DE LA S.S.	69
6.6.4.	ALTA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.....	70
6.6.5.	COMUNICACIÓN DE APERTURA DEL CENTRO DE TRABAJO	70
6.7.	SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL	72
7.	RÉGIMEN FISCAL DE LA S.L.L.....	76
	ANEXO 1º. PLAN DE EMPRESA.....	77
	ANEXO 2º. CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL NOMBRE.....	92
	ANEXO 3º. ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN	94
	ANEXO 4º. MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO	121
	ANEXO 5º. DECLARACIÓN CENSAL.....	125
	ANEXO 6º. COMUNICACIÓN DE APERTURA DE CENTRO DE TRABAJO.....	126
	ANEXO 7. LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO	127
	ANEXO 8º. CATÁLOGO	128
	CONCLUSIONES	129
	BIBLIOGRAFÍA.....	131

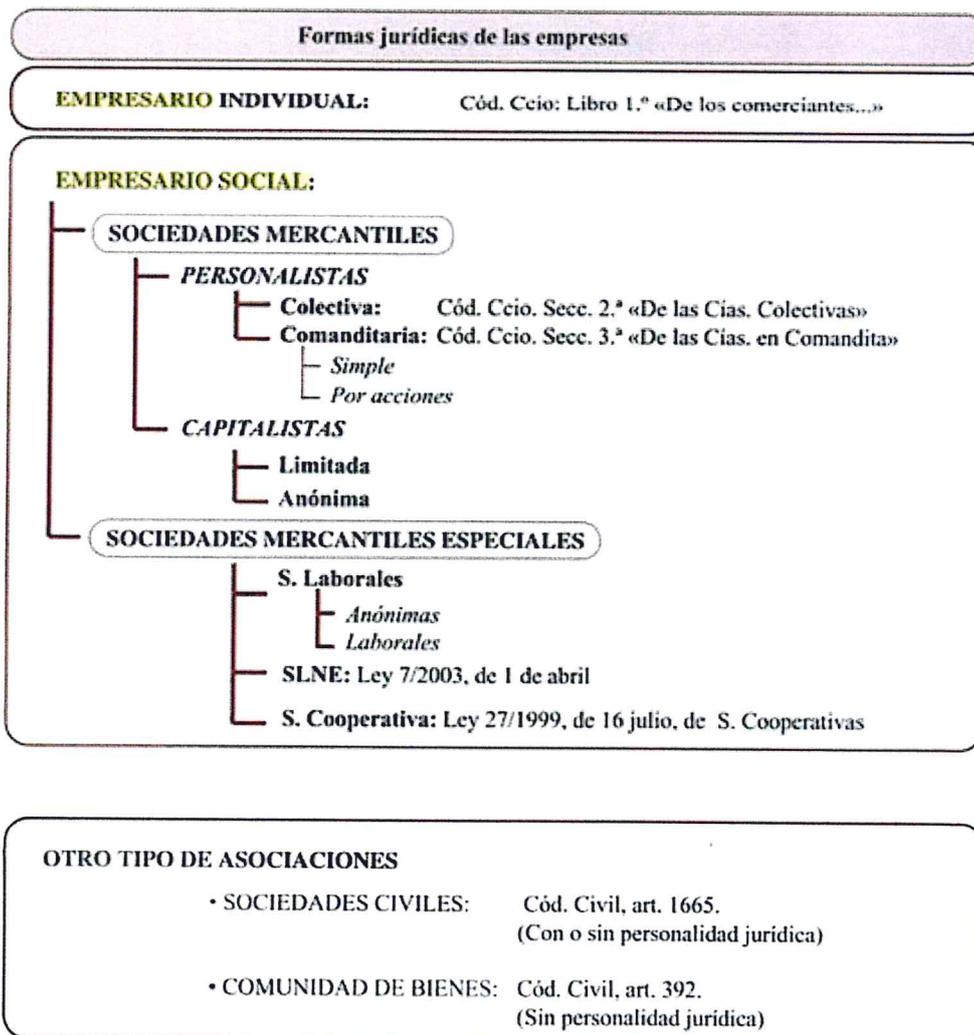
1. INTRODUCCIÓN

1.1. RESUMEN

Una de las primeras cosas que tendremos que hacer cuando decidamos iniciar un proyecto empresarial es decidir cuál es la forma legal más adecuada para el desarrollo de la misma. Aunque lo fundamental es la propia idea empresarial, la elección de la forma legal de la empresa marcará desde un principio una serie de situaciones, que hacen que sea importante acertar en el modelo elegido.

Cuestiones relativas a los límites de la responsabilidad, el compromiso de los bienes previos al inicio de la actividad, la fiscalidad del negocio y del tipo legal elegido, el cumplimiento de mayor o menor número de requisitos, la necesidad de financiación externa, etc., son todos ellos factores que deberemos tener en cuenta a la hora de esa elección. Si simplificamos la situación socioeconómica, quien desea trabajar podrá hacerlo por cuenta propia o por cuenta ajena. Cuando lo hagamos por cuenta propia, nos estaremos convirtiendo en empresario individual, persona física. Sin embargo, esa persona podrá ejercer el comercio, adoptando una estructura legal diferente, por ejemplo como una sociedad. De esta forma se creará un ente jurídico distinto, con personalidad jurídica, distinta de la propia personalidad de los socios que la conformen.

Si queremos tener una primera idea de las formas fundamentales jurídicas que existen en España y dónde se encuentran reguladas, sólo tendremos que examinar el cuadro que se acompaña para pasar inmediatamente después al análisis de cada una de ellas:



Una vez hemos decidido construir una empresa, debemos tener en cuenta que tendremos que realizar una serie de trámites en los distintos organismos oficiales para desarrollar la actividad empresarial. Además, debemos buscar las fuentes de financiación necesarias, los recursos necesarios para comprar los activos, maquinarias, mercancías, mobiliario, edificios, etc.; para realizar la actividad que se pretende. En esta búsqueda de financiación podemos acudir a determinados organismos que conceden ayudas y subvenciones para desarrollar y promocionar las iniciativas empresariales.

1.2. OBJETO DEL TFG Y ASIGNATURAS RELACIONADAS

El objeto del presente trabajo final de grado, se concreta en un análisis jurídico sobre la viabilidad de constitución empresarial, con especial análisis de las posibles formas societarias, así como del procedimiento a seguir para la puesta en marcha de la empresa de nueva creación.

En primer lugar, es importante realizar de forma previa a la creación de la empresa, un estudio de viabilidad, que ha de recogerse en el denominado Plan de Empresa.

En el Anexo 1º a este documento, consta una propuesta. Este plan, constituye un documento de trabajo en el que se desarrolla la idea de negocio que se pretende poner en marcha.

Este documento, tiene carácter abierto y dinámico y se actualiza a medida que avanza la idea, es sintético y claro, puesto que debe atraer constantemente al lector y al ser tan variable no se ajusta a ningún modelo estándar.

Sin embargo, a nivel general, engloba los siguientes aspectos:

- ❖ Descripción de la empresa, negocio o iniciativa empresarial.
- ❖ Definición del producto o servicio a suministrar.
- ❖ Planificación de los aspectos comerciales.

Asimismo, en caso de que la empresa no haya iniciado sus actividades, proporciona diversas utilidades, puesto que, sirve de guía de planificación empresarial, constituye un instrumento para la búsqueda de financiación de ser el caso y permite el desarrollo de nuevas estrategias y actividades.

La Administración Pública está sometida a constantes transformaciones en las relaciones, su organización y la gestión de sus recursos. Además, debe afrontar la exigencia permanente de eficacia y calidad, ser capaz de trabajar en un entorno cambiante y estar formados para asumir las peculiaridades de la acción pública.

Constituye el objeto de su estudio la actividad administrativa, en la que intervienen diversas ramas del saber: la ciencia jurídica, la ciencia política y las relacionadas con la sociedad (sociología y estadística). Con ello se aporta una visión interdisciplinar de la realidad administrativa desde sus vertientes jurídica, económica y social.

El graduado en Gestión y Administración Pública está cualificado para el manejo, valoración y aplicación práctica del Derecho de las Administraciones Públicas, organizar, planificar, hacer análisis, implantación y evaluación de políticas públicas, gestionar las distintas áreas de la Administración, etc.

Se van a utilizar en gran medida las diferentes asignaturas estudiadas a lo largo de la carrera de Gestión y Administración Pública y que se resumen en la siguiente tabla:

APLICACIONES INFORMÁTICAS	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Habilidades elementales en informática. ❖ Toma de decisiones. ❖ Capacidad de crítica y autocrítica. ❖ Trabajo en equipo. ❖ Capacidad de crítica y autocrítica. ❖ Capacidad de aprender. ❖ Habilidades para trabajar en grupo. ❖ Planificar y dirigir.
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN SOCIAL	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ser capaz de gestionar la información. ❖ Ser capaz de planificar eficientemente el trabajo. ❖ Conocer las herramientas básicas de naturaleza cuantitativa para el diagnóstico y análisis de la gestión pública. ❖ Conocer los fundamentos de la Sociología y las estrategias de investigación sociológica.
DERECHO ADMINISTRATIVO	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Conocimientos generales básicos. ❖ Capacidad de análisis y síntesis. ❖ Resolución de problemas. ❖ Capacidad de crítica y autocrítica. ❖ Capacidad para aplicar la teoría a la práctica. ❖ Habilidades de investigación. ❖ Capacidad de aprender. ❖ Capacidad de adaptación a nuevas situaciones.
DERECHO DEL TRABAJO	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Capacidad de análisis y síntesis. ❖ Solidez en los conocimientos básicos de la profesión ❖ Resolución de problemas. ❖ Capacidad para aplicar la teoría a la práctica. ❖ Desarrollo de la capacidad de localización y tratamiento de la información jurídica. ❖ Capacidad de aprender. ❖ Capacidad de expresarse apropiadamente ante un auditorio. ❖ Adquirir conciencia de la exigencia profesional de respeto a los derechos fundamentales.
FUNDAMENTOS DE DERECHO MERCANTIL	<ul style="list-style-type: none"> ❖ Ser capaz de gestionar la información ❖ Ser capaz de planificar eficientemente el trabajo. ❖ Comunicarse de forma oral y escrita en su lengua nativa. ❖ Aportar soluciones creativas en la resolución de problemas. ❖ Compromiso ético en el trabajo. ❖ Resolver con acierto problemas multidisciplinarios. ❖ Conocer el marco constitucional español y los fundamentos del sistema jurídico.

1.3. OBJETIVOS

La elaboración de un Plan de Empresa, que permite al promotor de una oportunidad de negocio, llevar a cabo un exhaustivo estudio de todas las variables que pudiera afectar a dicha oportunidad, aportándole la información necesaria para determinar con bastante certeza la viabilidad del proyecto¹.

Una vez en marcha, el Plan de Empresa servirá como herramienta interna para evaluar la marcha de la empresa y sus desviaciones sobre el escenario previsto

¹ Fuente: Página Web Ministerio de Industria, Energía y Comercio.

1.4. METODOLOGÍA

Siendo coherentes con la naturaleza de la investigación que se pretende iniciar, procede aplicar con carácter general la metodología propia de las ciencias sociales entre las que se destaca el estudio del Derecho y la jurisprudencia.

Sin embargo, dicha metodología no puede implementarse de tal manera que permanezca completamente ajena a las peculiaridades del campo material o sustantivo objeto de análisis y seguimiento. Ello conlleva la necesidad de adaptar en alguna medida la metodología jurídica a ciertos conceptos propios del ámbito científico y técnico, sobre todo a efectos de la noción programación y evaluación. Las diferentes fases o etapas del iter metodológico aplicado a la materia objeto de investigación, se pueden resumir en las siguientes:

1. El método tiene como punto de partida la recopilación, puesta al día y clasificación de toda la normativa actualizada, referida al ámbito material objeto de estudio. Desde la perspectiva de la aplicación territorial del Derecho, se abordará la legislación directamente aplicable en el Estado español, ya tenga su origen en el ordenamiento jurídico comunitario como en el ordenamiento interno español, y dentro de éste último, tanto a nivel nacional como autonómico, en su caso. La extensión de la normativa alcanza no sólo a las disposiciones más generales o programáticas (Directivas, Reglamentos comunitarios, normas constitucionales, leyes orgánicas u ordinarias, etc.), sino también a las concretas disposiciones reglamentarias y de aplicación (Reales Decretos, Órdenes Ministeriales, etc.).
2. Posteriormente se puede iniciar la etapa del estudio y análisis jurídico de la normativa actualmente en vigor, teniendo en cuenta el grado de incertidumbre e imprevisibilidad que genera la legislación aún en fase de formación. El fin último consiste en extraer conclusiones sobre el nivel de aplicación concreta de la legislación en los diversos sectores implicados (público y privado). En esta fase, se hace necesario consultar y revisar los recursos bibliográficos y documentales existentes sobre la materia (monografías, obras colectivas, actas de congresos, artículos de revistas especializadas, documentación de la Unión Europea, etc.).
3. Posteriormente se inicia la etapa del estudio y análisis de los documentos de programación y evaluación actualmente en vigor, y los documentos de trabajo en preparación. El fin último consiste en extraer conclusiones sobre el nivel de aplicación concreta de la legislación en los diversos sectores implicados (público y privado). En esta fase, se hace necesario consultar y revisar los recursos bibliográficos y documentales existentes sobre la materia (monografías, obras colectivas, actas de congresos, artículos de revistas especializadas, documentación de la Unión Europea, etc.).
4. La culminación de las etapas previstas nos pondrán en disposición de proceder a la detección de aquellos problemas y dificultades en la aplicación normativa y la programación que se consideren relevantes y de mayor alcance, así como los aspectos en que se haya advertido una carencia o insuficiencia del régimen jurídico, que sea preciso corregir o colmar, sobre todo, en aquellos ámbitos materiales pendientes de regulación.
5. El paso siguiente consiste en efectuar, con fundamento en los datos obtenidos del trabajo previo realizado, propuestas para comprender, mejorar, corregir y reformar la regulación vigente, o bien destinadas a la aprobación de nueva normativa y programación que complete las lagunas jurídicas existentes. Para

ello habrá que estar muy atentos a las cambiantes exigencias o necesidades sociales que puedan suscitarse en adelante, a las nuevas necesidades de las comunidades locales y sus actores públicos y a los retos ambientales a los que nos enfrentamos.

2. DETERMINACIÓN DEL MODELO DE EMPRESA

2.1. INTRODUCCIÓN

La estructura jurídica del empresario puede asumir dos formas:

- ❖ Individual: fue la forma históricamente predominante y aún era la más importante en 1885 al promulgarse el Código de Comercio.
- ❖ Persona jurídica: tiene hoy una mayor importancia social por varias razones:
 - La empresa actual necesita grandes capitales, que sólo se pueden alcanzar a través de la aportación de varios socios.
 - Aún en el caso de que sea una persona individual la que pretenda ejercitar el comercio, es muy frecuente que cree una persona jurídica, para de esta forma limitar su responsabilidad.
 - Finalmente, y por razones difícilmente comprensibles, el régimen fiscal en general favorece al empresario social (el tipo del Impuesto sobre Sociedades es del 35%, el del IRPF puede superar ampliamente el tipo del 48%).

Hoy quedan cada vez menos empresarios individuales, y éstos limitados al comercio al por menor.

Dentro de la persona jurídica empresario, aún cabe efectuar una nueva distinción:

- ❖ Los empresarios que no son sociedades mercantiles.
- ❖ Los empresarios mercantiles societarios: en este caso adoptan la forma de sociedad mercantil, a las que vamos a dedicar el siguiente estudio, y que son con mucha diferencia la forma más usual de ejercitar.

En efecto, según las estadísticas del Registro Mercantil Central Español, a finales de 2014 existían en España casi 1,5 millones de sociedades mercantiles (de las que solo un millón depositan cuentas). De las 84.954 que se constituyeron en ese año, 81.027 lo hicieron bajo la forma de SL, 653 bajo la forma de SA, y 3.274 bajo otras formas sociales. Cada año se crean más de 130.000 nuevas sociedades, siendo la forma societaria más frecuente la SL (95,4% de todas las nuevas constituciones), seguida a inmensa distancia por la SA. Las restantes formas sociales tienen una importancia totalmente residual.

Es característico de las sociedades que puedan ser estudiadas desde un punto de vista contractual (como se desarrolla infra) o desde un punto de vista institucional (en cuanto a personas jurídicas).

2.2. DISTINTOS TIPOS EMPRESARIALES

2.2.1. EMPRESARIO INDIVIDUAL

Es la persona física que asume, en nombre propio y con su patrimonio particular, la gestión y el riesgo de una actividad comercial, industrial, de servicios o profesional y se registrará por las normas recogidas en el Código de Comercio, donde se establece que tendrán

capacidad legal necesaria, para ejercer de forma habitual el comercio las personas mayores de edad que tengan la libre disposición de los bienes.

De todo ello se desprenden los siguientes requisitos:

- ❖ Capacidad legal. Ser mayor de edad, con libre disposición de los bienes y plenas facultades civiles. También pueden serlo los menores o incapacitados a través de sus representantes legales.
- ❖ Ejercicio en nombre propio.
- ❖ Habitualidad.

No obstante lo anterior, hay personas que, teniendo capacidad para ser empresario tienen prohibido el ejercicio de actividades empresariales, por ley, en razón de su cargo o profesión.

Si el empresario reúne los requisitos anteriores exigidos por la ley y no incurre en prohibición, pondrá en marcha la empresa individual, sin necesidad de formalismo especial alguno.

En cuanto a su responsabilidad, tendremos que tener en cuenta que el empresario individual responde en su totalidad frente a terceros. No existe separación, en cuanto a responsabilidad, entre el patrimonio empresarial y el patrimonio privado del empresario, por lo que éste responde con todos sus bienes presentes y futuros de las obligaciones que adquiere con su actividad.

Esta forma jurídica es la más sencilla en cuanto su tramitación, pero conlleva un alto riesgo a nivel empresarial.

2.2.2. EMPRESARIO SOCIAL

La actividad empresarial no siempre se podrá llevar a cabo de forma individual, por lo que habrá que recurrir a otra forma jurídica para poder poner en marcha la iniciativa empresarial.

Por lo tanto, nos podemos referir al empresario social como una asociación voluntaria de personas que se obligan a poner en común bienes, dinero e industria, con el fin de repartir entre sí las ganancias obtenidas en la actividad empresarial.

La **Sociedad Anónima**, es una forma de organización de tipo capitalista muy utilizada entre las grandes compañías. Todo el capital se encuentra dividido en acciones, las cuales representan la participación de cada socio en el capital de la compañía.

Una de las características de la sociedad anónima es que la responsabilidad de cada socio es proporcional al capital que haya. Por eso, participar en una S.A. tiene un nivel de seguridad financiero bastante alto.

Además, al contrario de una sociedad personalista, la S.A. como sociedad capitalista es una estructura orgánica personal. Esto significa que una S.A. puede actuar como persona jurídica.

La fundación de una Sociedad Anónima requiere un capital mínimo bastante alto. En España, la Ley de Sociedad Capital define un capital social mínimo de 60.101,21€.

Características:

- ❖ Constitución formalizada mediante escritura pública y posterior inscripción en el Registro Mercantil.
- ❖ En la denominación deberá figurar necesariamente la expresión "Sociedad Anónima" o su abreviatura "S.A."
- ❖ Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- ❖ También llevará un Libro-registro de acciones nominativas, en el que se harán constar las sucesivas transferencias de las acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La sociedad solo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

En prácticamente todas las legislaciones del mundo, una S.A. requiere dos o tres órganos obligatorios.

La Junta General de Accionistas (o Asamblea) es el órgano en el que se reúnen todos los accionistas. Uno de sus cargos es la elección de los administradores de la compañía.

Los administradores de la sociedad son los gerentes que forman la ejecutiva y al mismo tiempo son el órgano representativo.

El tercer órgano, que no existe en todos los países, es el consejo de vigilancia. Sus miembros tienen la tarea de supervisar a los administradores.

La S.A. se puede describir como una sociedad:

- ❖ Donde el capital se halla dividido en acciones, que en general son libremente transmisibles.
- ❖ Donde los socios no responden personalmente de las deudas sociales.
- ❖ Donde la administración de la sociedad se encarga a personas que pueden ser o no accionistas.

Las **Sociedades Anónimas Laborales** son sociedades anónimas en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral es por tiempo indefinido.

Órganos sociales:

Órgano de administración:

- ❖ Es competencia de los administradores la gestión y representación de la sociedad.
Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, los titulares de acciones de la clase general podrán agrupar sus acciones para nombrar a sus miembros según el sistema proporcional.

La **Sociedad de Responsabilidad Limitada**, la que el capital social, que estará dividido en participaciones sociales, indivisibles y acumulables, estará integrado por las

aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.

Características:

- ❖ Es una sociedad de capital, cualquiera que sea la naturaleza de su objeto, con carácter mercantil y personalidad jurídica propia.
- ❖ Dos formas de constitución: telemática y presencial.
- ❖ Denominación social:
 - Libre, debiendo figurar necesariamente la indicación 'Sociedad de Responsabilidad Limitada', 'Sociedad Limitada' o sus abreviaturas 'S.R.L.' o 'S.L.'
 - La denominación social deberá obtenerse a través del Registro Mercantil; no se podrá adoptar una denominación idéntica a la de una sociedad ya existente.
- ❖ Tienen que llevar un Libro de inventarios y Cuentas anuales, un Diario (registro diario de las operaciones) y un Libro de actas que recogerá todos los acuerdos tomados por las Juntas Generales y Especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad.
- ❖ También llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las transmisiones de las participaciones sociales.

Órganos sociales:

- ❖ Junta General de socios: órgano deliberante que expresa en sus acuerdos la voluntad social y cuya competencia se extiende fundamentalmente a los siguientes asuntos:
 - Censura de la gestión social, aprobación de cuentas anuales y aplicación del resultado.
 - Nombramiento y separación de los administradores, liquidadores, y en su caso de auditores de cuentas.
 - Modificación de los estatutos sociales.
 - Aumento o reducción del capital social.
 - Transformación, fusión y escisión de la sociedad.
 - Disolución de la sociedad.
- ❖ Los Administradores:

Órgano ejecutivo y representativo a la vez, que lleva a cabo la gestión administrativa diaria de la empresa social y la representación de la entidad en sus relaciones con terceros.

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General.

Salvo disposición contraria en los estatutos se requerirá la condición de socio.

La **Sociedad Colectiva** es una sociedad mercantil de carácter personalista en la que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones, respondiendo in fine, personal y solidariamente de las deudas sociales.

Características:

- ❖ Funciona bajo un nombre colectivo o razón social.
- ❖ Todos los socios participan en la sociedad en plano de igualdad.
- ❖ La sociedad tiene autonomía patrimonial y responde de sus deudas con su propio patrimonio, aunque los socios también respondan de las deudas sociales in fine, ilimitada y solidariamente.
- ❖ Al socio colectivo que aporta "bienes" a la sociedad se le denomina "socio capitalista", y al que solamente aporta "industria" (trabajo, servicios o actividad en general) "socio industrial".

Órganos sociales:

Los socios constituyen el primer órgano decisor de la entidad. Entre las decisiones que adopta la totalidad de socios se encuentran las relativas a la constitución de la sociedad (razón social, nombramiento de administradores para la gestión de la sociedad, capital aportado, duración y otros pactos), las posteriores modificaciones que se produzcan en estos aspectos, así como la sanción de la labor de los gestores o administradores.

Gestión y administración de la sociedad:

- ❖ La escritura social debe designar las personas a quienes se encomiende la gestión de la sociedad, determinando libremente la forma en que ha de ser desempeñada.
- ❖ En el supuesto de que se omita en la escritura, todos los socios, a excepción de los socios industriales, si los hubiera, adquieren la condición de gestores, con idénticas facultades, cualquiera que sea su participación social.
- ❖ Si la administración se confiere a varios socios con carácter solidario, cada uno de los gestores puede realizar por sí cualquier acto de administración social, sin necesidad del consentimiento de los demás.
- ❖ Si se confiere a un sólo socio, éste gestor único tiene el monopolio de la administración, sin que ningún socio pueda contrariar ni entorpecer sus gestiones ni impedir sus efectos.
- ❖ También pueden ser designadas personas no socios como gestores de las sociedades colectivas, supuesto muy poco frecuente.

La **Sociedad Comanditaria Simple** es una sociedad mercantil de carácter personalista que se define por la existencia de socios colectivos que aportan capital y trabajo y responden subsidiaria, personal y solidariamente de las deudas sociales, y de

socios comanditarios que solamente aportan capital y cuya responsabilidad estará limitada a su aportación.

Características:

- ❖ Constituye una comunidad de trabajo en la que no participan los socios comanditarios y tiene plena autonomía patrimonial.
- ❖ La preponderancia que en la sociedad tienen los socios colectivos permite considerarla como una sociedad de carácter personalista.

Tipos de socios:

- ❖ Socios colectivos, bajo cuyo nombre girará la razón social, que aportan capital y trabajo, y responden personal y solidariamente de los resultados de la gestión social, sean o no gestores de la sociedad.

Derecho a participar en la gestión social, derecho de información y derecho a participar en las ganancias y en el patrimonio resultante de la liquidación.

- ❖ Socios comanditarios, que solamente aportan capital y su responsabilidad está limitada a su aportación, careciendo de derecho a participar en la gestión social.

Derecho a participar en las ganancias y derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

Derecho a que se les comunique el balance de la sociedad a fin del año, entregándoles, durante un plazo mínimo de 15 días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar las operaciones.

Las **Cooperativas**, constituidas por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para realizar actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático.

Características:

- ❖ Denominación de la sociedad: incluirá necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.". Esta denominación será exclusiva.
- ❖ Sede: se fijará en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.
- ❖ Constitución: la sociedad se constituirá mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, con lo que adquirirá personalidad jurídica.
- ❖ Libros oficiales: deberán llevar los siguientes libros:
 - Libro registro de socios
 - Libro registro de aportaciones al capital social

- Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las juntas preparatorias
- Libro de inventarios y cuentas anuales
- Libro diario
- y cualesquiera otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

Todos ellos deberán ser diligenciados y legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas.

- ❖ Capital social mínimo: se fijará en los Estatutos y que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.
- ❖ Aportaciones de los socios: se realizarán en moneda de curso legal. Si lo prevén los Estatutos o, lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica.

En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por cooperativas.

❖ Secciones:

- Estatutariamente se puede permitir la creación de secciones dentro de una misma cooperativa. La sección desarrollará una actividad económica o social de forma autónoma con diferenciación de socios, patrimonio, responsabilidad, gestión y contabilidad.
- Pese a lo anterior sigue siendo obligatoria una contabilidad general de la cooperativa, y prevalecen la gestión y representación del Consejo Rector (o del Administrador único, si es el caso), así como la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.
- Los intereses de la sección estarán siempre sometidos al interés general de la cooperativa, de forma que las decisiones de la asamblea de socios de la sección pueden ser suspendidas por la asamblea general.

Órganos sociales:

Asamblea general, está formada por todos los socios de la cooperativa. Cada socio tiene un voto. Su objetivo es deliberar y adoptar acuerdos sobre asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia. Las decisiones adoptadas vinculan a todos los socios de la cooperativa.

Competencias:

- ❖ Fijar la política general de la cooperativa y el examen de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

- ❖ Nombramiento, retribución y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos.
- ❖ Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.
- ❖ Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
- ❖ Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
- ❖ Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.
- ❖ Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica (sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones de cooperativas, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, que sirvan para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses), adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.
- ❖ El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.

Clases de asambleas:

- ❖ Ordinarias: Examinan la gestión social y aprueban, si procede, las cuentas anuales. Deberán ser convocadas por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico.
- ❖ Extraordinarias: Tratan temas distintos a los de las asambleas ordinarias. Serán convocadas a iniciativa del Consejo Rector, a petición de un número de socios que represente el 20% del total de los votos, y si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores.
- ❖ De delegados: Se eligen en juntas preparatorias cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General, así lo prevean.

Consejo rector, es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

El número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince. Los consejeros serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos, por un periodo fijado en los Estatutos de entre tres y seis años.

Estará formado, al menos por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos.

Excepciones:

- ❖ En las cooperativas formadas por tres no existirá el cargo de Vicepresidente.
- ❖ En las cooperativas con menos de diez socios, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, que ostente la condición de socio y que asumirá las competencias y funciones del Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Intervención: es el órgano de fiscalización de la cooperativa. Podrá consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

Su función es la censura de las cuentas anuales y del informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General.

Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa. El número de interventores titulares no podrá ser superior al de consejeros y la duración de su mandato se fijará en los estatutos, de entre tres y seis años.

Comité de recursos, tramita y resuelve los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector y en otros supuestos que se establezcan legal o estatutariamente.

Su composición y funcionamiento se fijará en los Estatutos y estará integrado por al menos tres miembros elegidos de entre los socios por Asamblea General, en votación secreta.

Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados.

Las **Agrupaciones de Interés Económico** es una sociedad mercantil que tiene por finalidad facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios. Su objetivo se limitará exclusivamente a una actividad económica auxiliar de la que desarrollen sus socios.

Características:

- ❖ La agrupación de interés económico tiene personalidad jurídica propia y carácter mercantil.
- ❖ No tiene ánimo de lucro para sí misma.
- ❖ La Agrupación no podrá poseer directa o indirectamente participaciones en sociedades que sean miembros suyos, ni dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de sus socios o de terceros.
- ❖ Sólo podrá constituirse por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades empresariales, agrícolas o artesanales, por entidades no lucrativas dedicadas a la investigación y por quienes ejerzan profesiones liberales.
- ❖ La responsabilidad de los socios es subsidiaria de la A.I.E., respondiendo los socios personal y solidariamente entre si por las deudas de la agrupación.

- ❖ En la denominación deberá figurar la expresión "Agrupación de Interés Económico" o las siglas A.I.E.

2.3. LA OPCIÓN POR EL MODELO DE LA SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

Las Sociedades Limitadas Laborales, se rigen por la **Ley 44/2015**, de Sociedades Laborales y Participadas.

Se entiende por sociedad laboral, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 1 de la Ley de Sociedades Laborales**, aquella sociedad en la que la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido².

El capital social mínimo de constitución será de 3.000€ y estará desembolsado en el momento de la constitución³. El capital estará dividido en participaciones sociales iguales, acumulables e indivisibles. Las participaciones, se dividirán en dos clases:

- ❖ Clase laboral: que son aquellas que son propiedad de los trabajadores cuya relación laboral es por tiempo indefinido.
- ❖ Clase general: el resto, es decir, todas aquellas participaciones sociales que sean propiedad de trabajadores que no cumplan esas condiciones, o socios que ni siquiera sean trabajadores.

El número de socios, será de un mínimo de 2 en el momento de constitución de la compañía mercantil, si bien no existe número máximo.

El **artículo 1 apartado segundo**, establece un requisito en relación con los trabajadores contratados a tiempo indefinido pero que no sean socios de la empresa, en relación con el número de horas trabajadas, que no podrá ser mayor al 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores.

Del mismo modo, establece la Ley que ninguno de los socios podrá poseer participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social, salvo que se trate de sociedades laborales participadas por el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales o las sociedades públicas participadas por estas instituciones, en cuyo caso la participación podrá superar ese límite, sin sobrepasar en todo caso el 50%.

Asimismo, es fundamental, tener en cuenta la reserva especial que enumera la citada ley en su **artículo 14**, estableciendo que además de las reservas estatutarias o legales que puedan proceder, este tipo de sociedades están obligadas a constituir un fondo especial de reserva que se dotará con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio y que sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en caso de que no existan otras reservas para este fin.

Relativo a los beneficios fiscales mencionados anteriormente, dispone el **artículo 20** del mismo texto, que toda Sociedad Laboral que tenga la calificación de Sociedad Laboral y que destine al Fondo Especial de Reserva, en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible, el 25% de los beneficios líquidos, podrá beneficiarse de las exenciones y

² NEILA NEILA, J.M., Sociedades laborales. Análisis sistemático Ley 4/97 de 24 de Marzo, Dykinson, Madrid, 1998, pp.17 y 18; y 2000 Soluciones sobre Sociedades Mercantiles... cit. ,p. 717.

³ Artículo 4 del RD 1/2010

bonificaciones en el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En cuanto a la responsabilidad, goza de carácter limitado, respondiendo solo con el patrimonio aportado, es decir, los socios no responden personalmente de las deudas que en el ejercicio empresarial se puedan contraer.

En la denominación o razón social, debe figurar la indicación de “sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral” o su abreviatura “S.L.L”. El adjetivo laboral, no podrá incluirse en la denominación de sociedades, hasta que se haya obtenido tal calificación⁴.

Una vez obtenida tal calificación, se procederá a la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil, para la cual es necesario aportar el certificado de calificación.

Cuando la empresa se haya puesto en marcha, es relevante conocer el régimen fiscal según el que tributa, que no será otro que el Impuesto de Sociedades, con un tipo del 35%.

Por último, en cuando a la administración de la sociedad, hace referencia el **artículo 12 de la Ley de Sociedades Laborales**, cuando dicta que

“Si la Sociedad estuviera administrada por un consejo de administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan. Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del consejo de administración, podrán ser nombrados por el sistema de mayorías”.

El **artículo 3 de la Ley de Sociedades Laborales**, reza en su apartado segundo con relación con la denominación social:

“2.El adjetivo <<laboral>> no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no hayan obtenido la calificación de <<sociedad laboral>>”

Asimismo, en su **artículo 4**, establece que además de la existencia de un Registro de Sociedades Laborales en el que constan todos los actos relativos a la existencia de tales entidades y en el que la sociedad deberá de estar inscrita,

“La sociedad gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro Mercantil, si bien, para la inscripción en dicho Registro de una sociedad con la calificación de laboral, deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma como tal e inscrita en el Registro administrativo a que se refiere el párrafo anterior”.

Por ello, debemos de solicitar dicha calificación en orden a poder realizar la inscripción registral de la empresa.

Los requisitos que debe reunir la sociedad de responsabilidad limitada para poder obtener la calificación de laboral, son los siguientes:

⁴ La calificación de “sociedad laboral” ha de ser acreditada y calificada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma como tal, y ha de estar inscrita en el Registro de Sociedades Laborales. Esto habrá de acreditarse necesariamente para la inscripción en el Registro Mercantil, a través de la cual la entidad adquirirá la personalidad jurídica.

-Más del 50% del capital debe ser propiedad de trabajadores que prestan a la sociedad servicios retribuidos en forma personal y directa, y cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido.

-El número de horas-año trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios no puede ser superior:

-Al 15% del total de horas-año trabajadas por los socios trabajadores, cuando la empresa tenga 35 socios trabajadores o más.

-Al 25% cuando la empresa tenga menos de 25 socios trabajadores.

-Ningún socio puede poseer acciones o participaciones sociales que representen más del 33% del capital, a excepción de ciertas entidades públicas o sin ánimo de lucro.

En relación con el procedimiento administrativo que se sigue en la calificación de la sociedad laboral, cabe destacar:

1.-Corresponde a la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Salarial Europeo, o en su caso, al órgano competente de las Comunidades Autónomas, el otorgamiento de la calificación de laboral. Para obtener la calificación y la consiguiente inscripción en el Registro administrativo de Sociedades Laborales, la sociedad de nueva creación, debe acompañar a la solicitud una copia autorizada y una copia simple de la escritura de constitución.

2.-Realizada la inscripción, el órgano competente, notifica a la sociedad la resolución por la que es calificada como sociedad laboral, le devuelve la copia autorizada de la escritura y le remite un certificado de dicha calificación e inscripción en el correspondiente Registro Administrativo.

3.-Para la inscripción en el Registro Mercantil de la constitución de una sociedad laboral debe aportarse el certificado que acredita que ha sido calificada como tal por el órgano competente e inscrita en el correspondiente Registro Administrativo. La constancia en el Registro de la calificación como laboral de una sociedad previamente inscrita se hace por medio de nota marginal en la hoja abierta a la misma.

La falta de certificación impide la inscripción en el registro mercantil.

En cuanto al control de cumplimiento de los requisitos, se arbitran dos mecanismos que permiten comprobar y controlar que la sociedad ya calificada e inscrita como laboral sigue cumpliendo los requisitos. A estos efectos, se prevé de una parte que la SL debe comunicar dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio económico al Registro Administrativo las transmisiones de acciones o participaciones, mediante certificación del libro-registro del libro de socios.

De otra parte, el Registro Mercantil no practicará ninguna inscripción de modificación de estatutos de una SL que afecte a la composición del capital social o al cambio de domicilio fuera del término municipal, sin que se aporte por la misma certificado del Registro Administrativo de Sociedades Laborales del que resulte: La resolución favorable de que dicha modificación no afecta a la calificación de la sociedad como laboral; O bien la anotación registral del cambio de domicilio.

Asimismo, es relevante a tener presente en todo caso la posibilidad de la pérdida de calificación. El **artículo 16 de la ley especialísima**, contiene las causas de pérdida de dicha calificación.

Importante destacar, que son causas legales de descalificación:

A.-El exceder de los límites que la ley señala respecto a la proporción de números de horas-año trabajadas, o a la participación de cada socio en el capital social, sin haberlos repuesto a su nivel en el plazo marcado.

B.-La falta de dotación, o la dotación insuficiente del Fondo de Reserva Especial.

Sin embargo, la pérdida de la calificación, no es automática, sino que es preciso que el órgano competente para la calificación y registro de la SL, advierta la irregularidad y emplace a la sociedad para que rectifique en un plazo superior a seis meses, y solo si no lo hace, dictará resolución por la que ordene la baja en el Registro Administrativo, remitiendo certificación al Registro Mercantil.

3. CONSTITUCIÓN DE LA S.L.L.

3.1. ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN

El primer paso, será por tanto el otorgamiento de la escritura pública de constitución. En el Anexo tercero a este documento, consta un modelo de propuesta de escritura, con todo el clausulado necesario adaptado a la situación de las partes.

La escritura de constitución, es pues, la forma solemne que debe darse al acto negocial por el que se constituye la sociedad.

Es muy importante, tener en cuenta que para la presentación de la escritura en el Registro para su inscripción, es requisito imprescindible para la constitución de la sociedad y presupuesto necesario para que la sociedad adquiera su personalidad jurídica, es decir, para que se constituya como sujeto de derecho (capaz de ser titular de derechos y obligaciones) diferenciado de su socio y que pueda actuar en el tráfico empresarial.

La escritura pública de constitución es otorgada, según la Ley, por los socios fundadores. A estos efectos, se vincula la noción de fundador a quien otorga la escritura de constitución o asume en el momento inicial participaciones de la sociedad⁵.

Debemos tener en cuenta en relación con el contenido de la escritura el **artículo 22 de la Ley de Sociedades de capital**, en el cual se incluye el contenido mínimo de la escritura de constitución⁶. En la escritura, han de constar:

1.-La identidad de los socios: Se refiere a identidad, como elemento diferenciador de las personas que fundan la sociedad. A tales efectos, el Reglamento Registro Mercantil, considera que forman parte del concepto de identidad en relación con las personas físicas, según lo dispuesto en su artículo 38, lo siguientes:

- ❖ El nombre y apellidos.
- ❖ El estado civil.
- ❖ La mayoría de edad (tratándose de menores de edad, se indicará su fecha de nacimiento y, en su caso, la condición de emancipado).
- ❖ La nacionalidad cuando se trate de extranjeros.
- ❖ El domicilio, expresando la calle y número o el lugar de situación, la localidad y el municipio.
- ❖ El Documento Nacional de Identidad (tratándose de extranjeros, se expresará el número de identificación de extranjeros, el de su pasaporte, el de su tarjeta de residencia o de cualquier otro documento legal de identificación, con declaración de estar vigentes).
- ❖ El número de identificación fiscal, cuando se trate de personas que dispongan del mismo con arreglo a la normativa tributaria.

2.-La voluntad de los otorgantes de fundar una Sociedad de responsabilidad limitada y que sea calificada como Sociedad Laboral: Se exige que conste en la escritura social esa decisión expresa de fundar la Sociedad de responsabilidad limitada laboral. Que,

⁵ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., Fórmulas... cit., p. 41.

⁶ NEILA NEILA, J.M., Sociedades... cit., pp.67 a 73.

puede serlo tanto por varios socios como por uno solo. Sin embargo, cuando se trata de fundar la Sociedad por un solo socio, en éste ha de confluír siempre la cualidad de socio-trabajador. La voluntad ha de ser expresa y manifiesta, puesto que esta se constituye como un requisito ineludible para que la misma pueda obtener esa naturaleza jurídica especial.

3.-Las aportaciones que cada socio realice y la numeración de las participaciones asignadas en pago: A estos efectos, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Sociedades de capital (en adelante LSC), el cual reza que "Sólo podrán ser de aportación bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso podrán ser objeto de aportación el trabajo o los servicios". Como contraprestación a estas aportaciones, el socio, tiene derecho a que se le asignen una serie de participaciones en el capital social. Las participaciones, son partes alícuotas de los capitales sociales, indivisibles y acumulables, que no podrán representarse en ningún caso, por medio de títulos o anotaciones en cuenta ni podrán denominarse acciones⁷. Cada participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en los Estatutos, esto es así, en virtud de lo contenido en el artículo 91 de la LSC.

Para poder proceder a escriturar la constitución, es necesario que el notario autorizante, acredite la realidad de las aportaciones dinerarias mediante certificación de depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en entidad de crédito, que el notario incorporará a la escritura, o mediante su entrega para que aquél lo constituya a nombre de ella.

4.-La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los Estatutos prevean diferentes alternativas. En este punto, ha pretendido el legislador, abrir más las posibilidades que se conceden a los fundadores para establecer la posibilidad de que en los Estatutos, se configuren distintas alternativas para que se administre, rija, y represente la Sociedad, sin tener que acudir forzosamente a una modificación estatutaria cuando se trate de cambiar el órgano de administración.

A estos efectos, el **artículo 210 de la Ley de Sociedades de Capital**, manifiesta que la administración de la sociedad:

"Se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a un consejo de administración".

Del mismo modo, impone en su apartado tercero respecto de los estatutos que:

"En la sociedad de responsabilidad limitada, los estatutos sociales, podrán establecer distintos modos de organizar la administración atribuyendo a la junta de socios la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria".

El nombramiento del administrador, corresponde a la junta de socios sin más excepciones que las contenidas en la ley. El nombramiento del administrador, comenzará a surtir efecto solo cuando este haya aceptado el cargo, esto es así, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 214.3 de la LSC**. El nombramiento del administrador, deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, en el que se haga constar la identidad de los nombrados y si actúan solidaria o mancomunadamente. Esta inscripción deberá realizarse en los diez días siguientes a la aceptación.

⁷ Artículo 90 de la Ley de Sociedades de Capital.

En cuanto a la duración del cargo, el **artículo 221 de la LSC**, dicta que los administradores ejercerán su cargo de forma indefinida, salvo que los estatutos establezcan al contrario, un plazo determinado.

Por otro lado, en cuanto a la remuneración se refiere, establece el **artículo 217 de la LSC**, que el cargo es gratuito, a menos que los estatutos sociales dispongan otra cosa. Asimismo, reza que cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración será fijada para cada ejercicio por la junta general.

Es importante, tener en cuenta la posibilidad de cese de los administradores, contenida en el **artículo 223 de la ley** a que nos venimos refiriendo sobre **Sociedades de Capital**. Dispone este artículo que los administradores podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general aunque la separación no conste en el orden del día⁸.

Por último, es relevante mencionar los deberes de los administradores, contenidos en los **artículos 225 a 232 de la LSC**. Los principales deberes ⁹que se contienen son los siguientes:

-Deber de diligencia en la administración. Se exige la diligencia de un empresario ordenado.

-Deber de lealtad. Se desempeñará el cargo como representante leal en defensa del interés de la sociedad y se cumplirán los deberes contenidos en la ley y en los estatutos.

-Prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador. No podrá utilizarse el nombre de sociedad ni invocar el cargo de administrador para la realización de operaciones por cuenta propia.

-Prohibición de aprovechar oportunidades de negocio. Ningún administrador, podrá realizar en beneficio propio, inversiones u operaciones que guarden relación con los bienes de la sociedad, de los que haya tenido conocimiento con ocasión del ejercicio de su cargo.

-Situaciones de conflicto de intereses. Las situaciones de conflicto de intereses deberán ser comunicadas por el administrador al consejo de administración o, en caso de administrador único, a la junta general. El administrador se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones de la situación generadora del conflicto. También existe obligación de comunicar la participación que pudiera tenerse en el capital de una sociedad con el mismo género de actividad que el objeto social.

-Prohibición de competencia. Los administradores no podrán dedicarse al mismo género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa emitida mediante acuerdo de la junta general.

-Deber de secreto. Los administradores, aún después del cese de sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial. Se exceptúan los

⁸ La STS de 30 septiembre 1985 (RJ 1985, 4484) , prevé la posibilidad legal de la separación o revocación de los administradores de una sociedad existe en todo momento, sin necesidad siquiera de que tal extremo conste en el orden del día de la convocatoria de la Junta, que queda facultada omnímodamente en tal sentido independientemente que exista justa causa, como si no existe justa causa y la decisión de la mayoría de los socios proviene de una pérdida de confianza en el Administrador, o de una censura en su labor.

⁹ Ley de Sociedades de Capital.

supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a un tercero o que, sean requeridos por la autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información se ajustará a lo dispuesto por las leyes.

5.- La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la Administración y la representación social.

Mencionar en relación con la representación de la sociedad, que en virtud del artículo 233 de la Ley de Sociedades de Capital, corresponde a los administradores en la forma que se haya determinado en los estatutos. Esta atribución se regirá por las siguientes reglas:

- Administrador único: poder de representación corresponde necesariamente a éste.

- Varios administradores solidarios: poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de la distribución de facultades que se lleve a cabo en los estatutos.

- Si hay más de dos administradores conjuntos: el poder de representación se ejercerá de forma mancomunada al menos por dos de ellos.

- Consejo de administración: el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará de forma colegiada.

La representación, se extiende a todos los actos que comprenda el objeto social que se ha delimitado en los estatutos (Art.234.1 LSC).

6.-Certificación bancaria del ingreso del capital social inicial aportado por los socios.

7.-Aportación del documento de certificación negativa del nombre.

8.- Finalmente, los Estatutos de la Sociedad.

3.1.1. CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL NOMBRE DE LA SOCIEDAD

Se debe solicitar al Registro Mercantil Central, Certificación negativa del nombre.

Esta certificación, consiste en la obtención de un certificado acreditativo de la no existencia de otra Sociedad con el mismo nombre de la que se pretende constituir. Responde a la exigencia que establece el **artículo 407 del Reglamento del Registro Mercantil**, que reza:

“No podrán inscribirse en el Registro Mercantil las sociedades o entidades cuya denominación sea idéntica a alguna de las que figuren incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central”.

A tales efectos, la jurisprudencia entiende de forma consagrada, que la obtención de la certificación negativa del nombre, responde a la necesidad de atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, imponiendo la necesidad de asignarles un nombre que las identifique en el tráfico jurídico como sujetos de Derecho, que se erigen en centro de imputación de derechos y obligaciones. Esa función identificadora exige, lógicamente, que la atribución del nombre se produzca con carácter exclusivo, para evitar que quede desvirtuada si el mismo se asigna a dos entidades diferentes¹⁰.

¹⁰ NEILA NEILA, J.M., Sociedades... cit., pp.111 y 112.

Por esta razón, en el Derecho societario las Leyes consagran ese principio de exclusividad por la vía negativa, al prohibir que cualquier sociedad ostente una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente. **(Resolución de la DGRN 31 de Julio de 2006)** Así, dentro del ámbito de libertad en la elección de la denominación social que se configura en las normas, y de modo especial en los artículos 398 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil, la preexistencia de una denominación idéntica a la que se pretende reservar se configura como un límite objetivo, consagrado por la Ley, al ejercicio de esa libertad de elección.

Asimismo, el **artículo 409**, concede al Registro Mercantil Central la facultad de expedir la oportuna certificación negativa expresando si la denominación solicitada figura o no registrada. Sustituye de este modo este organismo a la anterior Sección de Sociedades del Ministerio de Justicia.

Se trata de un requisito indispensable para el posterior otorgamiento de la Escritura Pública, y así lo establece el **artículo 413** del mismo texto, puesto que dicta:

“No podrá autorizarse escritura de constitución de sociedades y demás entidades inscribibles o de modificación de denominación, sin que se presente al Notario la certificación que acredite que no figura registrada la denominación elegida”

En cuanto al régimen que ha de seguirse para obtener la oportuna certificación que es ineludible presentar al Notario autorizante de la escritura constitutiva para poder llevar a efecto el documento público, está especificado en los artículos 410 y siguientes del RRM.

La solicitud ha de realizarse por escrito siguiendo el modelo oficial emitido por el Registro Mercantil Central. Las solicitudes podrán tramitarse directamente en el Registro Mercantil, remitiéndolas por correo (o mediante su solicitud telemática a través de la página oficial del Registro Mercantil Central). El Ministerio de Justicia podrá autorizar otras modalidades de presentación de la solicitud. Se pueden solicitar hasta un máximo de cinco posibles denominaciones, evitando así que la existencia de una denominación preexistente como la que se pide obligue a seguir presentando distintas solicitudes, con el alargamiento en el plazo que tal situación conllevaría. Asimismo, el Registro Mercantil brinda la posibilidad de realizar una consulta previa por vía telemática.

Una vez se hayan recibido las solicitudes y en virtud de lo dispuesto en el **artículo 411**, se calificará en el plazo de 3 días hábiles si la composición de la denominación se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 388,399 y 407 del mismo texto legal, y se expedirá certificación según proceda.

Es decir, si la denominación o denominaciones solicitadas están compuestas con la designación alfanuméricas de idioma español, si no forman parte de la denominación siglas o abreviaturas y si no existe preexistente una sociedad con denominación idéntica, o aún no existiendo, hay notoriedad de dicha denominación (art. 411.1 RRM), el Registrador Mercantil Central no podrá entrar en dicha calificación, correspondiendo la misma al Registrador Mercantil de la provincia donde se solicite la inscripción de la denominación societaria¹¹.

11 La resolución del DGRN de 1 de diciembre de 1997 manifiesta que, aun cuando conforme al artículo 411 RRM, es el Registrador Mercantil Central el que ha de calificar la composición de la denominación, no es menos cierto, que también el Registrador Mercantil Provincial donde ha de inscribirse la Sociedad resulta competente para efectuar dicha calificación. “Cada Registrador tiene plena autonomía e independencia en su función, sin que pueda estar vinculado por el precedente de calificaciones propia al practicar anteriormente asientos de contenido análogo”.

Contra la decisión del Registrador, se puede interponer el oportuno recurso gubernativo (**art. 411.2 RRM**), que queda instaurado en el propio Reglamento en los artículos 66 y siguientes.

La certificación negativa ha de estar expedida a nombre de un fundador o promotor, exigiendo el Registro Mercantil Central, la fotocopia del documento de identidad correspondiente. El fundamento de tal obligación se extrae de la **Resolución de la Dirección General de Registro y del Notariado** (En adelante DGRN) **de 2 de diciembre de 1999** en evitar la cesión de esa certificación a quien no sea fundador¹².

Por consiguiente, es relevante tener en cuenta el plazo de vigencia de la certificación. Una vez se haya expedido certificación de que no figura registrada la denominación solicitada, se incorporará a la Sección de denominaciones, con carácter provisionales, y quedará registrada a nombre del interesado o beneficiario de la misma durante el plazo de seis meses, contados desde la fecha de expedición. La certificación negativa tendrá una vigencia de tres meses a efectos de otorgamiento de escritura, contados desde la fecha de su expedición por el Registrador Mercantil Central¹³.

Transcurridos los seis meses de reserva de denominación sin haberse realizado la inscripción en el Registro Mercantil Provincial correspondiente, la denominación causará baja en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central, por lo que debe solicitarse una nueva Certificación sometida a calificación por parte del Registrador. Esto es así en virtud de lo dispuesto en los **artículos 412 y 414 del Reglamento del Registro Mercantil**.

Es necesario por tanto, que se otorgue certificación negativa del nombre y una vez que haya sido confirmada por el Registro Mercantil Central, se procederá con el otorgamiento de escritura en virtud de la cual se constituya la empresa y adquiera la personalidad jurídica propia que le es debida.

Es numerosa la jurisprudencia que se pronuncia sobre el cumplimiento o no de los requisitos de no identidad del nombre de la empresa que se pretende constituir.

De este modo, es relevante mencionar en primer lugar la **Resolución de la DGRN de 31 de julio de 2006**, en la que se menciona la posibilidad de que se den supuestos de casi identidad, y que en lo que a nosotros nos atañe, reza lo siguiente:

“Esa posibilidad de ampliar la noción de identidad para incluir en ella supuestos de lo que se ha llamado doctrinalmente «casi identidad» o «identidad sustancial» no puede impedir que se tenga en cuenta el fin último que la prohibición de identidad tiene: identificar con un cierto margen de seguridad al sujeto responsable de determinadas relaciones jurídicas. Por ello, si la interpretación de los criterios normativos, sobre todo la de aquellos que incorporan conceptos revestidos de una mayor indeterminación, como los relativos a términos o expresiones «genéricas o accesorias», a signos o partículas «de escasa significación» o a palabras de «notoria semejanza fonética» no tiene por qué realizarse de forma restrictiva, tampoco cabe en ella una gran laxitud, o la consideración de que no sea posible la aplicación simultánea de dos o más de esos criterios que se incluyen en el citado artículo 408 (por ejemplo, la adición de un término o palabra genérica, añadida a la existencia o no de un mero parecido fonético, o esté unido a la alteración del orden de las palabras, etc.), de suerte que puedan llevar a considerar como distintas determinadas denominaciones a pesar de la semejanza que presenten si ésta no es suficiente para dar lugar a errores de identidad. En ese difícil equilibrio se ha de desenvolver la tarea de calificar la identidad de las denominaciones, de modo que la

12 Vid. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., Fórmulas jurídicas para la creación de PYMES, La Ley, Madrid, 2005, p. 32.

13 Fuente: Registro Mercantil Central; NEILA NEILA, J.M., Sociedades... cit., pp.123 y 124.

interpretación y aplicación de tales normas, conforme al criterio teleológico apuntado, ha de atemperarse a las circunstancias de cada caso”.

No menos importante, es hacer referencia a **la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 16 de febrero de 2000** que versa sobre la posibilidad de confusión entre signos y denominaciones sociales, dictando que:

“Los signos típicos (marca, nombre comercial y rótulo) son instrumentos de identificación de la empresa, de los productos o servicios y del establecimiento; operan como signos de identificación empresarial concurrencial en las relaciones de mercado. La denominación social es un instrumento de identificación de un sujeto de derechos y obligaciones y centro de imputación de responsabilidades; opera como signo de identificación personal-patrimonial en las relaciones jurídicas negociales. En ese sentido la resolución de la DGRN de 11 de septiembre de 1990 (RJ 1990\7148) precisa que la denominación no tiene por función normativa típica distinguir en el mercado la actividad empresarial de la sociedad evitando el riesgo concurrencial de confusión (a tal efecto dispone el ordenamiento la protección del nombre comercial y, subsidiariamente, la tutela contra la competencia desleal), sino la más limitada de identificar al sujeto responsable de las relaciones jurídicas. (.....) En efecto, la confundibilidad entre signos prioritarios y denominación social no resulta trascendente ni afecta a la subsistencia de ésta, siempre, claro está, que la misma se use de buena fe y no como distintivo empresarial -al respecto, la STS de 21 de octubre de 1994 (RJ 1994\9036)-, ya que, en otro caso, el riesgo de confusión reclama toda la importancia que le atribuye la Ley de marcas, en defensa del titular protegido y del mercado. Así resulta del artículo 33.1 de la referida Ley, a cuyo tenor, siempre que se haga de buena fe y no constituya uso a título de marca, los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado (a) su nombre completo y domicilio”.

Asimismo, es relevante tener en cuenta a la hora de solicitar la certificación Negativa del nombre, que ésta puede ser denegada por similitud fonética o escrita; tema el cual, ha sido tratado numerosas veces en la jurisprudencia, que ya es consolidada.

A tales efectos, la **Resolución de la DGRN de 18 de mayo de 1999**, deniega por estos motivos la solicitud de denominación social y sobre ello se pronuncia en su fundamento jurídico segundo en el que manifiesta:

“Resulta evidente que cada vez que se solicita una denominación social, aunque la misma haya sido reservada en ocasiones anteriores sin llegar a constituirse la sociedad para la cual se obtuvo dicha denominación, el Registrador procede a una nueva calificación. En el presente supuesto se da además la circunstancia de haberse producido la calificación conforme el criterio introducido en el artículo 10 de la Orden de 30 de diciembre de 1991 en cuanto se refiere a la notoria similitud fonética de la denominación solicitada con otra ya reservada. Dado el carácter diferenciador e identificativo de la denominación de la sociedad, la notable similitud tanto escrita como en su pronunciación entre «Ficoex» y «Aficoex» justifica el sentido de la calificación negativa recaída sin que corresponda realizar en el marco de un recurso gubernativo ningún pronunciamiento respecto a la reserva operada a favor de la primera durante la vigencia de la segunda”.

3.1.2. NUMERO IDENTIFICACIÓN FISCAL

Con carácter general, el número identificación fiscal de las personas físicas de nacionalidad española será el número de su documento nacional de identidad seguido por el código de verificación (DNI) y para los que carezcan de nacionalidad española será el número de identidad de extranjero (NIE).

El objeto del N.I.F. es identificar a las personas jurídicas y a las entidades sin personalidad jurídica (Comunidad de Bienes y Sociedad Civil), a efectos fiscales.

El número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica estará compuesto por nueve caracteres, con la siguiente composición:

- ❖ Una letra, que informará sobre la forma jurídica, si se trata de una entidad española, o, en su caso, el carácter de entidad extranjera o de establecimiento permanente de una entidad no residente en España.
- ❖ Un número aleatorio de siete dígitos.
- ❖ Un carácter de control.

Se deberá solicitar antes de realizar cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, percepción de cobros o abono de pagos, o contratación de personal laboral. En todo caso, la solicitud se formulará dentro del mes siguiente a la fecha de constitución de la persona jurídica o entidad sin personalidad jurídica.

En determinados supuestos, los Notarios podrán presentar, por vía telemática, en representación de las personas jurídicas y entidades sin personalidad en constitución, el modelo 036 y la documentación precisa para solicitar el NIF provisional.

La solicitud se realiza en la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente al domicilio fiscal de la Sociedad o Entidad. Dentro del mes siguiente a la fecha de constitución de la sociedad o de la entidad sin personalidad jurídica, pero siempre antes de realizar cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, percepción de cobros o abono de pagos, o contratación de personal laboral.

El número de identificación fiscal (NIF) de las personas jurídicas y entidades tiene carácter provisional cuando, al solicitarlo, no se ha aportado toda la documentación necesaria para obtener el definitivo, quedando la entidad obligada a aportar la documentación pendiente tan pronto como disponga de ella. El NIF será definitivo cuando la entidad aporte copia de la escritura pública o documento fehaciente de constitución y de los estatutos sociales o documento equivalente, así como certificación de inscripción en un Registro Público, cuando proceda.

Para obtener el NIF provisional, se deberá presentar:

- ❖ Modelo 036, marcando la casilla 110. No se puede presentar vía telemática a través de Internet. Formas de presentación: personalmente en la administración o delegación que corresponda o por correo certificado. Existe un modelo pre-impreso en la web de la Agencia Tributaria (una vez cumplimentado el formulario, se generará un PDF que se puede imprimir y presentar donde corresponda junto con la documentación necesaria).
- ❖ Acuerdo de voluntades o el documento en el que conste la cotitularidad. El acuerdo de voluntades tiene que recoger:
 - Denominación social y anagrama si lo hubiere.
 - La forma jurídica.
 - El domicilio fiscal y social.

- El objeto social.
- La fecha de cierre del ejercicio social.
- La cifra de capital social prevista.
- NIF de los socios fundadores, domicilio fiscal y % de participación.
- Identificación de administradores y/o representantes.
- Firma de los socios, administradores y/o representantes.

Para obtener el NIF definitivo:

- ❖ Modelo 036, marcando la casilla 120. Modo de presentación:
 - Impreso convencional.
 - Generado mediante el servicio de impresión de la Agencia Tributaria.
 - Vía telemática a través de Internet, requiere certificado electrónico.
- ❖ Personas jurídicas
 - Original y fotocopia de la escritura pública de constitución, en la que han de expresarse los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad.
 - Certificado de inscripción en el Registro Mercantil o, en su defecto, aportación de la escritura con sello de inscripción registral.
 - Fotocopia del NIF de la persona que firme la declaración censal, que ha de ser un representante de la sociedad.
 - Original y fotocopia del documento que acredite la capacidad de representación de quién firma la declaración censal (no será necesario, si figura como tal en la escritura de constitución o en los estatutos).
- ❖ Entidades sin personalidad jurídica (Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes):
 - Original y fotocopia del contrato privado de constitución o escritura pública, con identificación y firma de los socios o comuneros, cuota de participación y, objeto de la entidad.
 - Inscripción en el Registro Mercantil de las Sociedades Profesionales con forma jurídica de Sociedad Civil.
 - Fotocopia del NIF del socio, comunero o partícipe que firme la declaración censal y del representante en su caso.
- ❖ Documentación adicional para las sociedades mercantiles especiales:

- **Sociedades Cooperativas:** Certificado del Registro de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o del organismo de la Comunidad Autónoma correspondiente. Las Cooperativas de crédito deberán aportar certificado de su inscripción en el Registro Mercantil y las Cooperativas de seguros en el Registro especial de Entidades de Seguros. Las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán acreditar su inscripción en el libro registro que se lleva en el Ministerio de Sanidad y Consumo o en el registro correspondiente de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en esta materia.
- **Entidades de Capital-Riesgo:** La constitución mediante escritura pública e inscripción en el Registro Mercantil es potestativa para los fondos de capital-riesgo. En cambio, sí será obligatorio para las sociedades de capital-riesgo.

3.2. ESTATUTOS SOCIALES

Los estatutos sociales, son aquellos que constituyen el conjunto de reglas que determinan la estructura orgánica de la sociedad y las reglas internas de funcionamiento de la misma.

Según lo dispuesto en el **artículo 23 de la LSC**, los estatutos han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital, por lo que es necesario que se haga constar un contenido mínimo, que dado su carácter esencial, ha de incluirse de forma necesaria en los estatutos sociales, y cuya ausencia es causa de denegación de la inscripción, y en algún caso de nulidad de la sociedad. Los estatutos, también han de recoger aquellas otras menciones de carácter no esencial, que estén recogidas en pactos y condiciones que los socios juzguen conveniente establecer. Con carácter mínimo, han de constar en los estatutos¹⁴:

3.2.1. LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD

En virtud del mandato legal contenido en el **artículo 3 de la Ley 44/2015 de Sociedades Laborales**, en la denominación de la sociedad, deberá figurar la indicación de <<Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral>>, o su abreviatura, SLL. Asimismo, el adjetivo “laboral” no podrá ser incluido en la denominación sin haber obtenido tal calificación como sociedad laboral.

La atribución de personalidad jurídica a la sociedad, impone la necesidad de asignarle un nombre que permita su individualización y la distinga de las demás existentes en el tráfico mercantil. La denominación social, cumple una función identificadora y diferenciadora, pero no de la actividad empresarial, sino del sujeto responsable de las relaciones jurídicas, al que se atribuyen derechos y obligaciones, permitiendo su individualización registral.

La omisión en los estatutos de la denominación social, determina la imposibilidad de acceder al Registro Mercantil de la constitución de la sociedad y determina asimismo la nulidad de la sociedad. Así lo dispone el **artículo 413.1 del RRM**.

Por consiguiente, la denominación social, debe constar en toda la documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

14 NEILA NEILA, J.M., Sociedades... cit., pp.74 a 80.

La sanción al incumplimiento de esta obligación, es una multa de cuantía de 300 a 3.000 euros, en virtud de lo dispuesto por la Ley 19/1989 en su disposición adicional, y que prescribe a los seis meses 32.

En nuestro ordenamiento, rige el principio de libertad de elección en la denominación de las sociedades mercantiles, exigiendo solo que en la misma figure necesariamente la indicación de la forma social.

Del mismo modo, la denominación de las sociedades mercantiles, se rige por los principios de:

-Unidad: la denominación ha de ser única.

-Novedad: la sociedad no puede adoptar una denominación idéntica a otra preexistente.

-Veracidad: la denominación es un instrumento dirigido a dar seguridad y claridad en el tráfico jurídico, por lo que no puede incluir indicaciones o expresiones que induzcan a error o a confusión sobre su verdadera naturaleza y actividad de la sociedad.

Sin embargo, dicha libertad de elección, se ve condicionada por determinadas prohibiciones y la necesaria observancia de otros requisitos para la composición de la denominación. Los principales límites, se expresan en las siguientes **prohibiciones**:

-Adopción de una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente: No pueden inscribirse en el Registro Mercantil las sociedades o entidades cuya denominación es idéntica a otra ya existente y que figura incluida en la sección de denominaciones del Registro Mercantil central. Además, aún cuando la denominación no figure en tal registro, el notario no ha de autorizar, ni el registrador inscribir, sociedades cuya denominación les conste por notoriedad que coincide con la de otra entidad preexistente, sea o no de nacionalidad española. Esto se extrae de lo dispuesto en el artículo 7.1º de la LSC y de los artículos 407 y 408 del RRM.

-Utilización de denominaciones oficiales e institucionales: No se admite la denominación social formada exclusivamente con alguno o algunos de estos nombres: España, sus Comunidades Autónomas, provincias o municipios, organismos, departamentos o dependencias de las administraciones públicas o el de Estados extranjeros u organizaciones internacionales. Estas prohibiciones no son de aplicación en aquellos supuestos en que el uso de estos términos esté amparado por una disposición legal o ha sido expresamente autorizado.

-Inclusión en la denominación social de términos o expresiones:

-Contrarias a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.

-Que inducen a error o confusión. Tales como, la referencia en la denominación a una actividad económica no incluida en el objeto social de la compañía; la inclusión en la denominación de términos reservados legalmente para personas o entidades diferentes sean o no de naturaleza mercantil, o que, de una u otra forma, crean una falsa apariencia sobre la naturaleza y fines de la sociedad.; o la existencia de un signo distintivo previo, marca o nombre comercial, idéntico o muy parecido a la denominación social, cuando además hay confluencia en las actividades comerciales.

Es relevante, mencionar que sin embargo, pese a que no parece posible, pueden existir sociedades de responsabilidad limitada ano laborales en las que se encuentre el término <<laboral>>, siempre que hubieran sido constituidas con anterioridad a la

entrada en vigor de la Ley 4/1997 de Sociedades Laborales. Así lo admite la Resolución **DGRN 13 de septiembre de 2000**, permitiendo a una sociedad de responsabilidad limitada común, que había adaptado sus estatutos al nuevo régimen jurídico de estas sociedades, conservar la denominación social que tenía desde su constitución.

3.2.2. EL OBJETO SOCIAL

El objeto social se puede definir como uno de los elementos esenciales del contrato de sociedad. El objeto social hace referencia a las actividades que la sociedad desarrolla o ha de desarrollar. Es el medio que utiliza la sociedad para conseguir su fin último, que normalmente es el de obtener un beneficio económico que repartir entre los socios.

La falta total de expresión del objeto en la escritura o en los estatutos, o su ilicitud o conculcación del orden público, constituye causa de nulidad de la sociedad. El objeto social debe ser, posible, lícito y determinado.

-Posibilidad: La realización del objeto social ha de ser posible, por lo tanto, en él no se pueden comprender actividades de imposible cumplimiento.

-Determinación: La transcendencia del objeto social en el ámbito externo y en las relaciones internas societarias, fundamenta la exigencia de una determinación precisa y sumaria de las actividades que han de integrarlo.

-Licitud: El objeto social, además de posible y determinado, ha de ser lícito. El carácter ilícito o contrario al orden público constituye una causa de nulidad de la sociedad.

La sociedad, puede tener un objeto múltiple, esto es, integrado por diversas actividades, incluso muy distantes conceptualmente entre sí, siempre y cuando dichas actividades estén determinadas. A estos efectos, la **Resolución DGRN de 24 de noviembre de 1981**, estableció que:

“Toda Sociedad puede realizar actos aislados fuera del objeto social, pero no puede tratarse de una actividad continuada, ya que esto exigiría una modificación de los Estatutos Sociales”

No menos relevante, es lo dispuesto por la **Resolución DGRN de 20 de diciembre de 1990**, cuanto tratando el objeto social, dictó que:

“Es la definición estatutaria del objeto social, y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de aquellas disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos por razón del ámbito de actuación delimitado”.

Queda patente en numerosa jurisprudencia que es necesaria la determinación del objeto social, y en este sentido, la **Resolución de la DGRN de 19 de julio de 1996**, hace constar que:

“Según doctrina reiterada, de esta Dirección General, únicamente puede entenderse como fórmula omnicomprendiva, y por tanto, no admisible, aquella que recoge de manera indeterminada toda actividad industrial o mercantil”.

3.2.3. EL DOMICILIO SOCIAL

La fijación del lugar donde radica el domicilio de la sociedad, entendido éste como su centro o sede social a efectos jurídicos, es una mención que ha de figurar

obligatoriamente en los estatutos sociales. La omisión del domicilio en los estatutos, no constituye causa de nulidad de la sociedad, pero el notario no debe autorizar la escritura y el registrador denegar la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil si en los estatutos falta esta mención. El domicilio de la sociedad, cumple una función identificadora de la sociedad, mediante su localización en un determinado lugar.

El domicilio de la sociedad ha de ser único, es decir, la sociedad sólo puede tener un domicilio, lo demás serán sucursales, dependencias... etc.

El traslado del domicilio social implica una modificación de los estatutos sociales, sujeta a los requisitos generales de documentación en escritura pública e inscripción en el RM.

Asimismo es relevante hacer referencia a que los obligados tributarios deben disponer de un domicilio fiscal, a través del cual se establecen y discurren las relaciones con la Administración tributaria. El domicilio fiscal de las personas jurídicas, en general y de las sociedades mercantiles en particular, parte de un objetivo, el de la centralización efectiva de la gestión administrativa y la dirección de negocios.

3.2.4. EL CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES

El capital social constituye un elemento esencial de las sociedades mercantiles como la SRL, en las que se limita la responsabilidad de sus socios. La naturaleza obligatoria del capital social, se pone de manifiesto en la necesidad de expresar forzosamente su cuantía en la escritura de constitución y en los estatutos sociales, lo que le dota de una cierta vocación de permanencia y estabilidad, de forma tal que, cualquier alteración de la misma queda sometida, además de a ciertos requisitos específicos, a los establecidos con carácter genera en la Ley para cualquier modificación de los estatutos sociales. Además, son menciones esenciales de los estatutos, el número de participaciones en que se halla dividido el capital; su numeración, que ha de ser correlativa y su valor nominal. Además, si las participaciones son desiguales, los estatutos han de precisar los derechos que cada participación atribuye y su cuantía y extensión.

La omisión en la escritura de constitución o en los estatutos constituye una causa de nulidad de la sociedad. El capital social, estará integrado únicamente por las aportaciones patrimoniales que, en el momento fundacional o con ocasión de posteriores ampliaciones del capital, son efectuadas por los socios.

La Ley, se limita a fijar una cifra mínima, por debajo de la cual no se puede situar el capital de la sociedad, que ya hemos mencionado anteriormente y que asciende a 3000 euros.

No se establece por el contrario un tope máximo como límite del importe del capital, por lo que, alcanzado el mínimo legal respectivo, los socios disponen de absoluta libertad para fijar la cifra de capital que estimen por conveniente. Es importante, tener en todo caso en cuenta, que el capital mínimo legal, no constituye solo un requisito indispensable para la constitución, si no que se han de mantener también en lo sucesivo y durante toda la vida de la sociedad.

Desde su constitución y en tanto la sociedad subsiste, el capital social, ha de estar íntegramente asumido, es decir, la totalidad de las participaciones sociales han de ser asumidas y adjudicadas a los socios.

El régimen de las Sociedades Laborales, cuenta con dos particularidades, la primera, relativa a que la mayoría de capital social debe pertenecer a los socios laborales,

y en segundo lugar, que ningún socio, puede poseer acciones o participaciones que representen más de un tercio del capital social.

Asimismo, es necesario hacer referencia en el contenido estatutario al régimen de transmisión de las participaciones sociales, tanto inter vivos como mortis causa, al valor razonable de estas y a la forma de extinción.

-Transmisión de las participaciones sociales <<inter vivos>>

A tales efectos, la **Ley de Sociedades Laborales 44/2015**, dispone en su extenso **artículo 7**, todo lo relativo al derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria inter vivos:

“1. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.

2. Los trabajadores contratados por tiempo indefinido que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.

3. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.

4. En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de acciones o participaciones de la clase general y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.

5. Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las acciones o participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.

6. En el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las acciones o participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos establecidos en los artículos 75 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas.

7. En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las acciones o participaciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en la presente Ley.

8. El titular de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase general que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente en la sociedad la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzará por los socios trabajadores”.

-Valor razonable: A él hace referencia la ley especialísima en su **artículo 8**, cuando dice que el precio de las participaciones, forma de pago y demás condiciones de la operación, serán en todo caso, las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente. En caso de que tal transmisión fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición se figurará de común acuerdo por las partes, o en su defecto, el valor razonable de las mismas el día en que se comunique al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. El valor razonable será aquel que determine un auditor de cuentas, que en todo caso ha de ser distinto al de la sociedad y que será designado por los administradores de ésta. Los gastos del auditor serán siempre a cuenta de la sociedad.

-Nulidad de cláusulas estatutarias: La Ley de Sociedades Laborales, se manifiesta acerca de la posible nulidad de las cláusulas estatutarias, estableciendo en su **artículo 9**, que solo serán válidas aquellas cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos <<inter vivos>>, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento.

Tal inclusión de estas cláusulas en los estatutos, exigirá en todo caso, el consentimiento de todos los socios. No obstante en su párrafo segundo, establece que los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones, o el ejercicio del derecho de separación, durante un periodo de tiempo no superior a 5 años a contar desde la constitución de la sociedad.

-Extinción de la relación laboral: En caso de producirse la extinción de la relación laboral del socio trabajador, este tendrá que ofrecer la adquisición de sus participaciones siguiendo lo dispuesto en el **artículo 7** y si nadie ejercita la adquisición, conservará la cualidad de socio de clase general, según lo contenido en el artículo 6. Si existen personas que deseen adquirir las participaciones, y el socio, una vez que ya se ha extinguido la relación laboral, y requerido notarialmente no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser otorgada directamente por el órgano de administración. Sin embargo, se contempla la posibilidad de que los estatutos contengan disposiciones especiales para casos de jubilación, incapacidad permanente y supuestos de excedencia.

-Transmisión mortis causa de participaciones: A este tipo de transmisión se refiere el **artículo 11** de la ley especialísima, y en él dispone el régimen de adquisición de tales a raíz del fallecimiento del causante.

Dicho artículo reza lo siguiente:

“1. La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio¹⁵.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el artículo 7, el cual se ejercitará por el valor real que tales acciones o participaciones

¹⁵ El heredero o legatario, no tiene por qué tener la condición de socio trabajador con relación laboral de duración indefinida por lo que si mediante la sucesión adquiere participaciones de la clase laboral se deberá proceder a su cambio a la clase general.

tuvieren el día del fallecimiento del socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.

3. No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indefinido”.

El régimen específico que contiene la LSL, trata de facilitar el mantenimiento de esas participaciones dentro del núcleo de los trabajadores de la sociedad o de los que ya sean socios, de una u otra clase.

Existen dos supuestos de libre transmisión. Se trata de las transmisiones inter vivos:

-De participaciones laborales a un trabajador de la sociedad con contrato indefinido.

-De participaciones de la clase general a un socio trabajador.

Las transmisiones de participaciones, deben ser comunicadas a la sociedad, para que ésta tome razón de las mismas y haga constar el cambio de socios en el libro correspondiente.

A su vez, la SL debe periódicamente comunicar al Registro Administrativo correspondiente, las transmisiones producidas, mediante certificación del libro de socios.

3.2.5. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

El órgano de administración de la sociedad es la persona o personas físicas que asumen las funciones de gobierno, gestión y representación de la Sociedad. La noción de gobierno o de iniciativa institucional viene implícitamente reconocida en la Ley e incluye el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, su interpretación, y el impulso necesario a los demás órganos sociales para ello: convocatoria de Junta general, proyectos de fusión y escisión, demanda de disolución judicial de la sociedad, entre otros. La gestión implica la fijación de la política general de la empresa, la programación de objetivos y la actividad de gestión diaria de la empresa en sus aspectos administrativos, contables, técnico-productivos, comerciales, financieros y otros. Finalmente, la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos. Es decir, “son” la sociedad frente a los terceros que se relacionan con ella.

Esta representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. Además, la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no esté comprendido en el objeto social. En cambio, en el ámbito interno se habrá producido una extralimitación que podrá generar responsabilidad del órgano de administración, exigible por los socios.

Su ejercicio varía según se trate de un administrador único, mancomunados, solidarios o consejo de administración, como se verá a continuación.

Dado que es el órgano a través del cual la sociedad se interrelaciona con terceros, las comunicaciones o notificaciones a la sociedad podrán dirigirse a cualquiera de los

administradores y si la administración se hubiera organizado en forma colegiada, es decir, con un Consejo de Administración, se dirigirán a su Presidente.

El sistema legal orgánico es el clásico francés: Junta general/administradores. No se incorpora, ni siquiera para las grandes sociedades, el sistema dualista o germánico, de Junta general/Consejo de Vigilancia/Directorio, en que el Directorio asume la administración efectiva, elegido y controlado por el Consejo de Vigilancia. En la práctica los administradores pueden, ejercitando por sí mismos las funciones esenciales de planificación y nombramiento y control de la dirección, confiar a ésta (apoderados directores generales) la ejecución de una parte importante de las tareas cotidianas de la gestión empresarial.

La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, o a varios administradores. En este caso se puede distinguir varios supuestos según su forma de actuación:

- ❖ Solidaria, de manera que cada uno de ellos puede actuar por sí solo.
- ❖ Mancomunada, cuando sea preciso para obligar a la sociedad que actúen conjuntamente.
- ❖ Colegiada: cuando la pluralidad de personas se organiza bajo la forma de Consejo de Administración.

De forma concreta, en sede de poder de representación de la sociedad, la Ley de Sociedades de Capital positiviza las reglas siguientes:

- ❖ En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- ❖ En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.
- ❖ En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos en la forma determinada en los estatutos.
- ❖ En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, los estatutos podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto (los llamados consejeros delegados o comisión delegada o ejecutiva). Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.

El sistema de administración se consigna en los Estatutos sociales y todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil.

Los miembros del órgano de administración pueden serlo tanto personas físicas como jurídicas y la Ley de Sociedades de Capital más que establecer un requisito de capacidad, lo define por exclusión al indicar un catálogo de prohibiciones. Así, no pueden ser administradores:

- ❖ Los menores de edad no emancipados.
- ❖ Los judicialmente incapacitados.
- ❖ Las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- ❖ Los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socio-económico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad.
- ❖ Aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.
- ❖ Los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate.
- ❖ Los jueces o magistrados.
- ❖ Las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal. En cambio, no se requiere la cualidad de accionista, a menos que los estatutos dispongan lo contrario.

Los administradores que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones indicadas deberán ser inmediatamente destituidos, a petición de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.

En esta materia el papel de la Junta General u órgano soberano de la sociedad es esencial, en defecto de estipulación estatutaria. Así, el nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando los estatutos establezcan solamente el máximo y el mínimo, corresponde a la junta general, la cual podrá, además, en defecto de disposición estatutaria, fijar las garantías que los administradores deberán prestar o relevarlos de esta prestación. La Ley de Limitadas de manera específica contemplaba que, salvo disposición contraria de los estatutos, podrán ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos. Esta regla se incorpora tanto para sociedades anónimas como para sociedades de responsabilidad limitada en el artículo 216 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. El nombramiento y aceptación de los suplentes como administradores se inscribirán en el Registro Mercantil una vez producido el cese del anterior titular.

El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil dentro de los diez días siguientes a la fecha de aquélla, haciéndose constar sus nombres, apellidos y edad, si fueran personas físicas o su denominación social, si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, su domicilio y nacionalidad y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente.

La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la junta general. Como supuesto concreto se prevé que los administradores que lo fueren de otra sociedad competidora y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la sociedad cesarán en su cargo a petición de cualquier socio y por acuerdo de la junta general. La normativa vigente indica que los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género

de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General. Cualquier socio podrá solicitar del juzgado mercantil del domicilio social el cese del administrador que haya infringido la prohibición dicha.

Los administradores ejercerán el cargo durante el plazo que señalen los estatutos sociales, que deberá ser igual para todos ellos, con un tope legal de seis años en sociedades anónimas, caducando el nombramiento cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior (es decir, dentro de los seis primeros meses del ejercicio). No obstante, lo que sí está permitido es que los administradores puedan ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima.

La retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos, ya que, de lo contrario, el cargo será gratuito, según dispone el art. 217 LSC. La reforma de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, desarrolla este precepto indicando que el sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes: una asignación fija, dietas de asistencia, participación en beneficios, retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia, remuneración en acciones o vinculada a su evolución, indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

Se añade que el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero. Finalmente, la remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

Cuando consista en una participación en beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma. En este último caso, la junta general determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en los estatutos sociales. En la sociedad de responsabilidad limitada, el porcentaje máximo de participación en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios. En la sociedad anónima, la participación solo podrá ser detráida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones o el tipo más alto que los estatutos hayan establecido.

Cuando se vincule a las acciones de la sociedad anónima, cuando el sistema de remuneración de los administradores incluya la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones deberá preverse expresamente en los estatutos sociales y su aplicación requerirá un acuerdo de la junta general de accionistas. El acuerdo de la junta general de accionistas deberá incluir el

número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan (artículos 217 a 219 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital).

3.2.6. DELIBERAR Y ADOPTAR ACUERDOS POR LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE LA SOCIEDAD

Las sociedades de capital como todos los entes dotados de personalidad jurídica precisan para su normal funcionamiento de diversos órganos por medio de los cuáles se expresa la voluntad de la sociedad y se desarrolla la actividad de la misma, tanto en el ámbito de sus relaciones internas, como en el de sus relaciones con terceros. Ahora bien, dado el carácter capitalista de la mayoría de los tipos de sociedades, junto a su carácter impersonal, los órganos sociales adquieren una dimensión trascendental en el desarrollo de la sociedad, dimensión que se explica a través de la teoría del órgano u organicista, en virtud de la cual la sociedad actúa a través de sus órganos, sin que exista intermediación de ningún tipo, de tal modo que el acto del órgano es el acto de la persona jurídica.

El funcionamiento de la sociedad se desarrolla en dos planos, no siempre bien diferenciados como tendremos ocasión de comprobar. El primero responde a la formación y manifestación de la voluntad social. El segundo se refiere a los aspectos ejecutivos, relativos a la gestión y representación de la sociedad. El órgano al que la Ley atribuye la misión de conformar la voluntad social es la Junta general de accionistas integrada por todos los socios y que tiene una función sustancialmente deliberativa. Por el contrario, el órgano al que la ley atribuye la misión de desempeñar las funciones ejecutivas de la sociedad, en su doble ámbito de gestión y representación, son los administradores. Ambos órganos: Junta general y administradores, se conforman como órganos necesarios de toda sociedad de capital, cualquiera que sea la forma que adopte. Al ser la Junta general de accionistas y los administradores órganos de la persona jurídica, carentes, por tanto, de sustantividad propia, no constituyen dos centros de intereses autónomos. Ciertamente, la junta general es el órgano que nombra a los administradores, incluso del tenor de la Ley podríamos inferir una cierta superioridad de aquella respecto de éstos, por cuanto la Ley atribuye a la Junta la facultad de censurar la actuación de los administradores. Sin embargo, dado que la Ley atribuye a cada uno de los órganos, una serie de competencias, no siempre perfectamente definidas, modificables, dentro de unos límites legales a través de la voluntad social expresada en los estatutos, resulta que es, precisamente, ese principio de competencia el que determina la actuación de cada uno de los órganos en orden a lograr el adecuado funcionamiento de la sociedad.

La reforma operada por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (con entrada en vigor el 24 de diciembre de 2014) tiene por objeto reforzar su papel y abrir cauces para fomentar la participación accionarial. En este sentido, se amplía la posibilidad de la junta de impartir instrucciones en materias de gestión a todas las sociedades de capital, manteniendo en todo caso la previsión de que los estatutos puedan limitarla. Se amplían también las competencias de la junta general en las sociedades para reservar a su aprobación aquellas operaciones societarias que por su relevancia tienen efectos similares a las modificaciones estructurales. Se modifican también aspectos relativos a los derechos de minoría en las sociedades cotizadas, la protección de las minorías en general la posibilidad de emitir el voto de forma diferenciada, el tratamiento de los conflictos de intereses, la convocatoria y adopción de acuerdos, y el derecho de información de los accionistas. Asimismo, se unifican todos los casos de impugnación bajo un régimen general de anulación para el que se prevé un plazo de caducidad de un año, con la única excepción de los acuerdos contrarios al orden público, que se reputan imprescriptibles. En el caso de las sociedades cotizadas, el plazo de caducidad se reduce a tres meses para que la eficacia

y agilidad especialmente requeridas en la gestión de estas sociedades no se vean afectadas.

3.2.6.1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Aunque son varios los conceptos que se han utilizado por la doctrina, la mayoría de ellos coinciden en definir a la Junta general según el propio concepto que de la misma tiene el legislador y que se expresa en el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital, integrando todos los caracteres contemplados por la norma. Así, el artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital al hablar de la Junta general afirma que: Los socios, reunidos en junta, decidirán por mayoría legal o estatutariamente establecida en los asuntos propios de la competencia de la junta. Puede definirse la Junta general como un órgano social que generalmente consiste en la reunión física de socios, válidamente constituida, generalmente convocada según las normas legales y estatutarias, para debatir y tomar acuerdos por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia. Esta noción de Junta general de accionistas nos permite deslindar y analizar la naturaleza y las distintas características que conforman este órgano social.

La Junta general se configura como un órgano de la sociedad pudiendo definirse como la persona física o pluralidad de éstas a las que la ley faculta para decidir sobre los asuntos sociales manifestando la voluntad de la sociedad y para desenvolver en general la actividad de ésta, concepto que tiene la amplitud suficiente para comprender las dos clases de órganos regulados por la ley: la junta, como órgano deliberante y los administradores como órgano de representación, ejecución y gestión. Como tal órgano tiene la condición de necesario, existe en todas las sociedades de capital, sin que pueda ser sustituido por ningún otro. De hecho, la Junta general es un órgano que existe incluso en las sociedades unipersonales tanto anónimas como de responsabilidad limitada, estableciéndose en el artículo 15 de la Ley de Sociedades de Capital que: "En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la Junta general".

Ciertamente, el componente deliberativo de la Junta se pierde al estar la misma integrada por el socio único, de tal suerte que el precepto en vez de acuerdos habla de decisiones; pero la voluntad del legislador relativa al mantenimiento del órgano es patente, reforzando así su carácter de órgano necesario. En este punto insiste el artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital que al hablar de la junta ordinaria establece que "se reunirá necesariamente....".

La condición de órgano necesario de la Junta plantea la cuestión del momento a partir del cual la sociedad adquiere una estructura corporativa, si antes o después de la inscripción. Si admitimos la tesis, discutida por la doctrina, de su aplicación antes de la inscripción la Junta general sería un órgano necesario de la sociedad en formación y la estructura corporativa de la sociedad desplegaría sus efectos antes de su acceso al registro y, por ende, antes de la adquisición plena de la personalidad jurídica. De hecho, las primeras facultades que aparecen en la Ley son las asignadas a la Junta constituyente en el proceso de fundación sucesiva reguladas en el artículo 47 de la Ley de Sociedades de Capital, permitiendo el artículo 49.3 de la Ley de Sociedades de Capital la modificación del contenido del programa fundacional con el voto unánime de los suscriptores concurrentes a la Junta. Desde la perspectiva de la teoría del órgano la Junta general de accionistas es un órgano que manifiesta su voluntad de un modo inmediato, sin intermediación alguna.

En este aspecto se basan algunos autores para afirmar el carácter soberano de la Junta. Sin embargo, este carácter soberano de la Junta general ha sido discutido por diversos autores. La condición soberana de la Junta general de accionistas debe ser matizada. Si se entiende la soberanía como una potestad suprema e ilimitada, es evidente que las decisiones de la Junta vienen limitadas por lo dispuesto en la Ley, el orden público y en los Estatutos sociales, amén del propio interés social (artículos 204 y 205 de la Ley de

Sociedades de Capital), sin olvidar que el respeto a los derechos del socio o del accionista también delimitan las decisiones de la junta. Por otra parte, las propias competencias que la ley atribuye al órgano de administración, que la Junta general debe respetar, pues también es un órgano necesario de la sociedad, operan, con fundamento en el principio de competencia, como límite del poder decisorio de la Junta general.

Las facultades de la junta, fruto de su carácter deliberante, son esencialmente decisorias y la naturaleza de sus acuerdos la de un negocio jurídico unilateral, por más que se forme por la coincidencia de una serie de voluntades individuales, pues se funden para formar la voluntad colectiva, que es la declaración de voluntad de una sola parte: la sociedad.

La actuación de la Junta general como órgano se despliega en el ámbito puramente interno de la sociedad, pues carece de facultades de representación y de gestión que competen a los administradores excluyente (la representación de la sociedad), y entraña una limitación de los poderes de la junta; la competencia del órgano soberano deja así de ser general para convertirse en especial. La junta general pierde en algún modo su condición de órgano soberano en el sentido en que tradicionalmente se venía entendiendo, esto es, por referencia al carácter ilimitado de sus competencias. En lo que atañe, sin embargo, a su naturaleza del órgano superior, del que dependen el nombramiento y la revocación de los administradores puede afirmarse sin vacilaciones que la soberanía de la junta continúa intacta.

Ese carácter limitado de la soberanía de la Junta general ha sido destacado por la Jurisprudencia cuando en la Sentencia Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2000 indica que: "es indudable que no se puede negar la soberanía de la Junta de accionistas sobre los demás órganos de administración de la sociedad, pero esta soberanía ha de entenderse en las relaciones de carácter vertical, en el sentido de que los acuerdos de la Junta son soberanos respecto de los demás actos de la administración de la sociedad que puedan nacer de otros órganos de gobierno de la sociedad sobre cuestiones tratadas legalmente en la Junta de conformidad con el orden del día; ahora bien no se le puede entender como soberana en sentido horizontal, para el supuesto en que la Junta pueda decidir sobre cualquier cuestión, aunque la misma no figure expresada con la debida claridad en el orden de convocatoria si la cuestión se refiere a una modificación de los estatutos, pues en términos generales, la Junta solamente puede decidir sobre los asuntos que a ella se le sometan pero que estén comprendidos en el orden del día de la convocatoria..."

Es un órgano no permanente o discontinuo. A diferencia de lo que ocurre con los administradores, la Junta general solo se constituye como tal cuando es convocada, salvo los casos de Junta universal.

3.2.6.2. CARACTERES DE LA JUNTA GENERAL

De la noción de Junta general de accionistas se desprende además que es generalmente una reunión física de accionistas en el caso de la Sociedad Anónima y de socios en el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitadas. De ello cabe concluir que, normalmente, para que exista es necesario que se reúnan dos o más socios o accionistas en un lugar físico, que habitualmente será la sede del domicilio social de la entidad, aunque puede ser cualquier otro lugar pues la Ley lo único que exige es que se celebre en la ciudad en la que tenga su domicilio, artículo 195 de la Ley de Sociedades de Capital. En principio se trata de una reunión física de los socios, aunque las nuevas tecnologías de la información permiten plantear la admisibilidad de otras modalidades de junta. La presencia de dos o más socios será lo habitual, pero no es un requisito ineludible para la válida constitución de la Junta, pues como se vio anteriormente en el caso de sociedades

unipersonales, bien sean originarias o por reunión ulterior de las acciones en un solo socio, la Junta se integra por el socio único que ejerce las competencias de la Junta general.

También es posible que un solo socio reúna acciones representativas del capital necesario para adoptar el acuerdo de que se trate, lo que ha llevado a algún autor a afirmar que la Junta es una reunión de capital, con independencia del número de accionistas que lo representen. Aunque la Junta lo es de socios o accionistas la Ley de Sociedades de Capital permite en sus artículos 180, 181 y 427 la presencia de otras personas que no ostenten tal condición. Salvo en el caso de Junta universal, que presupone la reunión de todo el capital social y su decisión de constituirse en Junta, la Junta general no es una reunión espontánea, sino que se trata de una Junta debidamente convocada, bien por los administradores, por propia iniciativa o a petición de socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, bien por el Juez. Por lo que no es suficiente la concurrencia de socios que representen porcentaje de capital necesario para la constitución de la Junta, sino la existencia de una válida convocatoria previa. Los socios o accionistas deben conocer previamente la celebración de la Junta a fin de poder decidir acerca de su participación en la misma.

La finalidad de la Junta general es debatir y adoptar acuerdos; es decir, conformar la voluntad social. La Junta delibera o debate y fruto de esa deliberación o contraste de pareceres es la decisión o acuerdo que se adopta. La previa deliberación debe reputarse requisito sustancial para que pueda formarse a través de la mayoría la voluntad social, que no puede ser más que resultado de la influencia recíproca, que por consecuencia de la discusión experimentan las voluntades sociales de cuantos socios concurren a la junta. Es posible que los socios no consideren necesario hacer uso de la palabra o que los estatutos, o el propio desarrollo de la sesión, establezcan normas o impongan ciertas limitaciones en el desarrollo de los debates para lograr que el desarrollo de la junta sea operativo; pero ningún caso ni la mayoría de la junta, ni los estatutos, ni desde la presidencia pueden imponerse restricciones que supongan una limitación absoluta a la posibilidad de discutir los acuerdos a adoptar en el seno de la Junta general.

La Junta es un órgano colegiado, lo que implica que sus decisiones se adoptan por mayoría de votos. El artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital se refiere expresamente al criterio mayoritario como criterio determinante de la voluntad social. Ahora bien, la junta funciona bajo el principio democrático de la mayoría, combinado con el principio capitalista, en el sentido de que la mayoría no se forma por personas, sino por participaciones de capital. La adopción de principio mayoritario no obedece tanto a la convicción de que la mejor para sea la mejor para, como a razones de carácter práctico ante la imposibilidad de conseguir la formación de la voluntad social por el camino de la unanimidad. Por ello puede afirmarse que la mayoría a que se refiere la legislación societaria es una mayoría de capital y que ésta es la que se tendrá en cuenta en orden a la válida constitución de la Junta, con la fijación de quórum mínimo, para la válida adopción de acuerdos.

Los asuntos sobre los que debate la Junta no se deciden normalmente en el seno de la misma, sino que han sido previamente fijados. Ello es así por cuanto los socios o accionistas deben conocer con antelación suficiente los aspectos sobre los que se va a deliberar en orden a poder participar en la misma con suficiente conocimiento. Este requisito viene expresamente establecido en el artículo 172 de la Ley de Sociedades de Capital y se instrumentaliza a través de "orden del día", que constituye una relación de los asuntos que se deben tratar en una Junta y que es remitida con anterioridad por quien la convoca a aquellos que deben participar en la misma. El orden del día define, por tanto, el ámbito deliberativo de la Junta general, de tal suerte que la regla general es que la Junta general no puede adoptar válidamente acuerdos sobre asuntos que no estén incluidos en el orden del día. El orden del día es una herramienta imprescindible para hacer valer el derecho de información de los socios regulado en el artículo 197 de la Ley de Sociedades

de Capital, entendido como la facultad que asiste al socio de solicitar por escrito hasta el séptimo día anterior al previsto para la junta o verbalmente durante la celebración de la misma (si no se puede satisfacer en ese momento, deberá informarse en un plazo de siete días tras la celebración de la misma), los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Dicha facultad o derecho del socio, encuentra una correlativa obligación a cargo de los administradores de facilitar la información, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extra sociales o su publicidad perjudique a la sociedad o a las sociedades vinculadas. Solo se puede solicitar información, si se sabe previamente sobre que debe solicitarse esa información. Por otra parte, la información es necesaria para tener un adecuado conocimiento de los asuntos que se tratarán en la Junta general y poder adoptar una decisión debidamente fundada, de ahí la trascendencia del orden del día para un eficaz funcionamiento de la Junta. La reforma operada por la Ley 31/2014 introduce expresamente en el art. 197 de la Ley de Sociedades de Capital la previsión de que la vulneración del derecho de información solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general. Añade que, en el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

El contenido de la Junta versa sobre aspectos relacionados con el devenir de la sociedad; es decir han de tener naturaleza social, bien en lo que afecta al orden puramente interno o corporativo, bien a sus relaciones externas con terceras personas.

Por último, pero no menos relevante, la Junta general decide sobre asuntos de su propia competencia. El principio de competencia se configura hoy día como elemento delimitador del ámbito de actuación de cada órgano necesario del ente social. Ahora bien, a pesar de su importancia, el legislador no ha sido muy preciso a la hora de definir qué competencias se atribuyen a cada uno de los órganos sociales, lo que plantea importantes problemas en el momento de establecer dichas competencias, problemas que se abordan en el apartado siguiente.

3.2.6.3. LAS COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

El artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital habla de los asuntos propios de la competencia de la Junta expresa claramente que, siendo órgano soberano, no está dotado, sin embargo, de poderes omnímodos que le permitan decidir válidamente en toda clase de asuntos y cuestiones. La soberanía de la Junta está delimitada por la órbita de su propia competencia. El problema surge desde el momento en el que nuestra legislación, a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas del derecho comparado, no establece un catálogo cerrado de competencias de la Junta general, al menos en relación a la Sociedad Anónima. En este sentido, tras la entrada en vigor de la reforma indicada se fijan en el art. 160 Ley de Sociedades de Capital las siguientes competencias de la junta:

- ❖ La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- ❖ El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- ❖ La modificación de los estatutos sociales.
- ❖ El aumento y la reducción del capital social.

- ❖ La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- ❖ La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales.
- ❖ La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- ❖ La disolución de la sociedad.
- ❖ La aprobación del balance final de liquidación.
- ❖ Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Por eso se ha llegado a decir que la delimitación y distribución de competencias entre los órganos de la sociedad anónima constituye una de las cuestiones más delicadas de nuestro Derecho societario. Así, en ocasiones, el legislador atribuye específicamente la competencia a la Junta o al órgano de administración, pero en otras no indica a qué órgano se le atribuye, lo que hace necesario que el intérprete, a la vista de la naturaleza y caracteres de la materia de que se trate, la atribuya a uno u otro órgano. También es posible que la autonomía de la voluntad sea la que, a través de los estatutos, atribuya competencias a uno u otro órgano, lo que hace imposible, a priori, determinar con claridad qué competencias corresponden a cada órgano. La cuestión se complica especialmente en el caso de la Sociedad Anónima. Sin embargo, aún dentro de la propia Sociedad Anónima existe una variada tipología expresiva de los diferentes modos de entender el funcionamiento de la sociedad, siendo reflejo de esa distinta concepción el diferente peso que los órganos sociales tienen en cada una de ellas. Así, existen Sociedades Anónimas cotizadas y no cotizadas y dentro de estas últimas existen sociedades abiertas y sociedades cerradas, caracterizadas estas últimas porque están integradas por pocos socios que, a semejanza de la sociedad de responsabilidad limitada, pretenden asumir, aún sin ostentar la condición de administradores, un papel determinante en la gestión social.

Cada uno de estos diferentes tipos desplaza el centro de gravedad de la toma de decisiones trascendentales para la vida social a uno u otro órgano. Aunque en principio corresponde a la Junta decidir sobre los aspectos básicos de la organización corporativa y financiera de la sociedad, lo que algún autor ha venido a llamar iniciativa empresarial, frente a la iniciativa institucional que correspondería a los administradores, la línea divisoria no siempre está clara.

Como hemos venido diciendo la Ley de Sociedades de Capital no establece un listado cerrado de competencias de la Junta general. Aunque los administradores están subordinados a la Junta a través del poder indirecto de gestión de la misma, que nombra y cesa a los administradores, orienta su labor mediante acuerdos e instrucciones y fiscaliza y controla su labor con el poderoso instrumento de la censura de la gestión social y el examen de las cuentas y balances, lo cierto es que la propia existencia de un órgano encargado por Ley de la administración de la sociedad, constituye un límite a la actuación de la Junta. La atribución de las facultades de representación a los administradores deja reducida la actividad de la junta a la esfera puramente interna de la sociedad.

Los derechos y obligaciones determinan la capacidad de actuación de la Junta y constituyen, por tanto, un límite a su soberanía. La Junta debe respetar los derechos individuales de los socios que, por su carácter sustancial operan como límites objetivos al poder de la mayoría. Y, al mismo tiempo, tampoco puede crear desigualdades entre unos y otros accionistas, pues si lo hiciera desaparecería aquella garantía que justifica precisamente el derecho de la mayoría: la garantía de que ésta no puede tomar ninguna

decisión sin sufrirla ella misma, salvo la posibilidad de crear acciones preferentes o privilegiadas, en los términos previstos por los artículos 95 y 96 de la Ley de Sociedades de Capital.

Por último, el respeto al interés social también constituye un límite al poder de la junta y es el elemento que debe guiar sus actuaciones. Así se infiere del artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital, al que ya hemos hecho referencia, cuando establece que: Podrán ser impugnados los acuerdos de las juntas que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad.

Expuestos cuáles son los límites fundamentales a la actuación de la Junta, procede relacionar ahora cuáles son las competencias de la Junta general de accionistas determinadas legalmente. Dentro de lo que hemos denominado poder indirecto de gestión se encuentran un grupo de competencias que constituyen lo que podríamos considerar el núcleo duro del poder de la Junta. Así, el artículo 214 de la Ley de Sociedades de Capital otorga a la Junta la facultad del nombramiento de los administradores y la determinación del número de miembros del Consejo de administración. También compete a la Junta general la separación o revocación de los administradores en cualquier momento y el ejercicio de la acción de responsabilidad contra ellos, así como su transacción o renuncia tal y como disponen los artículos 223 y 238 Ley de Sociedades de Capital. Además, cuando la retribución de los administradores consista en una participación en ganancias, en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, su aplicación requerirá el acuerdo de la Junta general. También fija la retribución de los administradores cuando el sistema no sea el de participación en beneficios y concede autorización para la celebración o modificación de las relaciones de prestación de servicios o de obra entre la sociedad y los administradores en los términos de los artículos 126 y 127 Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 164 de la Ley de Sociedades de Capital, establece una de las competencias más trascendentes de cuantas competen a la Junta: censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Relacionada con ésta se encuentra la de acordar la distribución a cuenta de los dividendos que el artículo 216 Ley de Sociedades de Capital confiere indistintamente a la Junta general y al órgano de administración.

Dentro del ámbito de lo que se ha venido a llamar las modificaciones sociales la Junta general es también el órgano competente para acordar cualquier modificación de estatutos. También decide sobre el aumento y la reducción de capital. Por su parte el artículo 308 le atribuye la facultad de acordar la supresión total o parcial del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital con emisión de nuevas.

En relación a la aprobación del balance se discute por la doctrina si la Junta se limita a aprobarlo o rechazarlo o si, por el contrario, puede modificarlo. En contra de la posibilidad de modificar el balance se encuentra Sánchez Calero. Afirma el autor que el acuerdo ha de ser el de aprobación del balance o bien el de denegar esa aprobación, admitiendo solo modificaciones que se limiten a la corrección de errores puramente formales.

Es competencia de la Junta general la decisión de someter a la sociedad a cualquiera de las modificaciones estructurales legalmente previstas. En el caso de disolución, la Junta general es la encargada de nombrar y revocar a los liquidadores en los términos de los artículos 376 y 390 Ley de Sociedades de Capital y para aprobar el balance final de la liquidación.

Hasta aquí lo que podríamos llamar competencias legales. Sin embargo, el artículo 28 de la Ley de Sociedades de Capital, permite incluir en la escritura de

constitución "todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer". De lo que parece deducirse que los estatutos pueden fijar otra distribución competencial. Ahora bien, como dijimos al principio el poder de la Junta no es ilimitado y el contenido de los estatutos también viene constreñido por lo dispuesto en las normas legales de contenido imperativo que integran el Ordenamiento Jurídico español y por los principios configuradores de la sociedad anónima, sobre los que se sustenta la organización y funcionamiento de la sociedad anónima. Para ver si una norma legal puede ser o no derogada por los estatutos es preciso analizar el interés protegido y la importancia del precepto en la organización y funcionamiento de la sociedad. En conclusión, la norma estatutaria puede contradecir a la legal cuando ésta lo admita de forma clara y terminante, cuando no tutele directamente los intereses de socios o de terceros y cuando no sea esencial para la organización y funcionamiento de la sociedad.

El análisis jurisprudencial y registral en materia de competencias lleva a algunos autores a elaborar una clasificación que, atendiendo al contenido de no previstas ni por la Ley, ni por los estatutos. La ausencia de una norma de competencia general a favor de un determinado órgano, complica la atribución de competencia. Para los citados autores la asunción de las competencias no escritas debe depender de la naturaleza de las mismas, de tal manera que, si por ejemplo, son calificables de gestión ordinaria corresponderán al órgano de administración y si resultan susceptibles de encuadrarse dentro de lo que constituye la actividad normativa del contrato social el órgano competente será la Junta general de accionistas. El que el acto se enmarque en lo que se considera gestión ordinaria o extraordinaria, también puede ser determinante para la atribución de competencias al órgano de administración o a la Junta general respectivamente. Las cláusulas estatutarias más frecuentes, distinguen entre: a) cláusulas complementarias de la Ley cuando la concreción del órgano competente se deja a los estatutos; b) cláusulas atinentes a la injerencia de la Junta en asuntos de gestión; c) cláusulas que condicionan o limitan la función de representación de los administradores; y d) cláusulas que amplían las competencias del órgano de administración.

El primer grupo de cláusulas estatutarias se refiere a las cláusulas complementarias de la Ley cuando la concreción del órgano competente se deja a los estatutos. Existen varios casos en los que la Ley de Sociedades de Capital permite que sean los estatutos los que concreten el órgano competente para la realización de la competencia prevista en la norma. Entre los más destacados, el acuerdo de distribuir entre los accionistas las cantidades a cuenta de dividendos que se prevé en el artículo 277 de la Ley de Sociedades de Capital; el de decidir la creación, supresión o traslado de sucursales contenido en el artículo 23 c) de la Ley de Sociedades de Capital y el de crear los órganos delegados (consejeros delegados o comisiones ejecutivas) del Consejo de administración previsto en los artículos 245.2, 249.1 y 2 de la Ley de Sociedades de Capital.

El segundo grupo se refiere a las cláusulas relativas a la injerencia de la Junta en asuntos de gestión. Estas cláusulas atribuyen a la Junta competencias de gestión. Aunque la Ley de Sociedades de Capital, a diferencia de lo que ocurre con las facultades de representación, no atribuye con carácter excluyente las facultades de gestión a los administradores, normalmente se ha admitido que la realización de los actos necesarios para la consecución del fin social corresponde al órgano de administración. Ahora bien, esa ausencia de atribución exclusiva permite que por vía de disposición estatutaria la Junta asuma ciertas competencias de gestión. Dependiendo del tipo de sociedad que se trate la atribución de dichas facultades será más o menos relevante. Así las sociedades cerradas con pocos socios son proclives a que los accionistas, de modo parecido a las sociedades de responsabilidad limitada, asuman una parte importante de la gestión social. Por el contrario, en las sociedades abiertas, con gran número de socios, o en las cotizadas, no existe este interés, bien por imposibilidad material, bien por el propio desinterés de los accionistas.

Básicamente, la intervención de la Junta en la gestión puede instrumentarse de tres formas distintas: a) por propia iniciativa de los administradores que someten a la autorización de la Junta asuntos de gestión; b) a través de cláusula estatutaria, en la que se reserve a la aprobación de la Junta la realización de determinados actos de gestión; y c) sin necesidad de previsión estatutaria al respecto, posibilidad ésta que de forma expresa fue introducida por el ordenamiento societario español en el artículo 161 de la Ley de Sociedades de Capital y que permite a la Junta, salvo disposición contraria de los estatutos, impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión. Ahora bien, la atribución estatutaria de competencias no puede dejar vacía de contenido la función de los administradores, que no pueden convertirse en meros ejecutores de las decisiones de la Junta general, pues como vimos los principios de órganos necesarios y separación de funciones, constituyen principios configuradores básicos de la sociedad anónima.

Como se ha destacado por algunos autores, en este cometido es de especial importancia la distinción entre administración ordinaria y extraordinaria. La primera, que engloba las actuaciones y decisiones jurídicas y económicas que permiten desarrollar el objeto social dentro de la actividad empresarial diaria, corresponde indudablemente al órgano de administración, pues solicitar o permitir la intervención de la Junta general en tales casos provocaría, entre otros efectos, la paralización de la vida social. Sin embargo, hay competencias de gestión que no son exclusivas de los administradores y que, por tanto, pueden ser atribuidas por los estatutos a la Junta general. Se trata, normalmente, de decisiones de grave o importante administración, de trascendencia para la estructura y la organización de la sociedad o de especiales consecuencias económico-jurídicas, como vinculaciones a grupos, concentraciones económicas, uniones temporales de empresas, etc.

En definitiva, se piensa que la intervención de la Junta debe circunscribirse a lo que tradicionalmente se denomina "administración extraordinaria", de la que forman parte asuntos de especial importancia para la vida societaria, actuaciones, en suma, que por su finalidad y trascendencia no pueden calificarse de normales acontecimientos empresariales y que suponen un riesgo importante para la existencia de la sociedad. El contenido de estas cláusulas estatutarias que atribuyen competencias de gestión a la Junta general suele ser el de someter determinadas decisiones del órgano de administración a la autorización previa de la Junta general.

3.3. LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES

3.3.1. TRANSMISIONES PATRIMONIALES

El Impuesto recae sobre las operaciones societarias de constitución, aumento y disminución de capital, fusión, escisión y disolución de sociedades, así como sobre las aportaciones que efectúen los socios para reponer pérdidas sociales.

Las Comunidades de Bienes que realicen actividades empresariales, a efectos de este impuesto, se equiparan a las sociedades. Se grava la aportación de bienes o de dinero en su constitución.

La Sociedad: en las operaciones de constitución, aumento de capital, fusión, escisión y aportaciones de los socios para reponer pérdidas.

Los Socios: por los bienes y derechos recibidos, en caso de disolución de la sociedad y reducción de capital social.

En la constitución y aumento de capital, será el importe nominal de aquél más las primas de emisión, en caso de que se trate de sociedades que limiten la responsabilidad de sus socios, o el valor neto de la aportación en los demás casos, así como en las aportaciones de los socios para reponer pérdidas.

En la escisión y fusión, la base será el capital del nuevo ente creado o el aumento de capital de la sociedad absorbente más las primas de emisión.

En la disminución de capital y disolución, la base será el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base el tipo de gravamen del 1%.

3.3.2. ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

El impuesto recae sobre el adquirente del bien o derecho y en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan.

El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento que se formalice, otorgue o expida, tenga o no por objeto cantidad o cosa evaluable en algún momento de su vigencia.

3.4. INSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN EL REGISTRO MERCANTIL

El Registro Mercantil, es una oficina pública, dependiente del Ministerio de Justicia, que en la vida mercantil se muestra como un instrumento imprescindible de publicidad empresarial. El Registro Mercantil, tiene triple objeto:

-La inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la ley y de los actos y contratos de éstos establecidos por la ley y el reglamento.

-La legalización de los libros de los empresarios, el nombramiento de expertos independientes y de auditores de cuentas y el depósito y publicidad de los libros contables.

-La centralización y publicación de la información registral, que será llevada a cabo por el Registro Mercantil Central.

Cuando se encuentre inscrita la Sociedad en el Registro de Sociedades Laborales, podrá acudir, con una certificación de inscripción al Registro Mercantil, y con el resto de los documentos que en este Registro se exigen, para que se inscriba la Sociedad en ese Registro Mercantil, y con esa inscripción, gane su personalidad jurídica propia.

Por tanto, para la válida constitución se requiere un doble requisito de forma y publicidad: el otorgamiento de escritura pública que debe inscribirse en el Registro Mercantil. La inscripción en el Registro, tiene carácter constitutivo, puesto que aunque esté otorgada la escritura pública de constitución, la sociedad no adquiere personalidad jurídica, mientras la sociedad no se halle inscrita. Además, es precisa la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, momento a partir del cual, la constitución de la sociedad es oponible a terceros, sin perjuicio de los efectos propios de la inscripción.

En la primera inscripción, deben constar necesariamente, las siguientes circunstancias, en virtud del **artículo 175 del RRM**, que dispone lo siguiente:

“1.En la inscripción primera de las sociedades de responsabilidad limitada deberán constar necesariamente las circunstancias siguientes:

1. La identidad del socio o socios fundadores. En el primer caso, en el acta de inscripción se hará una referencia expresa al carácter unipersonal de la sociedad.

2. Las aportaciones que cada socio realice en los términos previstos en los artículos 189 y 190 y la numeración de las participaciones asignadas en pago.

3. Los estatutos de la sociedad.

4. La determinación del modo concreto en que inicialmente se organice la administración, en caso de que los estatutos prevean diferentes alternativas.

5. La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación de la sociedad.

6. La identidad de los auditores de cuentas, en su caso.

2. Además, se harán constar en la inscripción los pactos y condiciones inscribibles que los socios hayan juzgado conveniente establecer en la escritura o en los estatutos, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada”

Serán los fundadores y los administradores quienes estén obligados a presentar la escritura para su inscripción, con toda la documentación que acabamos de nombrar, si bien, nada impide que puedan confiar la tarea a terceras personas. Son los fundadores y los administradores, responsables solidarios de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación. Así lo dispone el **artículo 32 de la LSC**, que reza que los socios fundadores y los administradores, deberán presentar a inscripción en el Registro Mercantil la escritura de constitución en el plazo de 2 meses desde la fecha del otorgamiento y responderán de los daños y perjuicios que causaren por el incumplimiento de esta obligación.

Es relevante tener en cuenta que hasta el momento de inscripción de la sociedad, no podrán transmitirse las participaciones sociales, ni entregarse o transmitirse las acciones. (**Artículo 34 LSC**).

Con carácter previo a la solicitud de inscripción, se requiere:

1.-Cumplimiento de las obligaciones de índole fiscal en virtud de lo contenido por el **Artículo 86 RRM**:

“1. No podrá practicarse asiento alguno, a excepción del de presentación, si no se ha justificado previamente que ha sido solicitada o practicada la liquidación de los tributos correspondientes al acto o contrato que se pretenda inscribir o al documento en virtud del cual se pretenda la inscripción.

2. En la inscripción primera de todas las sociedades y entidades inscribibles habrá de consignarse su número de identificación fiscal, aunque sea provisional”.

2.-Obtención y acreditación de las autorizaciones o licencias administrativas que en su caso resulten pertinentes. Así lo dispone el **Artículo 84 RRM**, que versa:

“Salvo que otra cosa disponga la legislación especial, no podrá practicarse la inscripción en el Registro Mercantil del sujeto que pretenda realizar actividades cuya

inclusión en el objeto requiera licencia o autorización administrativa, si no se acredita su obtención. La misma regla se aplicará a la inscripción de actos posteriores sujetos a licencia o autorización administrativa”.

Será por tanto, indispensable aportar en el momento del Registro de la sociedad, La Escritura Pública de Constitución, Fotocopia del número de identificación fiscal provisional, y la liquidación de los impuestos devengados durante el proceso de constitución de la sociedad.

Importante tener asimismo en cuenta, que en el lapso de tiempo que transcurre entre el otorgamiento de la escritura y su inscripción en el Registro, se considera que la sociedad se encuentra en Estado de formación. Se habla de sociedad en formación en aquellos supuestos en los que encontrándose la sociedad en proceso de creación, incluso habiéndose otorgado la escritura pública de constitución, no ha sido inscrita en el Registro Mercantil, si bien existe voluntad por la parte de los socios en culminar el proceso fundacional con el cumplimiento de dicho trámite.

Durante este lapso temporal, la regla general es que por los actos y contratos que se celebren en nombre de la sociedad, responden solidariamente quienes los hubieran celebrado.

Si la falta de inscripción, se prolonga durante más de un año o se convierte en definitiva, o se verifica la voluntad de no inscribirla, estaremos ante una sociedad irregular.

Como complemento a la inscripción en el RM, se exige la publicación de la constitución de la sociedad en el BORME, lo que hace que la sociedad sea oponible a terceros de buena fe, sin perjuicio de los efectos propios de la inscripción. Dicha publicación se tramita directamente de oficio por el RM.

La **Ley de Sociedades de Capital**, se refiere a la publicación en el BORME en su **artículo 35**, en el que dispone:

“Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, el registrador mercantil, remitirá para su publicación, de forma telemática y sin coste adicional alguno, al Boletín Oficial del Registro Mercantil, los datos relativos a la escritura de constitución que reglamentariamente se determinen”.

4. VISIBILIDAD E IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA EN EL TRÁFICO JURÍDICO Y EN EL MERCADO: SIGNOS DISTINTIVOS

4.1. INTRODUCCIÓN

Son signos distintivos, todos aquellos que se utilizan en la industria o en el comercio para diferenciar de las manifestaciones o actividades homólogas de los demás, las propias actividades, servicios, productos o establecimientos.

La Ley de Marcas reconoce las siguientes variaciones registrables:

- ❖ Marcas de fábrica, comercio y servicio.
- ❖ Nombres comerciales.
- ❖ Rótulos de establecimiento.

El signo distintivo actúa como un instrumento de comunicación entre el oferente y el consumidor de forma que este último sea capaz, mediante aquél, de identificar y distinguir el producto de sus semejantes en el mercado. En la actualidad, entre los diversos signos distintivos de protección directa, y debido fundamentalmente a la gran extensión geográfica en la que se desarrolla el mercado, ha adquirido una mayor importancia la marca.

En la actualidad los signos distintivos, tienen una gran importancia, ya que con ellos se identifica un producto de los demás que se encuentran en el mercado; la importancia económica de las marcas se deriva de que cada uno de ellos comporta un determinado prestigio frente a los consumidores y frente al resto de los competidores, fruto de una actividad industrial y comercial prolongada con unos determinados niveles de calidad y fiabilidad.

En efecto, mientras que las patentes proporcionan un derecho temporal de monopolio sobre la explotación de aquello que constituya su objeto, poseyendo una vida legal que varía de una a otra modalidad, pero que al postre termina, los signos distintivos pueden ser renovados de manera indefinida para que nunca se pierda el derecho de exclusiva que proporciona.

Con la protección oficial de los signos distintivos, se intenta proteger a los industriales y comerciantes que acrediten su nombre o marcas, y con ello al público que les muestre sus preferencias, frente a las posibles imitaciones de terceros que, con dolo o de modo inconsciente, pretendan aprovecharse de la notoriedad y mercado alcanzado por aquellos.

Ciertamente, los signos distintivos dentro de los cuales encontramos las marcas, son útiles para que el industrial pueda identificar su producto, pero además para que el propio consumidor lo pueda hacer. El otorgamiento de los signos distintivos está presidido únicamente por la necesidad de que no se confundan en el mercado aquellos que vayan apareciendo, con los consiguientes perjuicios, no sólo para los titulares de los derechos más antiguos, sino también para el público consumidor que podría llegar a adquirir productos de un fabricante creyendo que son de otro.

De ahí que los derechos industriales deban de ser protegidos, considerando que el objeto material de los delitos que nos ocupan es el bien inmaterial, en el caso de los signos distintivos es el signo registrado como marca, nombre comercial, rótulo de establecimiento o título de película cinematográfica.

Para que una invención pueda ser objeto de delito necesita estar registrada, pues sólo así se convierte en Propiedad Industrial.

El Tribunal Supremo, por su parte ha mantenido también la doctrina de que era necesario que los inventos y los signos estén patentados o registrados. Merecen especial mención la sentencia de 8 de noviembre de 19 12 en la cual se dice que "para que el uso tenga carácter punible, basta que el dueño de la marca, dibujo o modelo haya obtenido el certificado-título de registro", y la sentencia de 15 de marzo de 19 17, en la cual se sienta la siguiente doctrina "No puede reputarse como fraude punible la imitación del modelo original, sino en cuanto quien pretende su dominio y uso exclusivo haya obtenido un certificado-título del registro del propio modelo".

El sujeto pasivo del delito será el titular del bien jurídico protegido como propiedad industrial, el sujeto activo puede ser cualquiera.

En cuanto a la antijuricidad, debemos señalar que en estos delitos se requiere que la acción típica se realice con fines industriales o comerciales 28 y en cuanto a la culpabilidad debemos señalar que, en los delitos que nos ocupan, revestirá la forma de dolo, el cual se concreta a) en la voluntad de apropiarse el bien jurídicamente protegido, sin el consentimiento del titular de dicho bien; el suprimir el signo distintivo del producto igualmente sin el consentimiento del titular cuando se trata de delitos de expropiación; y en la conducta ilícita, en apropiarse el signo distintivo, cuando se trata de actos de apropiación indirecta; en producir la confusión; entre unos productos y los de otro o entre una empresa y la ajena, cuando se trata de actos de confusión; y en producir un daño a un competidor, cuando se trata de actos para desacreditar; y b) en el conocimiento, en la conciencia del hecho o acción que comete.

De consiguiente, tenemos que el derecho sobre la marca y del comienzo de la protección penal, la ley de marcas no deja lugar a dudas al establecer que el derecho sobre la marca se adquiere por el registro válidamente efectuado, de conformidad con las disposiciones que en ella misma se establecen.

4.2. NOMBRE COMERCIAL Y RÓTULO DE ESTABLECIMIENTO

El nombre comercial, es el signo distintivo del empresario. Su función es la de individualizar a un empresario en el tráfico mercantil y distinguirlo de los demás empresarios que desarrollan actividades idénticas o semejantes. Así lo dispone el **artículo 87 de la Ley de Marcas**:

"Todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares"

El nombre comercial, no debe confundirse con el nombre del empresario individual o de la denominación social del empresario social.

El nombre comercial, es el signo con el que se identifica el empresario en el tráfico y sobre el que tiene un derecho de exclusiva.

Sin embargo, el nombre de la persona física empresario y la denominación social, es la forma que tiene de identificarse como titular de derechos y obligaciones, en el cual rige el principio de prohibición de identidad, como ya mencionamos anteriormente.

El **artículo 9.1 de la Ley de Marcas**, prohíbe registrar como marcas o nombres comerciales signos idénticos o semejantes al nombre civil (empresario individual) o la

denominación social (empresario social) cuando exista riesgo de confusión por coincidir su ámbito de aplicación.

El nombre comercial, puede venir formado, según el **artículo 87.2 Ley de Marcas**, por lo siguiente:

- Nombre patronímicos, razones sociales, denominación de las personas jurídicas.
- Denominaciones de fantasía.
- Denominaciones alusivas al objeto de la actividad empresarial.
- Los anagramas y logotipos.
- Imágenes, figuras y dibujos, así como cualquier combinación de los signos anteriores.

Asimismo, es relevante tener en cuenta la prohibición que se contiene en el **artículo 7 de la Ley de Marcas**, en el que se reza:

“1. No podrán registrarse como marcas los signos:

a. Que sean idénticos a un nombre comercial anterior que designe actividades idénticas a los productos o servicios para los que se solicita la marca.

b. Que por ser idénticos o semejantes a un nombre comercial anterior y por ser idénticas o similares las actividades que designa a los productos o servicios para los que se solicita la marca, exista un riesgo de confusión en el público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación con el nombre comercial anterior.

2. A los efectos de este artículo se entenderá por nombres comerciales anteriores:

a. Los nombres comerciales registrados en España cuya solicitud de registro tenga una fecha de presentación o de prioridad anterior a la de la solicitud objeto de examen.

b. Las solicitudes de los nombres comerciales a los que hace referencia la letra anterior, a condición de que sean finalmente registradas”.

Por ello, recomendamos a los aquí interesados, que adopten un nombre comercial que resulte atractivo para el público, sencillo de recordar y que en todo caso identifique la esencia de la empresa.

El rótulo es el signo o denominación con el que se da a conocer al público un establecimiento y sirve para distinguirlo de otros destinados a actividades idénticas o similares (art. 82 de la anterior Ley de Marcas). Cada establecimiento sólo puede tener un rótulo que tiene carácter exclusivo para un mismo municipio. Nótese que, mientras la marca y el nombre comercial otorgan protección en toda España, el rótulo sólo lo otorga en un municipio.

La LM de 2001 suprimió el carácter registral de los rótulos de establecimiento, y su protección pasa a sustentarse en las normas de competencia desleal. La supresión de la protección registral del rótulo obedece a la distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA. atribuyéndose expresamente a éstas su regulación, que probablemente no desaprovecharán esta oportunidad para rellenar el vacío que deja la legislación general. No obstante, los rótulos de establecimiento registrados continuarán temporalmente su

existencia registral, que estará sujeto al régimen transitorio contenido en la Disposición Transitoria 3ª de la LM.

4.3. NOMBRES DE DOMINIO

Es la dirección de una empresa, organización, asociación o persona en Internet, y permite que su información, sus productos y/o servicios sean accesibles en todo el mundo a través de la red.

Tiene una doble utilidad:

- ❖ Es su identificador en Internet, que sirve para identificar a su empresa o a las marcas de sus productos y servicios en la red.
- ❖ Es su dirección en la red, siendo la forma más fácil, rápida e intuitiva para localizar un sitio en Internet.

Existen tres niveles de dominios de Internet:

- ❖ Dominios de primer nivel son los que acaban en com, gob, edu , org (entre otros) y son asignados por instituciones designadas por la ICANN (Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números). El registro de nombres de dominio bajo .com, .org y .net no está sometido a ningún tipo de comprobación previa, se asignan siguiendo el principio de “primero en llegar primero servido”.
- ❖ Los nombres de dominio de segundo nivel son los que identifican el país. En España corresponde a Red.es la asignación de estos dominios, que se otorgan (si cumple los requisitos) al primero que lo solicita. No podrán ser objeto de solicitud como nombres de dominio aquellos que hayan sido previamente asignados. También tienen que cumplir con normas de sintaxis y no pueden incluir términos reservados recogidos en una serie de listas (términos de internet, y términos relativos a instituciones nacionales o internacionales), tal y como dispone la normativa correspondiente.
- ❖ También corresponde a RED.es la asignación de dominios de tercer nivel: “.com.es”, “.nom.es”, “.org.es”, “.gob.es” y “.edu.es”. Estos nombres de dominio de tercer nivel se asignarán atendiendo un criterio de prioridad temporal en la solicitud. No podrán ser objeto de solicitud los nombres de dominio que hayan sido previamente asignados. En la asignación de nombres de dominio con los indicativos “.gob.es” y “.edu.es” se verificará con carácter previo a su asignación el cumplimiento de los requisitos de legitimación contenidos en la normativa vigente, así como el cumplimiento de las normas de sintaxis. Los nombres de dominio de tercer nivel bajo los indicativos “.com.es”, “.nom.es”, “.org.es”, también tienen que cumplir con normas de sintaxis y no pueden incluir términos reservados recogidos en una serie de listas (términos de internet, y términos relativos a instituciones nacionales o internacionales), tal y como dispone la normativa correspondiente.

4.4. MARCAS

Se entiende por marca todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras.

Tales signos podrán, en particular, ser:

- ❖ Las palabras o combinaciones de palabras, incluidas las que sirven para identificar a las personas.
- ❖ Las imágenes, figuras, símbolos y dibujos.
- ❖ Las letras, las cifras y sus combinaciones.
- ❖ Las formas tridimensionales entre las que se incluyen los envoltorios, los envases y la forma del producto o de su presentación.
- ❖ Los sonoros.
- ❖ Cualquier combinación de los signos que, con carácter enunciativo, se mencionan en los apartados anteriores.

No podrán registrarse como marca los signos siguientes:

- ❖ Los que no puedan constituir marca por no ser conformes al artículo 4.1 de la presente Ley.
- ❖ Los que carezcan de carácter distintivo.
- ❖ Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de obtención del producto o de la prestación del servicio u otras características del producto o del servicio.
- ❖ Los que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales para designar los productos o los servicios en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio.
- ❖ Los constituidos exclusivamente por la forma impuesta por la naturaleza del propio producto o por la forma del producto necesaria para obtener un resultado técnico, o por la forma que da un valor sustancial al producto.
- ❖ Los que sean contrarios a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres.
- ❖ Los que puedan inducir al público a error, por ejemplo sobre la naturaleza, la calidad o la procedencia geográfica del producto o servicio.
- ❖ Los que aplicados a identificar vinos o bebidas espirituosas contengan o consistan en indicaciones de procedencia geográfica que identifiquen vinos o bebidas espirituosas que no tengan esa procedencia, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.
- ❖ Los que reproduzcan o imiten el escudo, la bandera, las condecoraciones y otros emblemas de España, sus Comunidades Autónomas, sus municipios, provincias u otras entidades locales, a menos que medie la debida autorización.

- ❖ Los que no hayan sido autorizados por las autoridades competentes y deban ser denegados en virtud del artículo 6 ter del Convenio de París.
- ❖ Los que incluyan insignias, emblemas o escudos distintos de los contemplados en el artículo 6 ter del Convenio de París y que sean de interés público, salvo que su registro sea autorizado por la autoridad competente.

Lo dispuesto en las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicará cuando la marca haya adquirido, para los productos o servicios para los cuales se solicite el registro, un carácter distintivo como consecuencia del uso que se hubiera hecho de la misma.

Podrá ser registrada como marca la conjunción de varios signos de los mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 1, siempre que dicha conjunción tenga la distintividad requerida por el apartado 1 del artículo 4 de la presente Ley.

La solicitud de registro de marca se presentará en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el solicitante tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial serio y efectivo.

Los solicitantes domiciliados en las ciudades de Ceuta y Melilla presentarán la solicitud en la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Los solicitantes no domiciliados en España presentarán la solicitud ante la Oficina Española de Patentes y Marcas.

También podrá presentarse la solicitud en el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el representante del solicitante tuviera su domicilio legal o una sucursal seria y efectiva.

Podrán también presentarse las solicitudes ante la Oficina Española de Patentes y Marcas si el solicitante o su representante la solicitaran a través de un establecimiento comercial o industrial serio y efectivo que no tuviere carácter territorial.

El órgano competente para recibir la solicitud hará constar, en el momento de su recepción, el número de la solicitud y el día, la hora y el minuto de su presentación, en la forma que reglamentariamente se determine.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma que reciba la solicitud remitirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas, dentro de los cinco días siguientes al de su recepción, los datos de la solicitud en la forma y con el contenido que reglamentariamente se determinen.

La solicitud de registro de marca también podrá presentarse en los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dirigida al órgano que, conforme a lo establecido en los apartados anteriores, resulte competente para recibir la solicitud.

Tanto la solicitud como los demás documentos que hayan de presentarse en la Oficina Española de Patentes y Marcas deberán estar redactados en castellano. En las Comunidades Autónomas donde exista también otra lengua oficial, dichos documentos, además de en castellano, podrán redactarse en dicha lengua.

La solicitud de registro de marca deberá contener, al menos:

- ❖ Una instancia por la que se solicite el registro de marca.
- ❖ La identificación del solicitante.
- ❖ La reproducción de la marca.
- ❖ La lista de los productos o servicios para los que se solicita el registro.

La solicitud dará lugar al pago de una tasa, cuya cuantía vendrá determinada por el número de clases de productos o servicios del nomenclátor internacional establecido en virtud del Arreglo de Niza de 15 de junio de 1957 que se soliciten.

La solicitud de marca deberá cumplir los demás requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el órgano competente, conforme a lo previsto en el artículo 11, reciba los documentos que contengan los elementos establecidos en el apartado 1 del artículo 12.

La fecha de presentación de las solicitudes depositadas en una Oficina de Correos será la del momento en que dicha Oficina reciba los documentos que contengan los elementos previstos en el apartado 1 del artículo 12, siempre que sean presentadas en sobre abierto, por correo certificado y con acuse de recibo, dirigido al órgano competente para recibir la solicitud. La Oficina de Correos hará constar el día, hora y minuto de su presentación.

Si alguno de los órganos o unidades administrativas a que se refieren los apartados anteriores no hubieran hecho constar, en el momento de la recepción de la solicitud, la hora de su presentación, se le asignará la última hora del día. Si no se hubiera hecho constar el minuto, se asignará el último minuto de la hora. Si no se hubiera hecho constar ni la hora ni el minuto, se asignará la última hora y minuto del día.

El registro de una marca se otorga por diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos sucesivos de diez años.

El registro de la marca se renovará previa solicitud del titular de la misma o de sus derechohabientes, presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o los órganos a que se refiere el artículo 11, que deberán acreditar esta cualidad en la forma que se disponga reglamentariamente. Si la solicitud no fuera presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, el órgano que la reciba la remitirá, junto con la documentación que se acompañe, en el plazo de cinco días a la Oficina, contando el plazo para su resolución a partir de la recepción del expediente.

La solicitud se presentará acompañada del justificante de pago de la tasa de renovación, cuya cuantía vendrá determinada por el número de clases que comprenda la solicitud de renovación.

La solicitud se presentará y la tasa se abonará en los seis meses anteriores a la expiración del registro. En su defecto, podrá hacerse todavía de forma válida en un plazo de seis meses a partir de la expiración del registro, con la obligación de satisfacer, de forma simultánea, un recargo del 25 por ciento de la cuota si el ingreso tiene lugar durante los tres primeros meses, y de un 50 por ciento si se efectúa dentro de los tres siguientes.

Si la tasa de renovación o, en su caso, los recargos no fueran abonados en su totalidad, se concederá la renovación respecto de aquellas clases totalmente pagadas, siguiendo el orden de la solicitud.

Si la solicitud de renovación comprende tan sólo una parte de los productos o servicios para los que la marca ha sido registrada, el registro de la marca será renovado, únicamente, en relación con los productos o servicios de que se trate.

La renovación, que será inscrita en el Registro de Marcas y publicada en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial", surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha de expiración del correspondiente período de diez años.

Si la renovación no fuera acordada se reembolsará, a petición del interesado, el 75 por ciento de la tasa de renovación pagada.

La marca no se modificará en el Registro durante el período de vigencia, ni tampoco cuando se renueve. No obstante, si la marca incluye el nombre y la dirección del titular, toda modificación o supresión de éstos que no afecte sustancialmente a la identidad de la marca tal como fue registrada originariamente, podrá registrarse a instancia del titular.

La solicitud de modificación, presentada ante la Oficina Española de Patentes y Marcas o el órgano competente de conformidad con lo establecido en el artículo 11, dará lugar al pago de la tasa correspondiente y si fuera registrada, se publicará en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" una reproducción de la marca tal como quede modificada. Cualquier tercero que se considere perjudicado podrá recurrir esta modificación. Si la solicitud no se presentase ante la Oficina Española de Patentes y Marcas, se procederá de conformidad y con los efectos expresados en el apartado 1 del artículo anterior.

Si en el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de su concesión, la marca no hubiera sido objeto de un uso efectivo y real en España para los productos o servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca quedará sometida a las sanciones previstas en la presente Ley, a menos que existan causas justificativas de la falta de uso.

El titular de una marca registrada podrá ejercitar ante los órganos jurisdiccionales las acciones civiles o penales que correspondan contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia, todo ello sin perjuicio de la sumisión a arbitraje, si fuere posible.

5. EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL COMO SEDE DE LA EMPRESA

Se puede definir el establecimiento mercantil como el conjunto organizado de bienes y derechos con los cuales el empresario lleva a cabo su actividad empresarial.

Los bienes y derechos pueden ser de cualquier índole: inmuebles, maquinarias, vehículos, existencias, derechos de alquiler, marcas, patentes, "know-how", licencias, etc. Incluso las relaciones contractuales con terceros y con los empleados constituyen, en tanto que elementos con valor patrimonial, un componente del establecimiento. Cada conjunto de bienes y derechos constituye un establecimiento. Así, una fábrica, una tienda y un almacén constituyen cada uno un establecimiento distinto, aunque su propietario sea el mismo.

Por razón del objeto o de la actividad empresarial a la que sirve, el establecimiento puede ser comercial, industrial o de servicios. Esta clasificación tiene importancia para la legislación administrativa, no así para la legislación mercantil.

Naturaleza jurídica: Se discute si el establecimiento es un bien único, distinto de los singulares elementos que lo integran, que se integra en la categoría de los bienes inmateriales, sobre el que el empresario ostenta un derecho de propiedad que coexiste con los derechos – reales o meramente obligacionales – que ostente sobre cada uno de los elementos del establecimiento (teoría unitaria), o si, por el contrario, el establecimiento es una simple pluralidad de bienes funcionalmente organizados por el empresario (teoría atomista) sobre los cuales puede ostentar títulos jurídicos heterogéneos.

En realidad en el Derecho positivo español no existe base suficiente para defender que el establecimiento constituye un bien distinto de los elementos de que se compone, por mucho que esos elementos, una vez organizados, formen una "unidad patrimonial con vida propia" o unidad funcional –que sí reconoce nuestro Derecho positivo- lo cual es muy distinto a sostener que esa unidad constituye un bien diferente y autónomo. Por otro lado, el establecimiento tiene reconocimiento legal en nuestro Derecho en diversas normas (CC, C.Com., LSC, Estatuto de los Trabajadores, Ley Hipotecaria, Ley de Marcas, etc.).

El establecimiento constituye el instrumento de la actividad empresarial. Desde esta perspectiva una empresa resulta de la explotación de uno o varios establecimientos por un empresario para producir bienes o prestar servicios en un mercado con ánimo de lucro o, al menos, de rentabilidad económico-social. Pero no debe confundirse empresa y establecimiento, aunque el legislador en ocasiones caiga en este error. La relación entre aquélla y éste es instrumental: la empresa utiliza el establecimiento como instrumento o medio de su actividad. La relación jurídica entre el empresario y el establecimiento suele ser de propiedad, más no necesariamente. El empresario puede utilizar el establecimiento a título de arrendatario, usufructuario o cualquier otro que le permita su goce y disfrute.

Para la LSC, "Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación"

Sucursales y establecimientos: Tanto el empresario individual como la sociedad mercantil pueden ser titulares de uno o varios establecimientos a través de los cuales ejercitan la misma actividad o actividades distintas. Los diversos establecimientos radican normalmente en distintos lugares geográficos pero nada se opone a que dos o más establecimientos se encuentren en la misma población. Los establecimientos que tienen una clientela propia identificada, han sido dotados de unos fondos por el empresario (impropiamente calificados de "asignación de capital") para desarrollar su actividad, y cuentan con una representación permanente, se catalogan como sucursales. La existencia

de representación permanente es precisamente lo que justifica que la apertura y el cierre de sucursales se inscriban en el Registro Mercantil de la provincia en la que radiquen, para facilitar a los terceros que contraten con las personas que estén al frente de la sucursal el conocimiento de las facultades conferidas por el empresario.

En el uso del término "sucursal" se cae a menudo en una cierta imprecisión terminológica. Nótese, por ejemplo, como las comúnmente llamadas "sucursales bancarias", no son tales al no disfrutar de una autonomía patrimonial –dotación individual de fondos-. Sí lo serían sin embargo las sucursales de países no comunitarios, a los que la vigente legislación bancaria les exige mantener una dotación de recursos propios. Tampoco debe confundirse la sucursal con los locales e instalaciones accesorias o complementarias de la actividad principal, por ejemplo los almacenes en los que se guardan y conservan las mercancías a la espera de trasladarlas a los establecimientos abiertos al público.

La empresa en su conjunto, o uno o varios de sus establecimientos, pueden ser transmitidos por cualquier clase de título traslativo (compraventa, permuta, donación, mortis causa, arrendamiento, etc.).

Cuando el empresario es una sociedad, también se puede transmitir la propiedad de la sociedad, como alternativa a la transmisión de la empresa. En este caso, la empresa no cambia, sino que pervive, y lo que se modifica es la titularidad de la sociedad empresaria. En la práctica española, la transmisión de la sociedad titular es mucho más frecuente que la transmisión de la empresa o de sus establecimientos. Sin embargo, este tipo de operaciones también se efectúan en los siguientes supuestos:

- ❖ En ocasiones, la transmisión de la empresa (o de activos de ésta) es fiscalmente preferible a la transmisión de la sociedad.
- ❖ En el caso de empresarios individuales, o de transmisión de una parte de los establecimientos de una empresa, no es posible transmitir la sociedad empresario.

En nuestro ordenamiento, la transmisión de bienes exige título y modo [art. 609 C.c.]. La transmisión de un establecimiento (o de todos los establecimientos de una empresa, lo que se conoce como "transmisión de los activos y pasivos") tiene una particularidad en cuanto al título y al modo: aquél es único (Ej.: un único contrato de compraventa) mientras que el modo tiene lugar por distintos medios. El título suele ser un contrato traslativo del dominio. En principio el contrato es válido cualquiera que sea la forma en que se otorgue. Sin embargo, para la inscripción de la transmisión de inmuebles o de la propiedad industrial (marcas, patentes) en los correspondientes Registros hará falta escritura pública, a cuyo otorgamiento las partes pueden compelerse [art. 1279 C.c.].

El modo o entrega con efecto traslativo de los bienes que componen el patrimonio de la empresa o establecimiento depende de la naturaleza de cada uno de ellos:

- ❖ Bienes muebles e inmuebles: deben ser objeto de entrega material, escrituraria o simbólica, según su respectivo régimen legal.
- ❖ Títulos valores a la orden: deben ser endosados; títulos al portador, deben ser entregados; títulos nominativos, deberán ser expedidos de nuevo, salvo que la ley permita su endoso (cambiaríos, acciones).

Eficacia frente a terceros: Además, de cara a la plena eficacia ante terceros de la transmisión, deberán observarse los requisitos propios de cada elemento patrimonial:

- ❖ Bienes inmuebles: deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.
- ❖ Otros bienes registrables (Ej.: propiedad industrial): debe procederse a su registro.
- ❖ Derechos de crédito: ha de cursarse comunicación al deudor para que no quede liberado pagando al anterior acreedor [arts. 347 C.Com y 1527 C.c.].

Transmisión de las deudas: El adquirente puede asumir cumulativamente las deudas (o una parte de ellas), siempre que así se haya pactado. Pero esta asunción de deuda no libera al transmitente, excepto si el acreedor consiente la subrogación [art. 1205 C.c.] (la llamada subrogación convencional).

La responsabilidad del adquirente y del transmitente de un establecimiento se atribuye como sigue:

Por regla general, el transmitente responde de todas las deudas de la empresa surgidas con anterioridad a la transmisión, y el adquirente de las que surjan con posterioridad.

El principio general presenta, sin embargo, cuatro excepciones que constituyen supuestos de subrogación legal:

- ❖ En el ámbito fiscal, el art. 13 Reglamento General de Recaudación establece que el adquirente de una empresa responde de las deudas derivadas del ejercicio de una explotación económica realizada antes de la adquisición.
- ❖ En el ámbito laboral, el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores establece la responsabilidad solidaria del cedente y cesionario durante tres años por las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma.
- ❖ En el ámbito de la Seguridad Social, el art. 127 de la Ley General de la Seguridad Social establece que transmitente y adquirente responden solidariamente del pago de las prestaciones de Seguridad Social causadas antes de la transmisión.
- ❖ Finalmente, conforme al art. 34 de la Ley del Contrato de Seguro, transmitente y adquirente responden solidariamente del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión de aquellos contratos de seguro del establecimiento o de elementos singulares del mismo.

Saneamiento: La responsabilidad del transmitente de un establecimiento será, salvo pacto en contrario, la prevista en el art. 1532 C.c. El transmitente responderá de la legitimación con que transmite el todo en general. No lo hará, en cambio, respecto de cada uno de los elementos patrimoniales que integran el establecimiento, salvo en caso de evicción del todo o de la mayor parte.

En un sentido parecido se expresa el art. 66.1 LSC respecto de la responsabilidad del socio que aporte un establecimiento o empresa a la sociedad de capital como desembolso de su capital. Responderá del saneamiento del conjunto si el vicio o la evicción afectasen a la totalidad o a alguno de los elementos esenciales para su normal explotación y también del saneamiento individualizado de aquellos elementos de la empresa aportada que sean de importancia por su valor patrimonial.

Arrendamiento del establecimiento mercantil: Un caso particular de transmisión de un establecimiento es el de cesión temporal del mismo a título de arrendamiento permitiendo su goce y disfrute a un tercero contra una remuneración o precio (la renta). También se denomina arrendamiento de "industria" o de "negocio" y no debe confundirse con el arrendamiento de local que se rige por la Ley de Arrendamientos Urbanos. El arrendamiento de establecimiento se diferencia del arrendamiento común en que incluye también la facultad de disposición sobre las mercaderías y materias primas existentes, que el arrendatario podrá enajenar a diferencia del arrendamiento común que sólo permite el goce y disfrute. Al vencimiento del contrato, el arrendatario deberá haber repuesto unas existencias equivalentes a las que recibió.

El C.c. regula en su art. 1579 el arrendamiento "por aparcería" de establecimientos fabriles o industriales. Se trata del supuesto en que la renta no sea una cantidad fija, sino que consista en una participación en beneficios. Para tal caso, el C.c. prevé que no serán de aplicación las normas del contrato de arrendamiento, sino las del contrato de sociedad: el Código ve la aparcería como una sociedad, en la que el propietario aporta el uso del establecimiento, y el arrendatario su propia actividad en la gestión.

Hipoteca de establecimiento: Esta figura poco utilizada en la práctica, aunque prevista en la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento (Ley de 16 de diciembre de 1954) se asemeja a la que en derecho inglés se denomina "floating charge". La escasa utilización de la hipoteca de establecimiento se debe a la inflexibilidad de esta institución como modo de garantía, ya que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor que ejecuta la hipoteca adquiere el establecimiento como un todo, es decir, todos los bienes, derechos y empleados, con la consiguiente responsabilidad derivada del pago de los salarios de éstos.

Frente a este inconveniente, las figuras tradicionales de garantía sobre bienes concretos permiten ejecutar la garantía y adquirir la titularidad de la misma sin necesidad de continuar con la explotación (es decir, se adquiere el inmueble, o los stocks, etc.).

La hipoteca mobiliaria se constituye mediante escritura pública que deberá inscribirse en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento.

Se extiende obligatoriamente al uso del local y sus instalaciones fijas (para que pueda constituirse una hipoteca mobiliaria es necesario que el establecimiento sea propiedad del hipotecante o al menos éste sea arrendatario con facultad de ceder el contrato de arrendamiento). Salvo pacto en contrario a los derechos de propiedad industrial, intelectual, maquinaria y utillaje, siempre que sean propiedad del hipotecante, que el precio de adquisición esté pagado y que se hallen destinados de modo permanente a satisfacer las necesidades de la explotación. Por pacto expreso a las mercaderías y materias primas, siempre que sean propiedad del hipotecante y que el precio de adquisición esté pagado. La posibilidad de que la hipoteca se extienda a las mercancías y a las materias primas probablemente es el punto más delicado del sistema legal, porque unas y otras están llamadas a transformarse, consumirse o ser enajenadas, y ni constituyen fácil objeto de identificación registral, ni ofrecen posibilidad de reipersecutoriedad dado que están a salvo los derechos de quien las hubiera adquirido en establecimiento mercantil abierto al público. Por ello, el deudor debe tener en el establecimiento materias primas o mercancías en cantidad y valor igual o superior al que se haya determinado en la escritura de hipoteca, reponiéndolas debidamente según los usos.

Obligaciones del deudor: Está obligado a continuar la empresa y a mantener mercancías y materias primas de igual valor a las consignadas en la escritura e informar al acreedor de la marcha de la empresa. El acreedor al ejecutar la hipoteca espera poder ejercer el comercio que en el establecimiento se desarrollaba y a que el deudor no le haga

la competencia “robándole” su clientela. Por ello, la Ley establece que el hipotecante tiene la obligación de continuar el ejercicio de la actividad empresarial en el establecimiento hipotecado. Asimismo, aunque no exista disposición legal expresa que así lo disponga, debe entenderse que el hipotecante deberá abstenerse de hacer competencia al acreedor una vez ejecutado, durante el plazo de tiempo que resulte razonable atendiendo a las circunstancias.

Derechos del acreedor: Tiene derecho a inspeccionar el establecimiento en el plazo y forma estipulado y a ejercitar acciones en defensa de sus derechos, incluida la ejecución de la hipoteca en caso de impago. Aquí surge otra explicación de su falta de utilización, por cuanto en caso de ejecución, no adquiere el acreedor del hipotecante que fuera dueño del establecimiento la titularidad de éste, sino tan solo un derecho de arrendamiento sobre el local.

Para hacer efectivo el crédito garantizado, la Ley regula un procedimiento judicial sumario y un procedimiento extrajudicial de venta en subasta notarial. Por último hay que tener en cuenta que si el deudor no es el propietario del local en el que se asienta el establecimiento, el titular del local podrá aumentar la renta un 5% al tiempo de la constitución de la hipoteca y otro 30% en caso de traspaso del local (por ejecución de la hipoteca, se entiende).

El usufructo de establecimiento se constituye no sobre una cosa concreta, sino sobre tantos bienes como derechos, bienes o cosas compongan la empresa. Parece que del tenor del art. 480 del C.c. el usufructuario adquiere la condición de empresario, ya que si fuera de otro modo no tiene sentido que al usufructuario se le conceda la posesión y gestión del bien. Por último hay que indicar que el usufructuario (a diferencia del arrendatario) está obligado a efectuar las reparaciones ordinarias y extraordinarias en caso de que el titular del establecimiento no las hubiese llevado a cabo.

Arrendamiento de local de negocio. Ha sido una aspiración de todos los empresarios el contar con locales bien situados en los que ejercer su actividad, sin estar sometidos a la incertidumbre de la renovación del arrendamiento a su vencimiento. De ahí la vieja aspiración de consolidar el arrendamiento de los locales, como forma de amortizar los gastos e inversiones. Tradicionalmente, el conflicto entre arrendadores y arrendatarios había sido resuelto en la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 a favor de los arrendatarios, que además gozaban de un derecho de traspaso, es decir, de un derecho a ceder el arrendamiento a un tercero, que, a cambio de pagar un precio al cedente, quedaba subrogado en el contrato.

La Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos dio un giro radical a la postura tradicional, al estar el arrendamiento del local de negocio sujeto a la autonomía de la voluntad en vez de a las normas protectoras de esta Ley. En la LAU todo arrendamiento que no es de vivienda se cataloga como “para uso distinto de la vivienda”, desapareciendo el tradicional “arrendamiento de local de negocio”.

Tan sólo existen dos normas imperativas que constituyen excepción a la amplia autonomía de la voluntad: la facultad indisponible del arrendador y del arrendatario para compelerse recíprocamente para la formalización por escrito del contrato, y la obligatoriedad del arrendatario de prestar una fianza en metálico equivalente a dos mensualidades. La duración del contrato y la existencia o inexistencia de derecho de traspaso quedan pues sujetas a los pactos que se establezcan entre las partes.

6. REQUISITOS Y TRÁMITES PARA EL INICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Una vez haya sido realizado todo este procedimiento de constitución de empresa, será necesario para su puesta en marcha de forma acorde con las exigencias administrativas y reglamentarias propias al sector, realizar los siguientes trámites:

6.1. ALTA EN EL CENSO DE EMPRESARIOS

Quienes vayan a realizar actividades u operaciones empresariales o profesionales o abonen rendimientos sujetos a retención deben solicitar, antes del inicio, su inscripción en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores. Este censo forma parte del Censo de Obligados Tributarios.

Deberán incluirse en el censo de empresarios, profesionales y retenedores:

- ❖ Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales.
- ❖ Las sociedades mercantiles.
- ❖ Socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades.
- ❖ Quienes realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y no actúen como empresarios o profesionales.
- ❖ Quienes abonen rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.
- ❖ También se integrarán en este censo las personas o entidades no residentes en España que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o satisfagan en dicho territorio rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, así como entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español.
- ❖ De igual forma, las personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido quedarán integradas en este censo cuando sean sujetos pasivos de dicho impuesto.

Son actividades empresariales o profesionales la producción o distribución de bienes o servicios. En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

La declaración de alta se deberá presentar con anterioridad al inicio de las actividades empresariales o profesionales. Se entenderá producido el comienzo de una actividad desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La casilla 111 (alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores) se marcará sólo cuando se inicie por primera vez una actividad empresarial o profesional. El

inicio de nuevas actividades, estando ya de alta en el censo, se comunicará marcando la casilla 127 (modificación de datos relativos a actividades económicas y locales).

El modelo 037 de declaración censal simplificada consta de tres páginas y podrá ser utilizado para solicitar el alta (casilla 111) en el censo de empresarios, profesionales y retenedores por aquellas personas físicas residentes en las que concurran conjuntamente las siguientes circunstancias:

- ❖ Tengan asignado un Número de Identificación Fiscal.
- ❖ No actúen por medio de representante.
- ❖ Su domicilio fiscal coincida con el de gestión administrativa.
- ❖ No sean grandes empresas.
- ❖ No estén incluidos en los regímenes especiales del Impuesto sobre el Valor Añadido, a excepción del régimen simplificado, régimen especial de la agricultura ganadería y pesca, régimen especial de recargo de equivalencia o régimen especial del criterio de caja.
- ❖ No figuren inscritos en el registro de operadores intracomunitarios o en el de devolución mensual del IVA.
- ❖ No realicen ninguna de las adquisiciones intracomunitarias de bienes no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- ❖ No realicen ventas a distancia.
- ❖ No sean sujetos pasivos de Impuestos Especiales ni del Impuesto sobre Primas de Seguros.
- ❖ No satisfagan rendimientos de capital mobiliario.

El modelo 036 de declaración censal consta de ocho páginas (la página 2 se desdobra en 2A, 2B y 2C). Este modelo puede ser utilizado, con carácter general, por cualquier obligado tributario que deba cumplir con la obligación tributaria formal de presentar dicha declaración.

6.2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

El IAE grava a las personas físicas (autónomos), personas jurídicas (sociedades) y entidades sin personalidad jurídica (sociedades civiles y comunidades de bienes) que realicen, en territorio nacional, actividades empresariales, profesionales y artísticas; salvo las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

Están EXENTOS del IAE (aunque realicen actividades económicas):

- ❖ Las personas físicas.
- ❖ Las sociedades, entidades sin personalidad jurídica y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes con un importe neto de cifra de negocio inferior a 1.000.000 de euros del penúltimo año anterior al del devengo del impuesto, con carácter general.

- ❖ Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos.

Todas las personas y entidades incluidas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores deben declarar todas las actividades económicas que desarrollen, así como, en su caso, la relación de los establecimientos o locales en los que las lleven a cabo, mediante la declaración censal, modelos 036 o 037. Esta obligación es independiente de que, además y en su caso, la entidad pueda estar obligada al pago del Impuesto sobre Actividades Económicas y deba presentar las correspondientes declaraciones del IAE.

6.3. ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE LOS SOCIOS TRABAJADORES Y/O ADMINISTRADORES

El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), es el régimen que regula la cotización a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

Normalmente se asimila la palabra autónomo a la figura del empresario individual. Sin embargo, legalmente se consideran trabajadores autónomos aquellos que realizan de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sea o no titular de una empresa.

La persona física que ostente la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo, se presume legalmente que es un trabajador por cuenta propia o autónomo.

Están incluidos en este régimen:

- ❖ Trabajadores mayores de 18 años, que de forma habitual, personal y directa, realizan una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo. Sean españoles o extranjeros que ejerzan legalmente su actividad en territorio español.
- ❖ Cónyuge y familiares hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad, afinidad y adopción que colaboren con el trabajador autónomo de forma personal, habitual y directa y no tengan la condición de asalariados.
- ❖ Los escritores de libros.
- ❖ Los trabajadores autónomos económicamente dependientes.
- ❖ Profesionales que ejerzan una actividad por cuenta propia, que requiera la incorporación a un Colegio Profesional cuyo colectivo se haya integrado en el RETA.
- ❖ Comuneros o socios de comunidades de bienes que desarrollen una actividad por cuenta propia dentro de la entidad sin personalidad jurídica propia.

Los trabajadores son los responsables de las solicitudes de alta, baja y variación de los datos.

6.4. LIBROS OBLIGATORIOS PARA LA S.L.L.

El artículo 26 del Código de Comercio establece la obligación para las sociedades mercantiles de llevar un libro de actas con, al menos, el siguiente contenido:

- ❖ Todos los acuerdos tomados por las Juntas generales y especiales y los demás órganos colegiados de la sociedad, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

De forma adicional, para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 104 dispone la obligación de llevar un Libro registro de socios con el siguiente contenido:

- ❖ La titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, indicando la identidad y domicilio del titular de la participación.
- ❖ En su caso, la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las participaciones, identificando también al titular de dichos derechos reales o gravámenes.

El proceso de legalización de libros está establecido en el Código de Comercio. Se trata de un trámite de presentación de los referidos libros en el Registro Mercantil correspondiente a la provincia donde la entidad tenga su sede, para que éste anote la presentación en sus propios registros y diligencie y selle los libros presentados. Es un trámite diseñado para dar autenticidad al contenido de dichos libros.

En el Registro Mercantil se realizan dos procesos de legalización:

- ❖ Presentación de libros en blanco (legalización "a priori"): antes de su utilización se llevará de forma física en papel el libro en blanco al Registro Mercantil.
- ❖ Presentación de hojas encuadernadas (legalización "a posteriori"): presentación del libro al Registro una vez cumplimentado. Es posible la presentación en formato digital de los libros grabados en disquete o CD.

Junto a los Libros a legalizar en el Registro Mercantil se presentará una solicitud por duplicado donde constará:

- ❖ Identificación del empresario.
- ❖ La relación de los libros cuya legalización se solicita, indicando si se encuentran en blanco o si han sido formados mediante la encuadernación de hojas ya anotadas, así como del número de folios u hojas de que se compone cada libro.
- ❖ La fecha de apertura y, en su caso, de cierre de los últimos libros legalizados de la misma clase que aquellos cuya legalización se solicita.

Mientras no se certifique al Registro que un libro está agotado, éste no procederá con la legalización del siguiente del mismo tipo. Con la posibilidad de legalizar libros por Internet, hay que comprobar si existe un libro del mismo tipo legalizado "a priori" en blanco, pues hasta que no se certifique por el órgano de administración de la sociedad que ese libro ya se ha agotado, el Registro denegará una nueva legalización telemática del mismo tipo de libro.

6.5. LICENCIA DE ACTIVIDAD

Uno de los trámites necesarios para iniciar la actividad de la empresa es la solicitud de las licencias pertinentes en función del tipo de actividad de la empresa. Estas solicitudes se deberán realizar en el ayuntamiento del municipio en el cual la empresa ejercerá su actividad.

Entre los tipos de licencias más habituales se encuentran:

❖ Licencia de Actividades e instalaciones y obras

Para el inicio de actividad en un determinado local (bien sea éste un local comercial, un almacén, una oficina, una vivienda, etc.) será necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística municipal, aprobada por el ayuntamiento donde se ubique el establecimiento.

❖ Licencia de Funcionamiento

La licencia de funcionamiento tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios, locales o instalaciones, previa constatación de que han sido efectuados de conformidad a las condiciones de la licencia de actividades e instalaciones y de que se encuentran debidamente terminados y aptos, según las condiciones urbanísticas, ambientales y de seguridad de su destino específico.

Está sujeto a licencia de funcionamiento el ejercicio de toda actividad considerada como "calificada" (las actividades molestas, insalubres, nocivas y/o peligrosas que requieren adoptar medidas correctivas sanitarias, de seguridad y/o medioambientales) y la puesta en marcha de toda instalación, para la que se haya otorgado licencia.

Existen distintos procedimientos para solicitar dichas licencias:

- Procedimiento Ordinario: para ejecutar las obras necesarias para la implantación o modificación de la actividad. Según el tipo de proyecto técnico, el procedimiento ordinario podrá ser común – si necesita proyecto de obras de edificación - o abreviado.
- Implantación o Modificación de Actividades (IMA): para actividades que requieran algún documento técnico exigido por la normativa sectorial o están incluidas en el Catálogo de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o tienen algún tipo de impacto medioambiental.
- Comunicación Previa: para actividades que no requieran ningún documento técnico exigido por la normativa sectorial y se realice obras de pequeña entidad.
- Declaración Responsable: Mediante un documento suscrito por el titular de la actividad, este manifiesta, bajo su responsabilidad que cumple con los requisitos urbanísticos y sectoriales exigidos por la normativa vigente para implantar, modificar o ejercer la actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el tiempo en que ejercite su actividad.

Estas solicitudes se deberán realizar en el ayuntamiento del municipio en el cual la empresa ejercerá su actividad.

6.6. TRÁMITES EN CASO DE CONTRATAR TRABAJADORES

6.6.1. INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA

Es el acto administrativo mediante el cual la Tesorería General de la Seguridad Social procede a incluir al empresario que emplee trabajadores por cuenta ajena en el Régimen que le corresponda, para su identificación y para el control del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

Esta inscripción es un requisito previo e indispensable para el inicio de sus actividades. Su incumplimiento da lugar a responsabilidades para el empresario, ya que lleva consigo el incumplimiento de otras obligaciones legales tales como la afiliación, altas, cotización, e incluso su responsabilidad directa en orden a las prestaciones que se hayan podido causar.

Simultáneamente a la inscripción, el empresario deberá ejercitar la opción de la entidad aseguradora de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores a su cargo.

Mediante el acto administrativo de inscripción, la Tesorería General de la Seguridad Social asignará al empresario un número único de inscripción, que se considerará el primero y principal código de cuenta de cotización. A éste se vincularán los sucesivos códigos de cuenta que se abran en la misma o en diferentes provincias.

La inscripción del empresario es única y válida en los Regímenes del sistema de la Seguridad Social que se determine, para todo el territorio del Estado y para toda la vida de la persona física o jurídica titular de la empresa.

Los empresarios están obligados a comunicar las variaciones de los datos apuntados al finalizar la inscripción, en el plazo de los seis días naturales a partir de la variación, especialmente si afectan a cambio de denominación, de domicilio, de actividad económica, subcontratación de obras y servicios con otros empresarios, etcétera.

También es fundamental notificar con diez días de antelación el cambio de entidad de cobertura de las contingencias profesionales.

La protección que otorga el sistema de la Seguridad Social a los sujetos incluidos no es uniforme, sino que se diversifica en función de la causa que origina la situación protegida, pudiendo tener un origen "común" o bien una causa "profesional".

El carácter común o profesional de la contingencia determina unos efectos importantes en orden a los requisitos exigibles, amplitud de la protección, entidad gestora o financiación.

En el caso de las contingencias profesionales, la LGSS permite que la gestión sea asumida por las denominadas "Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", otorgando al empresario un derecho de opción sobre las mismas al formalizar la inscripción o en un momento posterior, a través del "documento de asociación", que tiene una vigencia inicial de un año.

6.6.2. AFILIACIÓN DE TRABAJADORES

La Tesorería General de la Seguridad Social asigna a cada ciudadano un Número de la Seguridad Social, para la identificación del usuario en sus relaciones con la misma. Este número es obligatorio para ser beneficiario de una pensión u otras prestaciones, tiene que estar solicitado antes de la afiliación y alta en algún régimen de la Seguridad Social. El

número deberá ir acompañado con el nombre y apellidos, el DNI o NIE del ciudadano. El número de la Seguridad Social se convertirá automáticamente en número de afiliación de las personas físicas (NAF) que por primera vez se incluyan en el Sistema por realizar una actividad.

Todos los trabajadores, incluidos en el campo de aplicación del Sistema de la Seguridad Social, deben estar afiliados. La afiliación es un acto administrativo mediante el cual la TGSS reconoce la condición de incluida en el Sistema a la persona física que por primera vez realiza una actividad laboral.

Toda persona que vaya a iniciar una actividad laboral deberá solicitar un número de afiliación. Este número es único y general para todos los Regímenes del Sistema, y se extiende a toda la vida de las personas comprendidas en él.

Las solicitudes de afiliación únicamente surtirán efectos a partir del día en que se inicie la prestación de servicios por el trabajador.

La afiliación a la Seguridad Social podrá realizarse de la siguiente forma:

- ❖ A instancia del empresario: Los empresarios están obligados a solicitar la afiliación al Sistema de la Seguridad Social de quienes no estando afiliados ingresen a su servicio.
- ❖ A instancia del trabajador: Los trabajadores por cuenta propia o asimilada que inicien su actividad como tales y no se encuentren ya afiliados, estarán obligados a solicitar la afiliación.

De igual forma los trabajadores por cuenta ajena o asimilada cuyo empresario no cumpla con la obligación que se impone en el apartado anterior, podrán solicitar su afiliación al Sistema.

- ❖ De oficio: La afiliación podrá efectuarse de oficio por las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administraciones de la misma cuando como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de los datos obrantes en las entidades gestoras o por cualquier otro procedimiento, se compruebe el incumplimiento de la misma.

6.6.3. ALTA DE LOS TRABAJADORES EN EL RÉGIMEN DE LA S.S.

Todo empresario que contrate a trabajadores deberá comunicar el alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda.

Las altas son el acto administrativo por el que se constituye la relación jurídica con la Seguridad Social, el empresario y el trabajador se comprometen a realizar aportaciones económicas al sistema (obligación de cotizar) y genera derecho a recibir prestaciones (económicas y/o sanitarias) según la situación laboral del trabajador.

Formas de practicarse el alta:

- ❖ A instancia del empresario.
- ❖ A instancia del trabajador: cuando el empresario incumpla la obligación de comunicar el alta.

- ❖ De oficio: cuando la TGSS o al Administración de la SS compruebe el incumplimiento de comunicar el ingreso de trabajadores por parte de las empresas o, en su caso, de los trabajadores obligados a efectuarla.

Al realizar el alta del trabajador hay que encuadrarle en un Régimen.

La obligación de cotizar nace desde el comienzo de la prestación del trabajo y no se interrumpe mientras dura la relación laboral entre el empresario y el trabajador.

6.6.4. ALTA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Este trámite consiste en realizar la legalización o alta de los contratos de trabajo de los trabajadores por cuenta ajena.

Este es un trámite obligatorio que tiene que realizar la empresa en un plazo no superior a 10 días desde la firma del contrato.

El SEPE (Servicio Público de Empleo Estatal), pone a disposición de los empresario una web en la que es posible realizar dicha comunicación, Contrat@.

Previamente el empresario o su representante (normalmente una gestoría) deberán ser autorizados por el servicio público de empleo autonómico.

6.6.5. COMUNICACIÓN DE APERTURA DEL CENTRO DE TRABAJO

Constituida la Sociedad o decidida por el empresario la iniciación de su actividad, se deberá proceder a la comunicación de apertura del centro de trabajo, a efectos del control de las condiciones de Seguridad y Salud Laboral.

Esta comunicación debe ser presentada cualquiera que sea la actividad de la empresa.

Un centro de trabajo es cualquier área, edificada o no, en la que los trabajadores deban permanecer o a la que deban acceder por razón de su trabajo.

Datos que debe recoger la comunicación de apertura:

- ❖ Datos de la empresa:
 - Nombre o razón social, domicilio, municipio, provincia, código postal, teléfono y dirección de correo electrónico.
 - Identificación, documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, y si se trata de extranjero, asilado o refugiado, pasaporte o documento sustitutivo.
 - Expresión de si la empresa es de nueva creación o ya existente.
 - Actividad económica.
 - Entidad gestora o colaboradora de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- ❖ Datos del centro de trabajo:

- Nombre, domicilio, municipio, provincia, código postal y teléfono. Para la exacta localización del centro deberá concretarse su ubicación de forma clara y precisa.
- Número de inscripción en la seguridad social, clase de centro, causa que ha motivado la comunicación y fecha de comienzo de la actividad.
- Actividad económica.
- Número total de trabajadores de la empresa ocupados en el centro de trabajo, distribuidos por sexo.
- Superficie construida en metros cuadrados.
- Modalidad de la organización preventiva.
- ❖ Datos de producción y/o almacenamiento del centro de trabajo:
 - Potencia instalada (kw o cv).
 - Especificación de la maquinaria y aparatos instalados.
 - Actividades, operaciones o agentes incluidos en el anexo I del Real Decreto 39/1997, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

En las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, la comunicación de apertura del centro de trabajo deberá ser previa al comienzo de los trabajos, deberá exponerse en la obra en lugar visible, se mantendrá permanentemente actualizada en el caso de que se produzcan cambios no identificados inicialmente y se efectuará únicamente por los empresarios que tengan la condición de contratistas conforme al indicado real decreto. A tal efecto el promotor deberá facilitar a los contratistas los datos que sean necesarios para el cumplimiento de dicha obligación. La comunicación contendrá los siguientes datos e informaciones:

- ❖ Número de Inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas según el Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, que desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.
- ❖ Número del expediente de la primera comunicación de apertura, en los supuestos de actualización de la misma.
- ❖ Tipo de obra.
- ❖ Dirección de la obra.
- ❖ Fecha prevista para el comienzo de la obra.
- ❖ Duración prevista de los trabajos en la obra.
- ❖ Duración prevista de los trabajos en la obra del contratista.
- ❖ Número máximo estimado de trabajadores en toda la obra.

- ❖ Número previsto de subcontratistas y trabajadores autónomos en la obra dependientes del contratista.
- ❖ Especificación de los trabajos del anexo II del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, que, en su caso, se vayan a realizar por el contratista.
- ❖ Datos del promotor: Nombre/razón social, número del Documento de Identificación Fiscal, domicilio, localidad y código postal.
- ❖ Datos del proyectista: Nombre y apellidos, número del Documento de Identificación Fiscal, domicilio, localidad y código postal.
- ❖ Datos del coordinador de seguridad y salud en fase de elaboración del proyecto: Nombre y apellidos, número del Documento de Identificación Fiscal, domicilio, localidad y código postal.
- ❖ Datos del coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra: Nombre y apellidos, número del Documento de Identificación Fiscal, domicilio, localidad y código postal.

La comunicación se efectuará previamente o dentro de los treinta días siguientes a la apertura de un centro de trabajo o reanudación de la actividad después de efectuar alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia.

En obras de construcción, la comunicación de apertura será previa al comienzo de los trabajos.

La comunicación de apertura del centro de trabajo debe ser presentada cualquiera que sea la actividad de la empresa, con independencia de las comunicaciones que deban efectuarse o de las autorizaciones que deban otorgarse por otros organismos.

La Declaración de Apertura debe efectuarse por el representante legal de la Sociedad o empresario individual.

El Gobierno o, en su caso, los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, cuando concurren circunstancias de excepcional gravedad en las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, podrán acordar la suspensión de las actividades laborales por un tiempo determinado o, en caso extremo, el cierre del centro de trabajo correspondiente, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

6.7. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El seguro, es en todo caso, un sistema de protección frente a los riesgos existentes, y cuya causación provoca unas consecuencias siempre evaluables económicamente. Las compañías de seguros, se encargan de vender esa protección a cambio de un precio que se denomina prima, y bajo las condiciones pactadas y recogidas en el contrato o póliza de seguro, que deberá ser entregada al tomador.

El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

El contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones deberán ser formalizados por escrito. El asegurador está obligado a entregar al tomador del seguro la póliza o, al menos, el documento de cobertura provisional. En las modalidades de seguro en que por disposiciones especiales no se exija la emisión de la póliza el asegurador estará obligado a entregar el documento que en ellas se establezca.

La póliza del contrato debe contener, como mínimo, las indicaciones siguientes:

- ❖ Nombre y apellidos o denominación social de las partes contratantes y su domicilio, así como la designación del asegurado y beneficiario, en su caso.
- ❖ El concepto en el cual se asegura.
- ❖ Naturaleza del riesgo cubierto.
- ❖ Designación de los objetos asegurados y de su situación.
- ❖ Suma asegurada o alcance de la cobertura.
- ❖ Importe de la prima, recargos e impuestos.
- ❖ Vencimiento de las primas, lugar y forma de pago.
- ❖ Duración del contrato, con expresión del día y la hora en que comienzan y terminan sus efectos.
- ❖ Nombre del agente o agentes, en el caso de que intervengan en el contrato.

En caso de póliza flotante, se especificará, además, la forma en que debe hacerse la declaración del abono.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad aseguradora en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza. Lo establecido en este párrafo se insertará en toda póliza del contrato de seguro.

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza. Si se han pactado primas periódicas, la primera de ellas será exigible una vez firmado el contrato. Si en la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del tomador del seguro.

El tomador del seguro o el asegurado o el beneficiario deberán comunicar al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.

Este efecto no se producirá si se prueba que el asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El tomador del seguro o el asegurado deberá, además, dar al asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

La duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años. Sin embargo, podrá establecerse que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

Las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación en cuanto sea incompatible con la regulación del seguro sobre la vida.

En todo caso, y de forma inexcusable, será necesario realizar por parte de los interesados un seguro de responsabilidad civil, que afiance el desarrollo normal de su actividad, y garantice los posibles riesgos que de ella se deriven.

El seguro de responsabilidad civil, es un seguro de clase patrimonial, puesto que el riesgo que se cubre, afecta o amenaza el patrimonio de las personas o empresas que lo contratan.

La responsabilidad civil basa su fundamento en los artículos 1.902, 1.903 y siguientes del Código Civil:

- ❖ El art. 1.902 de Código Civil establece: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado".
- ❖ El art. 1.903 añade: "La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

El riesgo en el seguro de responsabilidad civil, se define como "la posibilidad de que el asegurado se vea obligado a indemnizar a una persona o empresa, con motivo de que éstas hayan sufrido un daño o perjuicio, causado no intencionadamente por dicho asegurado, y del que debe responder el mismo, de conformidad a la normativa legal.

De esta forma, con un seguro de responsabilidad civil, el asegurado a cambio el abono de la prima, se cubre o garantiza de manera que la aseguradora hará frente al pago o resarcimiento de los daños o perjuicios por él causado a un tercero, por un hecho cubierto en póliza, y que de otra manera afectarían a su patrimonio. Su finalidad, es la de reparar el daño causado por el asegurado a un tercero, hasta el límite de capital garantizado en la póliza.

Debemos destacar que es muy importante contratar un seguro de este tipo. Importante es conocer también que un seguro de responsabilidad civil puede tener distintas coberturas: indemnizaciones por las que el asegurado resulte responsable en caso de daños físicos o materiales a terceras personas o a bienes de su propiedad, como gastos de defensa del asegurado, sus honorarios y gastos de toda clase, cuya responsabilidad pueda imputarse al que contrata la póliza.

Además, el seguro de responsabilidad civil puede ser de dos tipos, individual o colectivo. El individual viene a ser el que contrataría un autónomo y el colectivo está pensado para las empresas con forma societaria.

En cuanto a la cuantía, la compañía de seguros asume las consecuencias económicas de daños los cubiertos por el contrato, hasta el límite pactado en la póliza de

seguro, de ahí que la prima a pagar vaya en función del tipo de riesgo y del importe máximo de responsabilidad a cubrir. El hecho de no tener contratado este seguro hará que el que ha causado el perjuicio responda con su propio patrimonio, por lo que podemos deducir la importancia que tiene su contratación.

Cabe destacar, además, que estos seguros suelen establecer exclusiones en cuanto a terceras personas afectadas. De este modo, no se va a abonar indemnización alguna si los perjudicados son familiares hasta segundo grado de afinidad con la persona asegurada. Tampoco será así si se trata de socios, trabajadores o personas que dependan del asegurado que actúen en el ámbito de esa relación.

La responsabilidad civil es un concepto tan amplio, que cada actividad requiere una cobertura específica, en función de los riesgos a los que la misma está sometida. No obstante, y a modo informativo, las principales coberturas de responsabilidad civil que se pueden incluir en una póliza de seguro son:

- ❖ Responsabilidad civil de explotación o de la actividad.
- ❖ Responsabilidad civil Patronal o de Accidentes de Trabajo.
- ❖ Responsabilidad civil Cruzada.
- ❖ Responsabilidad civil de productos.
- ❖ Responsabilidad civil post-trabajos.
- ❖ Responsabilidad civil de administradores de empresa o directivos.
- ❖ Responsabilidad civil profesional.
- ❖ Responsabilidad civil por contaminación.
- ❖ Defensa y fianzas.
- ❖ Otras coberturas en función de la actividad (RC de objetos confiados, RC de Probadores, RC por la utilización de explosivos, RC retirada de productos, etc.).

7. RÉGIMEN FISCAL DE LA S.L.L.

Las sociedades laborales disfrutan de una serie de beneficios en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- ❖ Exención en las cuotas devengadas por las operaciones societarias de constitución y aumento de capital y de las que se originen por la transformación de sociedades anónimas laborales de responsabilidad limitada de sociedades anónimas laborales ya existentes.
- ❖ Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición de bienes y derechos provenientes de la empresa de la que proceda la mayoría de las personas que sean socias trabajadoras de la sociedad laboral.
- ❖ Bonificación del 99% de la cuota que se devengue por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por la escritura notarial que documente la transformación, bien de otra sociedad en sociedad anónima laboral o sociedad limitada laboral, o entre éstas.
- ❖ Bonificación del 99% de las cuotas que se devenguen por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, por las escrituras notariales que documenten la constitución de préstamos, incluidos los representados por obligaciones o bonos, siempre que el importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo del objeto social.

En cualquier caso, para tener derecho a estos beneficios fiscales es necesario destinar al Fondo Especial de Reserva el 25% de los beneficios líquidos en el ejercicio en que se produzca el hecho imponible.

ANEXO 1º. PLAN DE EMPRESA

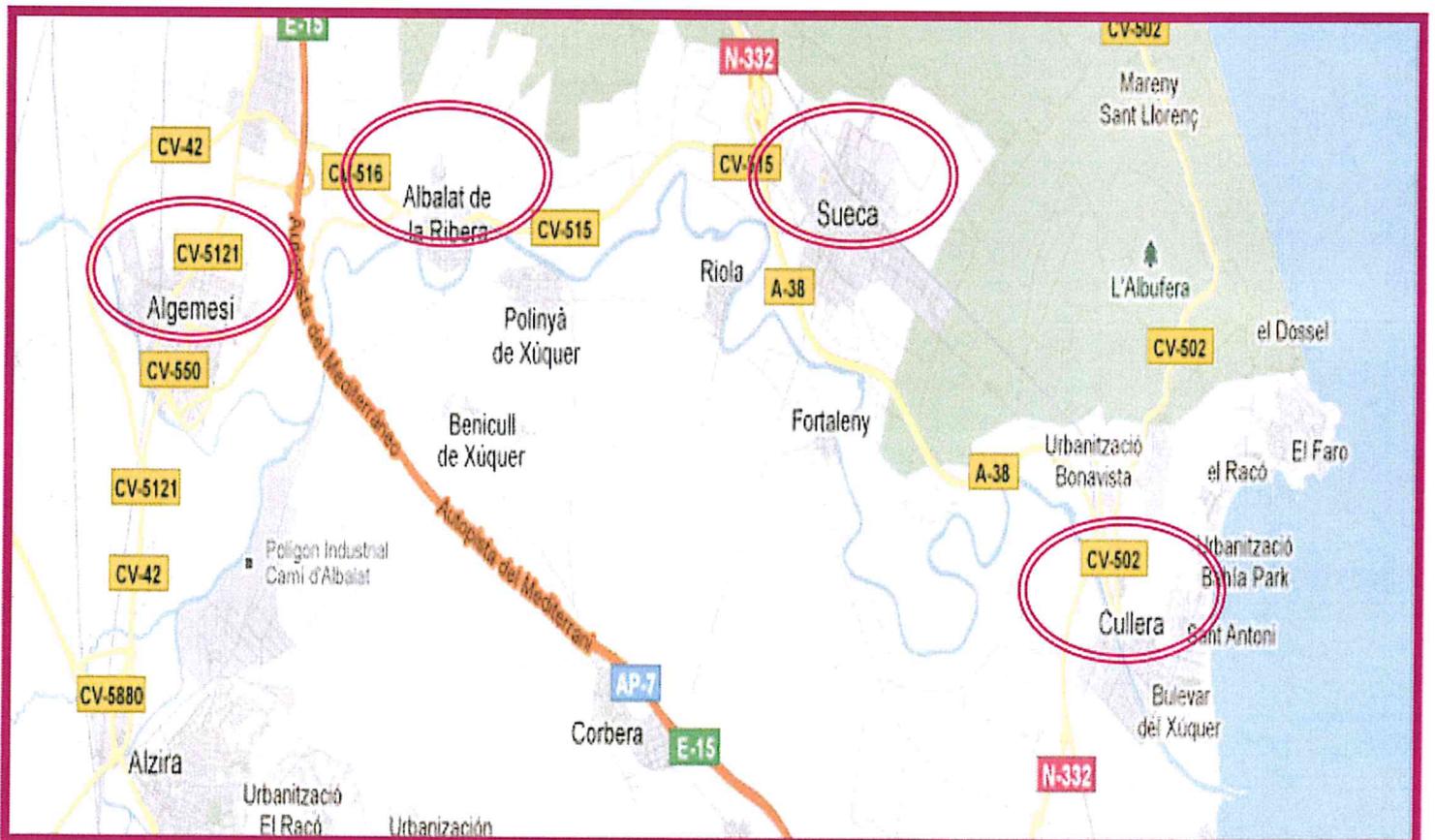
DATOS BÁSICOS DEL PROYECTO

Proyecto: BABY NATUR CHEF, S.L.L.
Ubicación: A Sueca, C/Pou, 6
Fecha de inicio de la actividad: 01/09/2016
Tipo de sociedad: Sociedad Limitada Laboral
Número de trabajadores: 3



Este negocio prestará servicios de eventos infantiles. La peculiaridad será que aparte de realizar juegos de entretenimiento, introduciré actividades con frutas y verduras, para que los niños se acostumbren a esta comida, y más adelante puedan seguir una alimentación más saludable.

UBICACIÓN DE LA COMPETENCIA



EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL

El local mercantil donde se ubica el negocio está situado en la ciudad de Sueca, ésta tiene 28.908 habitantes en total, de los cuáles 4.020 corresponde a niños de 0 a 14 años de edad.

Está situado concretamente en la C/Pou, 6 de Sueca, la cual se encuentra en el centro urbano de la ciudad, a dos calles del Ayuntamiento.

En esta zona hay muchos negocios, como bares, tiendas de ropa, entidades bancarias, un supermercado, el mercado central..., y aparte, cosa que nos beneficia, hay varios colegios alrededor, por lo que pasará mucha gente con niños y será más fácil darnos a conocer.



La zona donde me ubico no está cercana a la competencia indirecta de esta ciudad, esto me beneficia porque estoy en un lugar más céntrico, con mucho más tráfico de gente.

Teniendo en cuenta que es una ciudad grande, los pueblos pequeños de su alrededor, acuden a ella, para realizar todos los trámites diarios, por lo tanto los vecinos de los otros pueblos también podrían acudir a nosotras en cualquier momento, porque no sería una incomodidad el desplazamiento.

Además de estar situado en el centro de la ciudad, es un local muy adecuado para mi negocio, porque no es demasiado grande, en concreto 80 m².

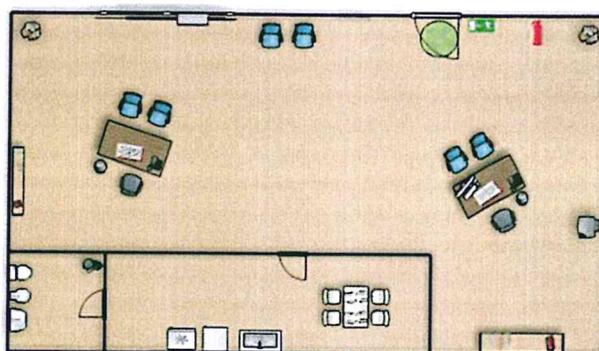
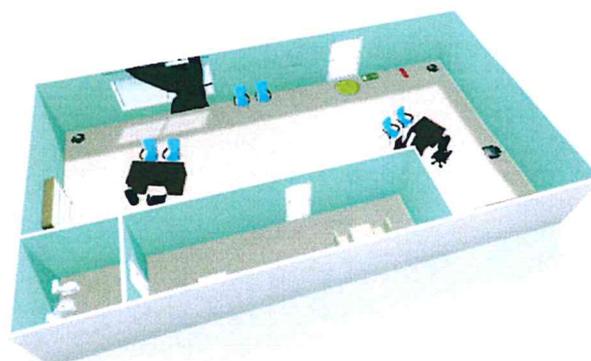
El local laboral es una planta baja dividida en tres partes.

Consta de un pequeño cuarto de baño, en el que hay un wc, un bidet, un lavabo y un armario.

También consta de una cocina, que contendrá un frigorífico, un mueble para guardar todos los utensilios y accesorios y una mesa con cuatro sillas para poder preparar las actividades.

Todo lo demás será una oficina, donde puedo atender e informar a los clientes que acudan a mi empresa, ésta estará compuesta por dos escritorios, con sus respectivas sillas giratorias, aparte tendré seis sillas de visita para los clientes y dos estanterías para poder archivar todos los documentos.

Disfrutaré de tres servicios anexos, tendré aire acondicionado para tener una temperatura agradable y poder trabajar bien, una alarma para la protección de los posibles robos, y un extintor que nos obliga la Ley.



ANÁLISIS DEL MERCADO

ENTREVISTA BABY NATUR CHEF

EDAD: SEXO: H M

LOCALIDAD

1. ¿Ha utilizado alguna vez un servicio similar al nuestro?
SI
NO (Ir a la pregunta 6)
2. ¿Cual es su grado de satisfacción con los servicios utilizados anteriormente?
Completamente satisfecho
Satisfecho
Insatisfecho
Completamente insatisfecho
3. ¿Qué cosas fueron las que más te gustaron del servicio disfrutado anteriormente?
4. ¿Qué cosas fueron las que menos te gustaron del servicio disfrutado anteriormente?
5. ¿Tiene alguna sugerencia para mejorarlo?
SI ¿Cuál?
NO
6. ¿Utilizaría nuestros servicios?
SI
NO
7. ¿Cuántas veces al año disfrutaría de los servicios que ofrecemos?
Una
Dos
Más de dos:

8. ¿Cuántos hijos tiene?

Ninguno
Uno
Dos
Más de 2:

9. ¿Qué edad tienen?

10. ¿Cuánto dinero estaría dispuesto a gastarse?

11. ¿Le gusta el nombre que hemos elegido? ¿Por qué?

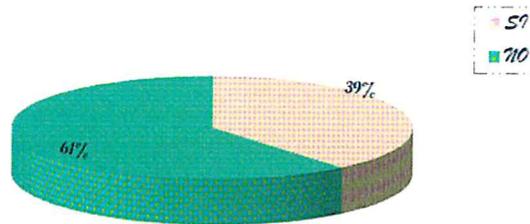
SI
NO
Cambiaría y pondría

12. ¿Mediante que medio de comunicación os gustaría que nos promocionáramos?

Folleto
Web
Prensa
Radio
Televisión
Otros

¿Ha utilizado alguna vez un servicio similar?

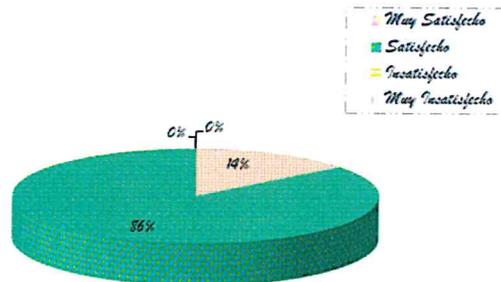
CONTESTACION		PORCENTAJE
SI	14	39%
NO	22	61%



Según las encuestas realizadas he observado que el 61% de los entrevistados no habían contratado anteriormente servicios similares, y el resto sí. Esto me produjo algo de duda porque un poco más de la mayoría no había utilizado estos servicios, pero me dijeron que no los habían utilizado porque por la edad de los hijos aún no habían tenido oportunidad y que tampoco conocían ninguna empresa que se dedicara a esto.

¿Cuál es su grado de satisfacción con los servicios utilizados anteriormente?

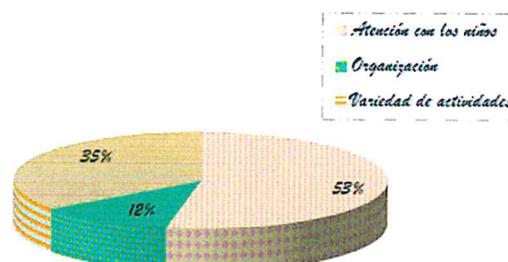
CONTESTACIÓN		PORCENTAJE
Muy Satisfecho	2	14%
Satisfecho	12	86%
Insatisfecho	0	0
Muy Insatisfecho	0	0



De los entrevistados que habían contratado algún servicio similar, todos han salido satisfechos, un 86% satisfecho simplemente y el 14% muy satisfecho.

¿Qué cosas fueron las que más te gustaron del servicio disfrutado anteriormente?

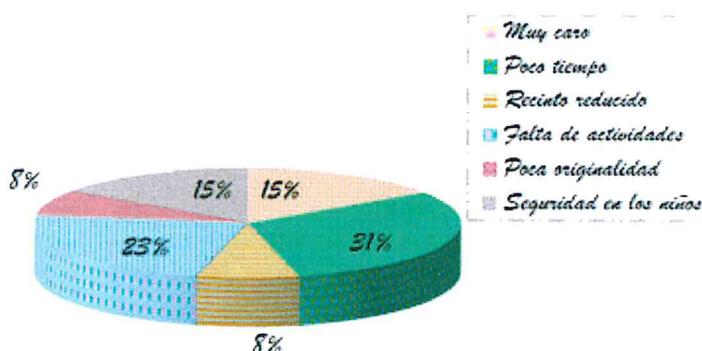
CONTESTACIÓN		PORCENTAJE
Atención con los niños	9	53%
Organización	2	12%
Variedad de actividades	6	35%



Según las opiniones de los entrevistados lo que más gusta a la gente en este tipo de servicios es en un 53% la atención puesta en los niños, siguiéndole la variedad de actividades que realizan en un 35% y por último la organización con un 12%.

¿Qué cosas fueron las que menos te gustaron del servicio disfrutado anteriormente?

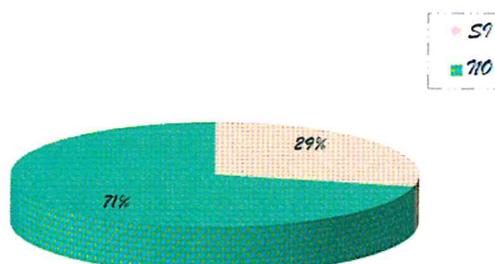
CONTESTACIÓN	PORCENTAJE	
Muy caro	2	15%
Poco tiempo	4	31%
Recinto reducido	1	8%
Falta de actividades	3	23%
Poca originalidad	1	8%
Seguridad en los niños	2	15%



Según las opiniones de los entrevistados lo que menos ha gustado a la gente es la duración del evento en un 31%, según ellos dura poco tiempo, le sigue la falta de actividades en un 23%, luego un 15% piensa que falta seguridad en los niños y que el precio es muy caro, y por último el 8% de la gente opina que los recintos son demasiado reducidos y el otro 8% que no hay originalidad.

¿Tiene alguna sugerencia para mejorarlo?

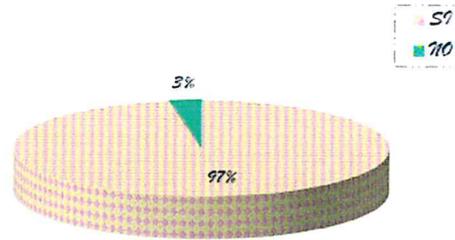
CONTESTACION	PORCENTAJE	
SÍ	4	29%
NO	10	71%



Según los entrevistados que habían disfrutado de servicios similares, un 71% me contestó que no tenían ninguna sugerencia para mejorar dicho servicio, en cambio el 29% nos dijo que sí, y sus sugerencias eran poner precios más asequibles al cliente, un poco más de atención en los niños, más gente contratada dependiendo de los niños que asistan, es decir, que se concreten los niños aproximadamente para llevar a los monitores necesarios.

¿Utilizaría mis servicios?

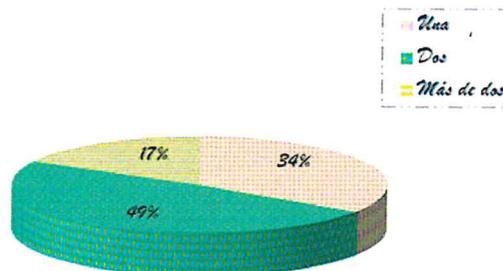
CONTESTACION		PORCENTAJE
SÍ	35	97%
NO	1	3%



En esta pregunta los resultados han sido muy positivos, porque la mayor parte de los entrevistados me dijeron que sí utilizarían mis servicios, en total un 97%.

¿Cuántas veces al año disfrutaría de los servicios que ofrezco?

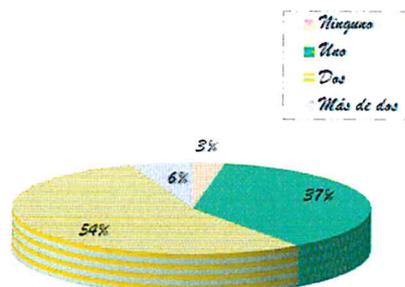
CONTESTACION		PORCENTAJE
Una	12	34%
Dos	17	49%
Más de dos	6	17%



Según la gente entrevistada un 49% de ellos utilizaría dos veces al año mis servicios, el 34% los utilizaría una vez al año y el resto más de dos veces. Las contestaciones dependen del número de hijos que tengan, y por tanto, cuando más hijos más contrataciones me harían.

¿Cuántos hijos tiene?

CONTESTACION		PORCENTAJE
Ninguno	1	4%
Uno	13	37%
Dos	19	52%
Más de dos	2	7%

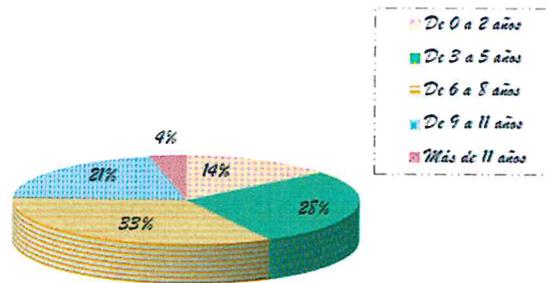


He sacado la conclusión de que el 54% de la gente tiene dos hijos, siguiéndole los de uno, y solo un 6% tiene más de dos hijos. Solo el 3% de la gente entrevistada, me dijeron que no tenían hijos.

Según esta conclusión podré hacerme a la idea que probablemente el 54% de la gente acudiría a mi empresa en dos ocasiones al año.

¿Qué edad tienen?

CONTESTACION	PORCENTAJE	
De 0 meses a 2 años	5	14%
De 3 a 5 años	16	28%
De 6 a 8 años	19	33%
De 9 a 11 años	12	21%
Más de 11 años	2	4%

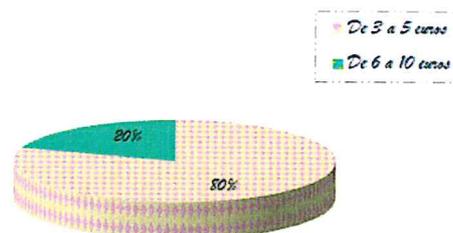


He sacado la conclusión de que la mayoría de la gente entrevistada en un 33%, tiene hijos de entre 6 a 8 años de edad, siguiéndole en un 28% los de 3 a 5 años, en un 21% los de 9 a 11 años, el 14% corresponde a niños menores de 2 años y el resto a niños mayores de 11 años.

Para mi beneficio el rango de edad más alto son de 3 a 8 años, esto me beneficia puesto que serán los niños que más les costará comer fruta y verdura y con los que podré trabajar más a menudo.

¿Cuánto dinero estaría dispuesto a gastarse por niño?

CONTESTACIÓN	PORCENTAJE	
De 3 a 5 euros	28	80%
De 6 a 10 euros	7	20%

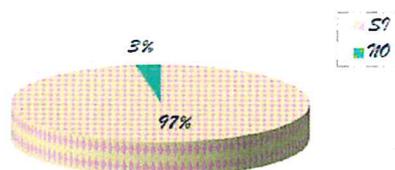


El 80% de los entrevistados estaría dispuesto a gastarse de 3 a 5 euros por cada niño invitado, serian normalmente unos 20 niños aproximadamente para cada evento.

Y el 20% de los entrevistados estaría dispuesto a gastarse entre 6 y 10 euros por niño, un precio un poco más elevado.

¿Le gusta el nombre que he elegido?

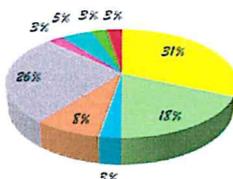
CONTESTACION		PORCENTAJE
SI	35	97%
NO	1	3%



Cuando dije a la gente como se iba a nombrar la empresa un 97% me dijo que le gustaba el nombre y sólo un 3% que no le gustaba. Noté en la mayoría de la gente que hacían una cara agradable cuando lo oían, cosa que me pareció positivo.

¿Por qué te gusta?

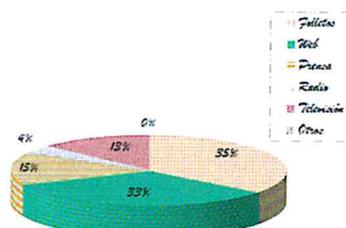
CONTESTACIONES		PORCENTAJE
Original	12	31%
Divertida	7	18%
Graciosa	1	3%
Fácil de recordar	5	5%
Acorde con la actividad	10	26%
Creativa	1	3%
Guay	2	5%
Moderna	1	3%
Agradable	1	3%



A la contestación del por qué les gusta el nombre elegido me han dicho en un 31% porque es original, un 26% que es muy acorde con la actividad que realizó y un 18% que era divertido. Los demás nos dijeron que era fácil de recordar, guay, gracioso, creativo, moderno y agradable al oído.

¿Mediante qué medio de comunicación os gustaría que me promocionará?

CONTESTACION		PORCENTAJE
Folleto	29	55%
Web	27	53%
Presca	12	15%
Radio	5	4%
Televisión	11	15%
Otras	0	0%



En esta pregunta la conclusión que saqué es que la gente lo que más adecuado cree para promocionar una empresa son los folletos y la página web, en un 35% y 33% respectivamente, porque dicen que es lo más fácil para que la gente lo vea y se entere de la existencia de cada empresa, siguiéndole la prensa en un 15% y la televisión en un 13%, y por último la radio en un porcentaje mínimo del 4%.

Las entrevistas que he realizado ha sido a gente comprendida entre 24 y 50 años de edad, de las poblaciones de Sueca, Riola, Fortaleny, Algemesí, Llaurí, Albalat de la Ribera, Corbera, Polinya,..., éstas personas son las que pueden tener hijos y acudir a mi empresa.

Según las encuestas he sacado la conclusión de que una gran mayoría de la gente (97%) utilizaría mis servicios; dependiendo del número de hijos que tengan me contratarían más veces o menos. Como me dado cuenta de que la mayoría de la gente tiene dos hijos (57%), probablemente podrían utilizar mis servicios dos veces al año, por ejemplo para cada cumpleaños del niño o para alguna celebración especial que hagan. La mayoría de los entrevistados tienen hijos comprendidos entre 3 y 8 años de edad, entiendo que será más posible que acudan a mí, porque en estas edades tienen más dificultades para comer sano, con frutas y verduras.

La gente estaría dispuesta a gastarse por cada niño que lleve a mis eventos entre unos 3 y 5 euros (80%), en estos precios creo que podré solventar todos mis gastos, porque he comprobado que la fruta y la verdura no es demasiado cara, y los utensilios y mobiliario que llevaré al evento tiene un precio fácil de amortizar porque siempre utilizaré los mismos.

En cuanto al tema de la publicidad para promocionar mi empresa he sacado la conclusión de que me promocionaré mediante folletos y página web, ya que son los medios con los que la gente tiene más facilidades para poder ver la existencia de la empresa y si hay alguna oferta en el momento.

PLAN DE MARKETING

SERVICIO

Este negocio prestará servicios de eventos infantiles. La peculiaridad será que aparte de realizar juegos de entretenimiento, introduciré actividades con frutas y verduras, para que los niños se acostumbren a esta comida, y más adelante puedan seguir una alimentación más saludable.

Necesidades que cubre:

En la actualidad hay un sector infantil bastante elevado de obesidad, en concreto, un 16% de los niños.

Una de las principales causas, es que los niños, en gran parte por influencia de los padres, abandonan el consumo de frutas, verduras, legumbres y pescado, a favor de la comida rápida, "chuches" y "bollería".

Existe una solución, inculcar a los niños unos buenos hábitos alimenticios y fomentar su actividad física, es fundamental para prevenir o remediar su obesidad, y de paso habré hecho mucho para evitar que tengan sobrepeso de mayores.

PRECIO

La política de precios es ponerlos bajos al iniciar la actividad, para poder atraer a la clientela, y más adelante me guiaré según los precios establecidos por la competencia.

El margen de beneficio que aplica la competencia, está entre un 15% y un 50%.

Voy a hacer el cálculo de los costes que tengo al ir a cada evento de 30 niños:

- ❖ Alquiler de castillo hinchable (Monitor, montaje, desmontaje, seguro de responsabilidad civil, equipo de 400w con música infantil, traslado, 4 horas): 120€
- ❖ Frutas y verduras necesarias: 56,56€
 - Limones(1kg): 1,45€
 - Naranjas (1kg): 2,65€
 - Kiwis (900g): 3,56€
 - Piña (2kg): 1,99€
 - Manzana (1,3kg x 2): 6,12€
 - Pera (1kg x 2): 3,98€
 - Melón (2,5Kg): 5,5€
 - Plátanos (1,3Kg): 1,94€
 - Uvas: (1,2 Kg): 3,47€
 - Champiñones: (500g x 2): 5€
 - Espárragos: (420g): 3,50€
 - Judía verde (500g): 2,79€
 - Endivias blancas (450g x 2): 3,80€
 - Patatas (3kg): 2,79€
 - Berenjena (900g x 2): 3,33€
 - Calabacín (800g): 1,52€
 - Tomates (1,6kg): 3,17€

Los gastos para el evento serán un total de 176,56€, que dividido entre 30 niños, sale un total de 5,89€/niño. Para poder sacar un beneficio del 10% pondré un precio por niño de 6,50€.

Incentivos:

Al iniciar la actividad haré una política de descuentos, con un 5% de descuento por cada niño invitado al evento, este descuento se realizará si los clientes presentan el flyer cuando vengan a contratarme.

COMUNICACIÓN

He realizado una previsión de los gastos de publicidad, estos gastos son anuales:

- ❖ Tarjetas de presentación: 500 unidades, 65,00€.
- ❖ Tríptico: 2.000 unidades, 400,00€.
- ❖ Flyer azul: 3.000 unidades, 245,00€
- ❖ Indicador de libros frutas: 500 unidades, 90,00€
- ❖ Flyer chica: 3.000 unidades, 245,00€
- ❖ Flyer tren: 750 unidades, 130,00€
- ❖ Página web: Gratuita.
- ❖ Publicidad Gráfica en el periódico: 70,00€
- ❖ Cuña publicitaria radio: 20,00€

CANALES DE DISTRIBUCIÓN

El canal de distribución para dar a conocer mi servicio y con el que dará comienzo la actividad empresarial, será por venta al por menor y por internet.

La venta al por menor la realizaré en mi establecimiento, que estará situado en la C/ Pou, 6 de Sueca (Valencia). Es una calle muy céntrica, hay mucho tráfico de gente a causa de los establecimientos que hay situados en la zona, como bancos, colegios, bares y restaurantes, clínica dental, el Ayuntamiento, etc.

La venta por internet se producirá mediante la página web, www.actiweb.es/babynaturchef, en ella el cliente podrá informarse de todos los servicios que presto, y el precio de cada uno. Si le convence directamente podrá contratarme vía online.

PROVEEDORES

El Corte Inglés, S.A. tiene certificado por AENOR su sistema de calidad (ISO 9001:2000) a nivel nacional y un sistema de gestión ambiental (ISO 14001:2004) transmitiendo con ello a sus clientes la implicación de toda la organización.

Será el único proveedor que utilizaré para comprarle las frutas y las verduras, ya que es muy cómoda la compra por internet, y hacen servicio a domicilio.

Fiestas infantiles pequeñín. Es una empresa donde podré contratar el alquiler de los castillos hinchables. Tengo dos formas de hacer la contratación, mediante la página web: castillos-hinchables.com o directamente acudiendo a su domicilio en la calle Escultor Torán, 6 de Sueca.

CLIENTES

Mi negocio va dirigido a niños de 3 a 11 años de edad, pero según un estudio que realicé vi que la mayoría de niños están entre 3 y 8 años, cosa que me beneficia puesto que serán los niños que más les costará comer fruta y verdura y con los que podré trabajar más a menudo.

Iré dirigida a los padres que estén preocupados por los hábitos sedentarios y de comida rápida de sus hijos, porque creó que al hacer actividades con frutas y verduras, los niños les atraerán más y se interesarán por comer esas formas divertidas. Como también haré juegos que físicamente se moverán, pueden cambiar sus hábitos sedentarios del día a día, con la televisión, videojuegos, etc.

ANÁLISIS DAFO

ANÁLISIS INTERNO		ANÁLISIS EXTERNO	
PUNTOS DÉBILES	PUNTOS FUERTES	AMENAZAS	OPORTUNIDADES
<ul style="list-style-type: none"> • Acabamos de empezar la actividad empresarial. <ul style="list-style-type: none"> ○ No tenemos experiencia. ○ No tenemos clientela. • Hay competencia indirecta en la misma ciudad y alrededor. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nos situamos en una zona céntrica de la ciudad. • Tenemos diferentes actividades para realizar. • Realizamos una actividad que no realiza la competencia: el consumo de frutas y verduras. • Realizamos promociones por apertura. • Inculcamos a los niños hábitos saludables. 	<ul style="list-style-type: none"> • Nos encontramos en una situación de crisis. • No hay dinero para subvenciones para crear empresas nuevas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hay un elevado porcentaje de natalidad infantil. • En la actualidad hay niños con problemas de sobrepeso.

ORGANIZACIÓN Y PERSONAL



VALORACIÓN DEL RIESGO

CLIENTELA POTENCIAL:

El 5% s/segmento de mercado del censo de población x % gente que utilizaría nuestro servicio.

Segmento de mercado del censo de población: 4.064 personas.

Clientela potencial: 45% s/ 4.064 = 1.828,80 1.800 presuponemos que prestaremos nuestros servicios dos veces al día. Los meses de verano y fiestas de Pascua y Navidad compensarán los meses de invierno. Por tanto, serán 60 eventos al mes, que multiplicado por 30 niños en cada evento, dan un total de 1.800 niños

DINERO QUE SE GASTARÍAN MENSUALMENTE CON NUESTROS SERVICIOS:

$$1.800 \times 4 \times 80\% = 5.760\text{€}$$

$$1.800 \times 8 \times 20\% = 2.880\text{€}$$

$$\text{Total: } 8.640\text{€/mes}$$

El precio de coste que hemos calculado previamente incluyendo el precio del castillo hinchable (899€ IVA incluido) y la cantidad de las frutas y verduras necesarias para cada evento por 30 niños (22€/evento IVA incluido).

Como utilizaran 720 veces al año nuestros servicios, si lo dividimos entre 12 meses que tiene el año, nos sale que vendrán 60 veces al mes. (Compensaremos los meses de invierno con los de verano y vacaciones de Pascua y Navidad).

El precio por evento del castillo hinchable sería de $(899:720)$ 1,25€, que añadiéndole los 22€ de las frutas y verduras, el coste total de cada evento sería de 23,25€.

Si a las veces que vienen al mes las multiplicamos por 30 niños que acudirán a cada evento nos salen 1.800 niños cada mes.

La actividad de las frutas y verduras la utilizarán el 100% de los clientes.

$$1.800 \times (22/30) = 1.320\text{€}$$

El alquiler de castillo hinchable lo utilizarán el 20% de los clientes:

$$20\% \text{ s}/1.800 = 360 \text{ personas}$$

$$360 \times (1,25/30) = 45\text{€}$$

$$\text{Coste total de la compra: } 1.320 + 45 = 1.365\text{€}$$

ANEXO 2º. CERTIFICACIÓN NEGATIVA DEL NOMBRE

D. Mónica Bosch Roig
C/ La Libertat, 20
46417 Riola (Valencia)

REGISTRO MERCANTIL CENTRAL
SECCIÓN DE DENOMINACIONES
Príncipe de Vergara, 72
28006 MADRID

Sueca, a 14 de septiembre de 2016

-SOLICITUD NOMBRE SOCIEDADES-

Ruego a ustedes me remitan certificado expedido por el Registro Mercantil de la siguiente denominación social, respetando el orden de preferencia.

- 1º BABY NATUR CHEF, S.L.L.**
- 2º ZANAHORIA ENTUSIASTA, S.L.L.**
- 3º EVENTOS GLÚGLÚ S.L.L.**

Nombre del socio: Mónica Bosch Roig

Asentamente,

PRINCIPE DE VERGARA, 72
TELF:564 52 53 - 564 51 26

REGISTRO MERCANTIL CENTRAL
CENTRAL DE DENOMINACIONES

CERTIFICACIÓN Nº 9596005

Don José Luis Benavides del Rey, Registrador Mercantil Central en base a lo interesado por

D./Dª MONICA BOSCH ROIG solicitud formulada con fecha 14/08/11 y número de entrada 2233462.

CERTIFICO: Que NO APARECE registrada la denominación

BABY NATUR CHEF, S.L.L. ,SOCIEDAD LIMITADA LABORAL

En consecuencia, se ha reservado dicha denominación a favor del interesado, por el plazo de quince meses a contar desde esta fecha, conforme lo establecido en el artículo 377.1 del reglamento del Registro Mercantil.



EL REGISTRADOR

NOTA.- Esta certificación tendrá su vigencia, a efectos de otorgamiento de escritura de DOS MESES contados desde la fecha de su expedición y de conformidad con lo establecido en el art. 379.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

ANEXO 3º. ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN



CLASE 8.ª



OK7986027

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL

En Sueca, veintiuno de Noviembre del año dos mil once.-----

Ante mí, **ENRIQUE FARRÉS REIG**, Notario del Ilustre Colegio de
Valencia, ----- **COMPARECEN:**-----

Doña Mónica Bosch Roig, mayor de edad, de estado civil soltera, vecina
de Riola, con domicilio en calle Libertat, número 20. Con D.N.I.-N.I.F. número
20.844.651-G-----

Doña Elena Gonzalvo Furió, mayor de edad, de estado civil soltera,
vecina de Sueca, con domicilio en calle Cullera, número 28-2º-4ª. Con D.N.I.-N.I.F.
número 73.657.258-B-----

Doña Mireia Blasco Moncho, mayor de edad, de estado civil soltera,
vecina de Riola, con domicilio en calle Ample, número 27. Con D.N.I.-N.I.F. número
73.882.564-E-----

Intervienen en su propio nombre y derecho.-----



CLASE 8.ª



OK7986028

Todos de nacionalidad española y de estado civil solteras.

Identifico a los comparecientes por sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad, cuyas fotografías coinciden con sus rasgos fisonómicos.

Les juzgo, según intervienen, con la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA LABORAL, y al efecto,-----

EXPONEN:-----

Que convenido por los comparecientes constituir una sociedad de responsabilidad limitada laboral, lo llevan a efecto por medio de la presente escritura, con arreglo a las siguientes,-----

-----ESTIPULACIONES:-----

PRIMERA.- Constitución de Sociedad.-----

Los comparecientes tienen la voluntad de constituir y constituyen mediante esta escritura, como únicos socios fundadores, una sociedad de responsabilidad limitada laboral con la denominación de "BABY NATUR CHEF,



CLASE 8.ª



OK7986029

S.L.L." y con la duración indefinida, el domicilio, el objeto, el capital, los órganos y las demás determinaciones que constan en los Estatutos seguidamente reseñados.-

SEGUNDA.- Estatutos de la Sociedad.-----

La sociedad se regirá por las disposiciones de la Ley sobre Régimen Jurídico de las sociedades de su clase, la Ley de sociedades Laborables y demás disposiciones legales aplicables y por los Estatutos, que me entregan en este acto, extendidos en 16 folios de papel común, estando firmado el último de ellos por los Señores constituyentes de la sociedad, y que previa lectura que les hago y ratificación de su contenido, se da aquí por reproducido, yo, el Notario, los incorporo a esta matriz como parte integrante de la misma.-----

TERCERA.- CAPITAL. Participaciones sociales. Suscripción y desembolso-----

El capital social queda fijado en SEIS MIL EUROS y dividido en seiscientas participaciones sociales numeradas correlativamente a partir de la unidad y de un valor nominal de diez euros cada una, de clase laboral, las números 1 al 450, ambas inclusive, y de clase general, los números 451 a 600, ambas inclusive que son asumidas y desembolsadas totalmente por los socios fundadores en la forma siguiente:-----



CLASE 8.ª



OK7986030

-DOÑA MÓNICA BOSCH ROIG aporta a la sociedad **DOSCIENTAS PARTICIPACIONES SOCIALES**, de la clase laboral, números 1 al 150, ambos inclusive, y de la clase general, números 451 a 500, ambos inclusive, aportando dos mil euros, en metálico.-----

-DOÑA ELENA GONZALVO FURIÓ aporta a la sociedad, **DOSCIENTAS PARTICIPACIONES SOCIALES**, de la clase laboral, números 151 al 300, ambos inclusive, y de la clase general, números 501 al 550, ambos inclusive, aportando dos mil euros, en metálico.-----

-DOÑA MIREIA BLASCO MONCHO aporta a la sociedad, **DOSCIENTAS PARTICIPACIONES SOCIALES**, de la clase laboral, números 301 al 450, ambos inclusive, y de la clase general, números 551 al 600, ambos inclusive, aportando dos mil euros, en metálico.-----

Todas estas aportaciones son hechas en pleno dominio, en dinero y moneda nacional española, cuyo ingreso ha sido efectuado a nombre de la Caixa, Sucursal 4578, Ronda Cabañal, de Sueca, cuenta número 2100-2345-77-2237895654.-----



CLASE 8.ª
ECONÓMICAS



OK7986031

Los comparecientes me acreditan dicho ingreso con el correspondiente certificado que me entregan y **que incorporo a esta escritura, haciendo constar que la fecha del depósito es inferior en dos meses a la de hoy** y que considero cumplido lo exigido por el art. 19.2 de la Ley y 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil.-----

CUARTA.- ESTRUCTURA Y NOMBRAMIENTO DEL PRIMER ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN-----

Quedan ya establecidas por esta escritura fundacional las determinaciones siguientes:-----

Un administrador único, designándose como tal a MÓNICA BOSCH ROIG, cuyas circunstancias personales constan ya en la comparecencia de esta escritura.-----

El designado acepta su nombramiento, que se hace por tiempo indefinido.-----

QUINTA.- ESTIPULACIONES ESPECIALES-----

Facultades del órgano de administración durante la fase anterior a la inscripción de la sociedad.-----

Durante dicha fase y para los efectos determinados en la Ley, se confieren al Órgano de Administración, expresa y especialmente, las mismas facultades que los estatutos y las normas legales le atribuyen con carácter general.-



CLASE 8.ª
SIN CANCELAR



OK7986032

SIXTA.- INCOMPATIBILIDADES.-----

No podrán ocupar ni ejercer cargos en esta sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones, incapacidades o incompatibilidades establecidas por las disposiciones legales vigentes, en medida y condiciones fijadas en las mismas, manifestando el nombrado en esta escritura que no está incurso en ninguna de ellas.-----

SÉPTIMA.- DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD-----

Hacen constar los otorgantes que no existe registrada sociedad alguna con la denominación de la presente, según resulta de certificación del Registro Mercantil Central que me entregan y queda unida a la presente matriz.-----

OCTAVA.- APODERAMIENTO-----

Los comparecientes se apoderan recíprocamente para que cualquiera de ellos, por sí sólo, y ello aunque incidiera la figura jurídica de la autocontratación o tuvieren intereses coincidentes o contrapuestos, pueda otorgar cuantas escrituras de modificación o rectificación de la presente fueran necesarias como consecuencia de efectos y objeciones que resultaran de la calificación escrita o verbal del Sr. Registrador Mercantil.-----

NOVENA.- INSCRIPCIÓN PARCIAL.-----

Para el supuesto y a los efectos del artículo 63 del Reglamento del Registro Mercantil se solicita la inscripción parcial de esta escritura si no fuere



CLASE 8.^ª
CORRESPONDIENTE



OK7986033

posible la inscripción total de la misma, y la extensión de nota, con expresión de las razones de denegación, respecto a los extremos no inscritos.

DÉCIMA.- RESPONSABILIDAD POR LAS APORTACIONES NO DINERARIAS.-----

Los fundadores de esta sociedad y las personas que adquieran alguna participación desembolsada mediante aportaciones no dinerarias, responden, durante el plazo de cinco años a contar de hoy, con arreglo al artículo 21 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, solidariamente frente a la sociedad de las aportaciones no dinerarias y del valor que se les ha atribuido en esta escritura.---

-----**OTORGAMIENTO**-----

Así lo dicen y otorgan los señores comparecientes, a quienes, de palabra, hago las reservas y advertencias legales, es especial, la relativa a la necesidad de inscripción registral de este instrumento en el Registro Mercantil y, a efectos fiscales, de su obligación de autoliquidar el mismo en el plazo de treinta días hábiles y responsabilidades en caso de incumplimiento, y a quienes, por su elección y previa renuncia al derecho que para hacerlo por sí les advertí tienen, leí esta escritura pública, ratificándose en su contenido y firmando conmigo.-----



CLASE 8.ª



OK7986034

____AUTORIZACIÓN:_____

Y yo, el Notario, doy fe de cuanto se contiene en la presente escritura pública y de su extensión sobre 24 folios con numeración de OK7986027 al OK7986050



CLASE 8.ª



OK7986035

**ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL LIMITADA LABORAL:
"BABY NATUR CHEF, S.L.L."**

TÍTULO I

**DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA
SOCIEDAD.**

Artículo 1º.- DENOMINACIÓN. _____

Con el nombre de "BABY NATUR CHEF, S.L.L.", se constituye una sociedad de responsabilidad limitada laboral, tendrá plena personalidad jurídica y patrimonial, rigiéndose por estos estatutos y por las disposiciones legales aplicables. _____

Artículo 2º.- OBJETO. _____

Constituye el objeto de la sociedad: _____

Eventos infantiles. _____

Artículo 3º.- DURACIÓN Y COMIENZO DE LAS OPERACIONES _____

La duración de la sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día uno de Enero del año dos mil doce. _____

Artículo 4º.- DOMICILIO. _____

El domicilio social se fija en España, Calle Pou, número 6, de Sueca (Valencia). _____

El órgano de administración será competente para decidir la creación, traslado o supresión de sucursales y el cambio de domicilio dentro de la misma población. _____

TÍTULO II

**CAPITAL SOCIAL, PARTICIPACIONES Y SU TRANSMISIÓN Y
RÉIMEN. COPROPIEDAD Y SUSFRUCTO DE PARTICIPACIONES**

Artículo 5º.- CAPITAL SOCIAL _____

El capital social se fija en la cantidad de seis mil euros, dividido en seiscientas PARTICIPACIONES SOCIALES de diez euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 600, acumulables e indivisibles, pertenecientes cuatrocientas cincuenta participaciones, números 1 al 450, a la denominada "clase laboral", reservada a socios trabajadores que presten a la



CLASE 8.ª



OK7986036

sociedad sus servicios retribuidos de forma directa y personal, con relación laboral por tiempo indefinido, y las restantes ciento cincuenta participaciones, números 451 al 600, a la denominada "clase general", y está totalmente suscrito y desembolsado.-

Conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley de 24 de marzo de 1.997 de Sociedades Laborales, las participaciones reservadas a los socios trabajadores representarán la mayoría del capital social.-----

Ninguno de los socios podrá poseer participaciones que representen más de la tercera parte del capital social, con las salvedades del número 3 del artículo quinto de la Ley citada, que se da por reproducido.-----

Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título de participaciones sociales, pertenecientes a la "clase general" tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la "clase laboral", siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la ley exige.-----

Los administradores, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, procederán a formalizar tal cambio de clase y modificar el artículo o artículos de estos estatutos a los que ello afecte, otorgando la pertinente escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.-----

Artículo 6º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS-----

La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. Cualquier socio podrá examinar este libro registro que estará bajo cuidado y responsabilidad del Órgano de Administración. El socio y los titulares de derechos, tienen derecho a obtener una certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre.-----

Artículo 7º.- RÉGIMEN TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.-----

a) Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria "inter vivos" de participaciones sociales de la "clase laboral".-----

1.- El titular de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas participaciones a persona



CLASE 8.ª



OK7986037

que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indefinido deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. El órgano de administración de la sociedad lo notificará a los trabajadores no socios con contrato indefinido dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación. La comunicación del socio tendrá el carácter de oferta irrevocable.-----

2.- Los trabajadores contratados por tiempo indefinido, que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.-----

3.- En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar a la compra dentro del mes siguiente a la recepción de la notificación.-----

4.- En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de participaciones de la clase general, si existiere tal clase, y, en su caso, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indefinido, los cuales podrán optar a la compra, por ese orden, dentro de sucesivos períodos de quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.-----

5.- Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual.-----

6.- En el caso de que ningún socio o trabajador haya ejercitado el derecho de adquisición preferente, las participaciones podrán ser adquiridas por la sociedad, dentro del mes siguiente a contar desde el día en que hubiera finalizado el plazo a que se refiere el apartado cuarto, con los límites y requisitos de la Ley de Sociedad Anónimas.-----

7.- En todo caso, transcurridos seis meses a contar desde la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquel para transmitir las participaciones de su titularidad. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en este artículo.-----

b) Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria "inter vivos" de participaciones sociales de la "clase general".

El titular de participaciones sociales pertenecientes a la clase general, si existiere la misma, que se proponga transmitir la totalidad o ostente en la sociedad



CLASE 8.ª



OK7986038

la condición de socio trabajador, estará sometido a lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, salvo que la notificación del órgano de administración comenzara por los socios trabajadores.-----

c) Valoración de participaciones.-----

El precio de las participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente.-----

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor real de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado a este efecto por los administradores.---

Los gastos del auditor serán de cuenta de la sociedad. El valor real que se fije será válido para cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual, el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor real se podrá practicar nueva valoración a su costa.-----

d) Derecho de adquisición preferente en caso de transmisión "mortis causa" de participaciones

1.- La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido la condición de socio, pero tratándose de participaciones de la clase laboral, si el heredero o legatario no fuese ya trabajador de la sociedad con contrato indefinido, los socios gozarán de un derecho de adquisición preferente sobre esas participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en la letra a) de este artículo, el cual se ejercitará por el valor real que tales acciones o participaciones tuvieren el día del fallecimiento del socio, que se pagará al contado, habiendo de ejercitarse este derecho de adquisición en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria.-----

e) Derecho de adquisición preferente en caso de extinción de la relación laboral-----

1.- En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, incluidos los supuestos de jubilación e incapacidad permanente, este habrá de ofrecer la adquisición de sus participaciones conforme a lo dispuesto en la letra a)



CLASE 8.ª



OK7986039

de éste artículo y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquel la cualidad de socio de clase general.-----

Habiendo quienes deseen adquirir tales participaciones sociales, si el socio que, extinguida su relación laboral y requerido notarialmente para ello no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser ésta otorgada por el órgano de Administración y por el valor real, calculado en la forma prevista en al letra c) de éste artículo que se consignará a disposición de aquel bien judicialmente o bien en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España. -----

2.- En los supuestos de excedencia, el socio trabajador podrá continuar como socio no trabajador, procediéndose al cambio de clase de sus acciones.-----

f) Formalidades: En todos los casos de las letras anteriores de este artículo: el derecho de adquisición preferente deberá ejercitarse por un socio, o por varios, o por la Sociedad, - en el supuesto de que proceda por ella-, o por aquellos y ésta,- si igualmente le corresponde a la Sociedad-, respecto a todas las participaciones cuya transmisión se pretenda; el cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediato anterior, si lo hubiere; las comunicaciones o notificaciones previstas deberán efectuarse con intervención notarial o mediante escrito cuya recepción firme el destinatario; el cumplimiento de todas las formalidades exigidas y su resultado se acreditarán por certificación del órgano de Administración; la transmisión de participaciones deberá formalizarse en la forma documental que exija la ley; las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en este artículo tendrán la sanción prevista en la Ley; y la adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito al Órgano de Administración de la Sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio. -----

g) Transmisión forzosa: En caso de transmisión forzosa de participaciones sociales, los socios y, en su defecto, la sociedad podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente de tales participaciones en los términos previstos en el Artículo 31 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. -----

Artículo 8º.- COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES.-----

Siempre que una participación social pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar a la que haya de ejercer los derechos inherentes a esta participación. Esto no obstante, del incumplimiento de las obligaciones del socio con la sociedad, responderán solidariamente todos los comuneros.-----



CLASE 8.ª



OK7986040

Artículo 9º.- USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES.-----

En el caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio residirá en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en los dividendos acordados por la sociedad durante el período del usufructo.

TÍTULO III

GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 10º.- ÓRGANOS DE GOBIERNO.-----

La administración, gobierno y representación de la sociedad, corresponde:-----

- a) - A la voluntad de los socios expresada en Junta General.
- b) - Al órgano de administración.

Artículo 11º.- LA JUNTA GENERAL.-----

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal, en los asuntos competencia de este órgano conforme al artículo 44 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General sin perjuicio de los derechos de separación o impugnación que la ley les reconoce.

Artículo 12º.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.-----

La Junta General, (con excepción de la Junta Universal) será convocada por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.

El órgano de Administración convocará la Junta General para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Si estas juntas no fueren convocadas dentro del plazo legal podrán serlo por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, a solicitud de cualquier socio y previa audiencia del Órgano de Administración.



CLASE 8.ª



OK7986041

El Órgano de Administración convocará así mismo la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente y, en caso de que lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

Si el Órgano de Administración no atiende oportunamente a la solicitud, podrá realizarse la convocatoria por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita el porcentaje del capital social al que se refiere el párrafo anterior y previa audiencia de los administradores.

En caso de muerte o de cese del Administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, - según el órgano que en el momento de la convocatoria tenga confiada la administración de la sociedad-, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de la Junta General para el nombramiento del Órgano de Administración.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero.

Artículo 13.º.- FORMA Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA, ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL.

La Junta General, (con excepción de la Junta Universal), será convocada por el Órgano de Administración o, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, por carta certificada con acuse de recibo, remitida al domicilio designado por el socio al efecto o al que conste en el libro de registro de socios. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días. Este plazo se computará a partir de que hubiese sido remitido el anuncio al último socio.

La convocatoria deberá expresar el nombre de la sociedad, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. También expresará el lugar, dentro del término municipal donde la sociedad tiene su domicilio, en el que



CLASE 8.ª



0K7986042

se celebrará la junta y, de omitirse este dato, se entenderá que ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. _____

La convocatoria de la Junta General en los supuestos de fusión o escisión, regirá por las normas legales específicas para estos casos. _____

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional o por cualquier otra persona. _____

Artículo 14º.- MODO DE DELIBERAR Y DE TOMAR ACUERDOS.-----

El presidente y el Secretario de Junta General serán designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes. _____

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de asistentes expresando el carácter y representación de cada uno y la parte de capital correspondiente a su participación. Si la Junta es universal deberán firmar los socios asistentes en la forma prevista por el Reglamento del Registro Mercantil. _____

El Presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero, a los que la hayan solicitado por escrito, y después a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia. _____

Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado. _____

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. Nos se computarán los votos en blanco. _____

Por excepción a los dispuesto en al apartado anterior:-----

a)El aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. _____

b)La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1º del artículo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. _____



CLASE 8.ª



OK7986043

Cada participación social concede a su titular el derecho a un voto.-----
El socio no podrá ejercer su derecho de voto cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses contemplado por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.-----

Artículo 15º.- DOCUMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES. ----

Todos los acuerdos se reflejarán por escrito en el libro de actas que llevará la sociedad. Las certificaciones de los acuerdos sociales serán expedidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.-----

Artículo 16º.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.-----

La administración y representación de la sociedad estará a cargo de alguno de los órganos de administración siguientes, correspondiendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, - sin necesidad de modificación estatutaria-, mediante acuerdo que se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil: -----

UN ADMINISTRADOR ÚNICO a quien corresponde el poder de representación de la sociedad.-----

VARIOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, que actuarán individualmente, correspondiendo a cada uno de ellos el poder de representación de la sociedad.-----

VARIOS ADMINISTRADORES QUE ACTÚAN CONJUNTAMENTE, hasta un máximo de cinco. En este caso, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente firmando dos cualquiera de ellos.-----

UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce, al que corresponde el poder de representación actuando colegiadamente.-----

Para pertenecer al Órgano de Administración no se precisa la cualidad de socio.-----

El Órgano de Administración ejercerá su cargo por tiempo indefinido sin perjuicio de la facultad de separación que con arreglo a la ley corresponde a la Junta General.-----

Artículo 17º.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN-----

El Consejo de Administración designará en su seno un presidente y un secretario y podrá nombrar igualmente uno o varios vicepresidentes, - que, por su



CLASE 8.ª



OK7986044

orden, sustituirán a aquel en caso de ausencia por cualquier causa-, uno o varios consejeros-delegados y una comisión ejecutiva. El acuerdo de delegación deberá expresar, además, si se delega también, de que modo, con que extensión y a quién, el poder de representación.

El Consejo celebrará sesión cuando lo disponga el Presidente o quien haga sus veces, quién deberá asimismo convocarla cuando se lo soliciten dos o más miembros del mismo. La convocatoria podrá realizarse por correo certificado con acuse de recibo o telegrama y con una antelación de tres días, como mínimo a la fecha de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Cualquier consejero puede conferir su representación a otro consejero, mediante poder notarial o escrito firmado por él.

En la reunión actuará de presidente y de secretario los titulares de dicho cargo en el consejo o, en su caso, quienes les sustituyan conforme a estos estatutos y la Ley Especial.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo la delegación permanente de alguna facultad del consejo en la comisión ejecutiva o en el consejero o consejeros delegados, y la designación de los consejeros que hayan de ocupar tales cargos, que requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento. El Presidente dirigirá las deliberaciones en los mismos términos que el de la Junta General. Los acuerdos se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración se efectuará respetando lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborables.

Artículo 18º.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. --

El Órgano de Administración asumirá todos los asuntos relativos al giro, tráfico mercantil y a la vida general de la misma, obligándola con sus actos y contratos, estándole atribuidas todas cuantas facultades no se hallen expresamente encomendadas a la Junta de socios por estos estatutos o por la Ley.

A título enunciativo y no limitativo, corresponderán al Órgano de Administración, las siguientes facultades especiales:

1) Comparecer y actuar en nombre de la sociedad, en todos los asuntos y actos administrativos, judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y corporaciones públicas de todo orden, así como ante



CLASE 8.ª



OK7986045

cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral...) y en cualquier instancia, ejercitando toda clase de acciones que le corresponda en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, otorgando los oportunos poderes a Procuradores y Graduados Sociales u otras personas nombrando abogados para que representen a la sociedad ante dichos Tribunales y Organismos, con o sin facultada de sustituir. ---

2) Dirigir y administrar los negocios sociales, y atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.---

3) Celebrar toda clase de actos y contratos de administración ordinaria sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos y condiciones que juzgue convenientes, y en tal sentido, constituir, modificar y extinguir contratos de todo tipo, especialmente de arrendamiento; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones, incluso en comunidades; reconocer, aceptar, pagar y cobrar deudas y créditos; dar y tomar dinero a préstamo, con o sin garantía personal, de fianza, prenda, hipoteca, anticresis o cualquier otra, pudiendo incluso obligar solidariamente a la sociedad si hubiere alguno o algunos otros codeudores, cualquiera que sea la cuantía que en el débito corresponde a cada prestatario.

4) Realizar toda clase de actos y contratos de adquisición, disposición, enajenación, o gravamen sobre toda clase de bienes y derechos, mueble o inmuebles, mediante los pactos y condiciones que juzgue conveniente y retractos, opciones y tanteos, concertar contratos de arrendamiento financiero o leasing, sobre cualquier clase de bienes, incluso inmuebles; constituir, modificar, subrogar, posponer, extinguir y cancelar prendas, hipotecas y anticresis, servidumbres, usufructos o cualquier otra; realizar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones en propiedad horizontal.---

5) Decidir la participación de la sociedad en otras cuyo objeto sea idéntico o análogo y concurrir a su constitución, modificación y disolución, ejercitando todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas.---

6) Tomar parte en concursos y subastas, formulando propuestas, aceptando adjudicaciones y prestando, en su caso, las fianzas o garantías mobiliaria o inmobiliaria que se exijan.---

7) Llevar la firma y actuar en nombre de la sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, ordinarias o de crédito, disponiendo de ellas; intervenir en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de la misma, abrir créditos, con o sin garantía, y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas, finiquitos, constituir y retirar depósitos, compensar cuentas, formalizar



CLASE 8.ª



0K7986046

cambios; todo ello realizable, tanto en el Banco de España y la Banca oficial, como en entidades bancarias privadas, Cajas de Ahorros, incluida la Postal y cualquier organismo de la Administración del Estado.-----

8) Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la Sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.-----

9) Conferir poderes a cualquier persona, generales, mercantiles o especiales, en los términos que considere convenientes y con la denominación al apoderado de Gerente, Director, Director General o la que estime adecuada con o sin facultad de sustitución y con la facultad de subapoderar, y en ello incluso con carácter sucesivo, de forma que los apoderados puedan a su vez, en sucesión indefinida, volver a subapoderar y revocar los poderes conferidos.-----

Artículo 19º.- PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA.-----

Con arreglo al artículo 65 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, los miembros de los Órganos de Administración no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.-----

Cualquiera podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el cese del Administrador que haya infringido la prohibición anterior.-----

Artículo 20º.- CARÁCTER GRATUITO DEL CARGO.-----

El cargo del miembro del órgano de administración es gratuito.-----

TÍTULO IV DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 21º.- NORMA GENERAL.-----

Cualquier modificación de los estatutos deber se acordada por la Junta General. En la convocatoria se expresarán con la debida claridad, los asuntos a tratar. Los socios tienen derecho a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta.-----

Cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los socios o afecte a sus derechos individuales deberá adoptarse con el consentimiento de los interesados o afectados.-----

La modificación se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.-----



CLASE 8.ª



OK7986048

- e) Transformación en Sociedad Anónima, Sociedad civil, Cooperativa, Colectiva o comanditaria , simple o por acciones, así como en agrupación de interés económico.-----
- f) Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias.-----
- g) Cualquier otra causa que legalmente fuera aplicable.-----

Artículo 25º.- EJERCICIO DEL DERECHO DE SEPARACIÓN.-----

Los acuerdos que den lugar al derecho de separación se publicarán en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. El órgano de administración podrá sustituir dicha publicación por una comunicación escrita a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.-----

El derecho de separación podrá ejercitarse en tanto no transcurra un mes contado desde la publicación del acuerdo o desde la recepción de la comunicación.--

Para la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública que documente los acuerdos, será necesario que en la misma escritura o en otra posterior se contenga la reducción del capital en los términos del artículo 102 o la declaración de los administradores de que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación dentro del plazo anteriormente establecido.-----

Artículo 26º.- EXCLUSIÓN DE LOS SOCIOS-----

Las causas y el procedimiento de exclusión de los socios serán las reguladas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.-----

Artículo 27º.- NORMA GENERAL-----

La separación y exclusión de los socios se regirá, en todo lo no previsto en los artículos anteriores, por lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.-----

**TÍTULO VI
FUSIÓN Y ESCISIÓN**

Artículo 28º.- La fusión y la escisión de la sociedad se regirá, en todos sus aspectos, por lo establecido en las secciones 2ª y 3ª del capítulo VIII de la Ley de Sociedades Anónimas.-----

TÍTULO VII



CLASE 8.ª



0K7986047

Artículo 22º.- AMPLIACIÓN DE CAPITAL-----

1) En toda ampliación de capital con creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuente la sociedad, en su caso.-----

2) Los titulares de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para suscribir o asumir las nuevas participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.-----

3) Salvo acuerdo de la Junta General que adopte el aumento del capital social, las participaciones no asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores, sean o no socios, en la forma prevista en el artículo 7º de estos estatutos.-----

4) Cuando la exclusión del derecho de asunción preferente afecte a las participaciones de la clase laboral la prima será fijada libremente por la Junta General siempre que la misma apruebe un Plan de Adquisición de participaciones por los trabajadores de la sociedad y que las nuevas participaciones se destinen al cumplimiento del Plan e imponga la prohibición de enajenación en un plazo de cinco años.-----

Artículo 23º.- NORMAS ESPECIALES-----

En lo demás será de aplicación las normas vigentes en los supuestos especiales que regulen.-----

TÍTULO V SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS

Artículo 24º.- CAUSAS DE SEPARACIÓN DE LOS SOCIOS-----

Los socios que no hubieren votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad en los siguientes casos:

- a) Sustitución del objeto social
- b) Traslado del domicilio social al extranjero, cuando exista un convenio internacional vigente en España que lo permita con mantenimiento de la misma personalidad jurídica de la sociedad.-----
- c) Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales.-----
- d) Reactivación de la sociedad.-----



CLASE 8.^a
CORRESPONDIENTE



OK7986049

EJERCICIOS SOCIALES – BALANCE

Artículo 29º.- EJERCICIOS SOCIALES

Los ejercicios sociales comienzan en primero de Enero y termina en treinta y uno de Diciembre de cada año. Por excepción, el ejercicio social correspondiente al año en que la sociedad se constituye, comenzará en la fecha en que inicie sus operaciones.

Artículo 30º.- CUENTAS ANUALES, DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS, RESERVA ESPECIAL.

Al cerrar cada ejercicio social, se formará el correspondiente balance, las cuentas de pérdidas y ganancias, la memoria y la propuesta de distribución de beneficios.

La distribución de dividendos a los socios se realizará en proporción a su participación en el capital social.

Además la reserva legal que proceda, la sociedad deberá constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el 10 por 100 del beneficio líquido de cada ejercicio.

El Fondo Especial de Reserva sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 31º.- DERECHO DE EXAMEN DE LA CONTABILIDAD

A partir de la convocatoria de la Junta General para la probación de las cuentas anuales, cualquier socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso el informe de los auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este derecho.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital podrá examinar en el domicilio social, por sí, o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales. Este derecho no impide ni limita el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la sociedad.

TÍTULO VIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN



CLASE 8.ª



OK7986050

Artículo 32º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN_____

La sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás legislación aplicable._____

Artículo 33º.- ÓRGANO DE LIQUIDACIÓN_____

Con la apertura del periodo de liquidación cesarán en su cargo los administradores y quienes fueren administradores quedarán convertidos en liquidadores, con igual estructura que, dentro de lo previsto en el artículo 16 de estos estatutos, tenía el órgano de administración. _____

No obstante, al acordar la disolución, la Junta General podrá:_____

- a) Acordar que la estructura del órgano de liquidación sea otra cualquiera, individual, solidaria, conjunta o colegiada, de las previstas en estos estatutos para los órganos de administración._____
- b) Designar, en todo caso, a los liquidadores._____

El poder de representación corresponderá a los liquidadores según la estructura del órgano de administración en estos estatutos._____

Artículo 34º.- OPERACIONES DE LA LIQUIDACIÓN_____

En lo no previsto en estos estatutos se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y demás normas aplicables.



CLASE 8.ª



0K7986051

FOLIO AGREGADO A LA COPIA DE LA ESCRITURA NUMERO 1 DE PROTOCOLO, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2011 PARA LA CONSIGANCIÓN DE NOTAS POR LOS REGISTROS Y OFICINAS PUBLICAS.

El presente documento se devuelve al interesado por haber alegado que el acto o contrato que contiene está exento al Impuesto. Ha presentado copia que se conserva en la Oficina para la comprobación de la exención alegada o para practicar la liquidación o liquidaciones que, en su caso procedan.

Valencia, 21 de Noviembre de 2011

Fdo. el Jefe, de la Sección



VALENCIA MERCANTIL
PINTOR PEIRO, 12 - 46010 VALENCIA
BABY NATUR CHEF, S.L.L.

DOCUMENTO.1/2011/16.808.0 DIARIO, 246 ASIENTO, 123
EL REGISTRADOR MERCANTIL que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha procedido su inscripción en el
TOMO, 2423 LIBRO, 708 FOLIO, 1
SECCIÓN, 5ª HOJA, 17326 HOJA BIS.
INSCRIP., 1ª INS. BIS.

Salvo la enumeración de las facultades atribuidas al Órgano de Administración en el Artículo 18º de los Estatutos Sociales de conformidad con e Artículo 185-6 del Reglamento del Registro Mercantil.-

HONORARIOS (sin I.V.A.), N. FACTURA.

VALENCIA, 21 de Noviembre de 2011

EL REGISTRADOR

Fdo. Antonio Martínez Pérez



BASE, Declarada Fiscal Nº.2-2º-inciso 2. DAD 3º Ley _____ 1989

HONORARIOS, incluido IVA
118,00 EUROS

Nº ARANCEL
1,5,13,21,23

MINISTA Nº

 ENRIQUE FARRES REIG NIF: 73536204Y C/SEQUIAL, 7-1º-1ª 46410 SUECA VALENCIA Tfno: 96 171 82 77 Fax: 96 171 22 65 E-Mail: efarres@notariado.org	Factura Nº:	01-06-000964 (CONJUNTA) 1
	Fecha Factura:	21-11-2011
	Protocolo Nº:	01-06-0353
	Fecha Firma:	21-11-2011
	Nº Aranceles:	2, 4, 7, N.G. 8ª

Datos del cliente:

Mónica Bosch Roig
NIF: 20.844.651-G
Calle Pou, 6
46410 Sueca

Detalles de conceptos:

CONSTITUCIÓN SOCIEDAD LIMITADA LABORAL	Cuantía: 550 €
(Nº Arancel 2) HONORARIOS:	150 €
(Nº Arancel 4) GESTORIA:	300 €
(Nº Arancel 4) REGISTRO:	100 €

Base imponible	550 €
Total IVA.....18%	99 €
Base Exenta	00 €
Suplidos	00 €
Total Factura	649 €
Retención	67,50 €
TOTAL A PERCIBIR	581,50 €

Los interesados podrán impugnar esta minuta, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes al de su notificación o entrega, ante el propio notario autorizante, o directamente ante la Junta Directiva de este Colegio Notarial.

ANEXO 4º. MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS

CLASE 9ª

0684481

EJEMPLAR PARA EL ARRENDADOR



IDENTIFICACIÓN DE LA FINCA OBJETO DEL CONTRATO

(1) **OFICINA**
 Via pública (2) **C/POU, 6**
 Localidad **SUECA** C.P. **46410**
 Provincia **VALENCIA**
 Comunidad Autónoma **COMUNIDAD VALENCIANA**
 Referencia catastral **2330010YJ3423S0002AE**
 Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. _____
 de _____, al tomo _____, libro _____
 folio _____, finca núm. _____, inscripción _____

IDENTIFICACIÓN DE LOS CONTRATANTES

Arrendador:
 D./D.ª **JULIAN PÉREZ MICÓ**, natural de **SUECA**,
 provincia de **VALENCIA**,
 de **50** años, de estado civil **CASADO**, y
 profesión **JOYERO**, vecino en la actuali-
 dad de **SUECA** con D.N.I. **26252485J**
 como (3) **PROPIETARIO**
 actuando en su propio nombre y derecho, o en su representación:
 D./D.ª _____, en virtud de (4) _____

Arrendatario:
 D./D.ª **MÓNICA BOSCH ROIG**, natural de **RIOLA**,
 provincia de **VALENCIA**,
 de **20** años, de estado civil **SOLTERA**, y
 profesión **EMPRESARIA**, vecino en la actuali-
 dad de **RIOLA** con D.N.I. **20844651G**
 actuando en su propio nombre y derecho, o en su representación:
 D./D.ª _____, en virtud de (4) _____

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
 Título primero — Transmisiones Patrimoniales

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (B.O.E. de 20 de octubre).
 Artículo 102.e)

En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, cuando no constase aquél se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal, en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, mínimo, un plazo de tres años.

Resolución de 27 de abril de 2001 (B.O.E. de 3 de mayo) de la Dirección General de Tributos, por la que se convierten a euros las escalas de gravamen de determinados impuestos.

Como consecuencia de la conversión a euros de las escalas de gravamen de los arrendamientos de fincas urbanas, de la transmisión de valores y de las letras de cambio del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

1. La escala del Impuesto aplicable a los arrendamientos de fincas urbanas, que figura en el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tiene la siguiente conversión a euros:

Euros	
Hasta 30,05 euros	0,09
De 30,06 a 60,10 euros	0,18
De 60,11 a 120,20 euros	0,39
De 120,21 a 240,40 euros	0,78
De 240,41 a 480,81 euros	1,58
De 480,82 a 961,62 euros	3,37
De 961,63 a 1 923,24 euros	7,21
De 1 923,25 a 3 846,48 euros	14,42
De 3 846,49 a 7 692,95 euros	30,77
De 7 692,96 en adelante, 0,024040 euros por cada 6,01 o fracción.	

Reunidos los comparecientes anteriormente indicados, contratamos el arrendamiento del inmueble urbano que ha sido identificado encabecando este contrato, por tiempo de (5) **12 MESES** y precio de (6) **5.400 EUROS** cada año, pagaderos por **MESES** con las demás condiciones que se consignarán al dorso.

Formalizado así este contrato y para que conste, lo firmamos por duplicado en **SUECA** a (7) **UNO** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL ONCE**

EL ARRENDADOR,

EL ARRENDATARIO,

- (1) Identificación del inmueble arrendado: vivienda, garaje, local de negocio, ...
- (2) Consignese el nombre, número de la vía, el piso, letra o puerta.
- (3) Expresar el carácter con el que interviene el titular: propietario, usufructuario, ...
- (4) Consignese si se actúa en virtud de poder, representación verbal, etc.
- (5) Determinar el plazo del arrendamiento, indicando si es por meses o por años.
- (6) Indíquese importe y moneda empleada: euros u otra.
- (7) Consignese la fecha en letra.

NOTA: Este documento ha sido diseñado en sextos de pulgada a efectos de posibilitar su tratamiento informático.



CLASE 8.ª



OK5697354

En Sueca, a 1 de Diciembre de 2011

REUNIDOS

De una parte, en concepto de arrendador, Don Julián Pérez Micó mayor de edad; de estado civil casado; de profesión joyero con domicilio en C/ Les Sorts, 54 de Sueca, y D.N.I./ N.I.F. núm. 26252485J.

De otra, en concepto de arrendatario, Doña Mónica Bosch Roig mayor de edad; de estado civil soltera; de profesión empresaria; con domicilio en C/La Llibertat, 20 de Riola, y D.N.I./N.I.F. núm 20844651G.

Ambas partes se reconocen capacidad jurídica para celebrar este contrato, interviniendo en nombre y derecho propio, siendo responsables de la veracidad de sus manifestaciones. De mutuo acuerdo

EXPONEN

I. Que Don Julián Pérez Micó es propietario de un local, sito en la planta baja del edificio núm 6 de la calle Pou de la ciudad de Sueca, con una superficie de 80 metros cuadrados, que se describe del siguiente modo: planta baja.

II. Ambas partes contratantes han concertado el arrendamiento de dicho local de acuerdo con las siguientes,

CLAUSULAS

Primera. Don Julián Pérez Micó, cede en arrendamiento a Don Mónica Bosch Roig el uso del local descrito, por el plazo de 1 años, a contar desde el día de la fecha del presente contrato, en que dicho local se pone a disposición del arrendatario, quien lo recibe, así como las llaves.

Segundo. Una vez transcurra el plazo concertado, si ninguna de las partes hubiese notificado a la otra, al menos con un mes de antelación a dicha fecha, su voluntad de no renovarlo, el contrato quedará prorrogado por anualidades sucesivas y hasta un máximo de años.

Tercera. Una vez haya transcurrido el plazo de duración del contrato y, en su caso, de las prórrogas de referencia, el arrendatario deberá dejar a disposición del arrendador la totalidad del inmueble cuyo uso se cede en este contrato.

Cuarta. El arrendatario recibe el inmueble en perfecto estado y útil para su fin. El local se destinará a un negocio para oficina de información de actividades infantiles y almacenaje del material a utilizar, sin que pueda haber cambio de destino.

Quinta. Se fija en concepto de renta mensual la suma de 450 euros, que se pagará dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante ingreso en la cuenta corriente del arrendador nº 1284-8585-12-9643282215, abierta a su nombre en el Banco La Caixa. El arrendatario hará efectivo conjuntamente con la renta el importe del impuesto de valor añadido, distinguiendo ambos conceptos.

Se incluirán asimismo los gastos a que se refiere la cláusula 8ª del presente contrato, que a todos los efectos tendrán el mismo tratamiento jurídico que la renta propiamente dicha.

Sexta. El arrendatario podrá realizar en el local alquilado las obras que considere necesarias para la instalación del negocio que pretende abrir al público, pero, en ningún caso, podrá provocar o contribuir a disminuir su estabilidad o seguridad, para cuyas obras necesitará consentimiento expreso y por escrito del arrendador.



CLASE 8.ª



OK5697355

Una vez concluya el periodo de duración del contrato, y en su caso, las prórrogas que puedan seguirse, el arrendatario dejará todas las instalaciones fijas que haya realizado en el local en perfecto estado de utilización, a favor del dueño del local, sin que éste deba abonar por dichas instalaciones ninguna cantidad de dinero.

Séptima. La renta se actualizará en la fecha en que se cumpla cada año de vigencia del contrato, aplicando a la renta correspondiente a la anualidad anterior la variación porcentual experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo (IPC) en un periodo de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de actualización, tomando como referencia para la primera actualización el que corresponda al último Índice que estuviera publicado en la fecha de celebración del contrato, y en las sucesivas el que corresponda al último aplicado.

Octava. Los gastos ocasionados por servicios con que cuenta la finca y que se individualizan mediante aparatos contadores, así como los generados para el adecuado sostenimiento del inmueble, sus servicios, tributos, cargos y responsabilidades que no sean susceptibles de individualización y que correspondan al local arrendado y sus accesorios, que se computarán en función de la cuota de participación de lo arrendado en el edificio donde se encuentra, serán abonados, junta con la renta debida por el arrendatario.

Novena. El arrendatario entrega al arrendador, en concepto de fianza, la cantidad de 900 euros, equivalente a dos meses de renta, que deberá ser devuelta dentro del mes siguiente al día en que se reintegren las llaves al arrendador. Constituyendo la firma de este documento prueba acreditativa de dicha entrega.

Si se produjese la prórroga a que se refiere la cláusula segunda de este contrato, la cantidad de la fianza se actualizará y equipará a lo que importen en su día dos mensualidades de renta. Los contratantes utilizarán a este respecto la misma vía operativa que, para la actualización de rentas, según la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Décima. Conforme al artículo 1.279 del Código Civil y a petición de cualquiera de los contratantes, este documento podrá ser elevado a escritura pública, e inscrito, en su caso, en el Registro de la Propiedad.

Decimoprimer. En todo lo no expresamente previsto en este contrato será de aplicación la normativa del arrendamiento de inmuebles destinados a uso de vivienda que se establece en la Ley de Arrendamientos Urbanos y en el Código Civil.

Decimotercera. Las partes se someten por imperativo de la Ley a los Juzgados y Tribunales de Valencia.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, los contratantes firman el presente contrato en el lugar y fecha indicados.

FDO: EL ARRENDATARIO

Mónica Bosch Roig

FDO: EL ARRENDADOR

Julián Pérez Micó

ANEXO 5º. DECLARACIÓN CENSAL



Agencia Tributaria
Teléfono: 901 33 55 33
www.agenciatributaria.es

DECLARACIÓN CENSAL
de alta, modificación y baja en el Censo de
Empresarios, Profesionales y Retenedores

Pág. 1

Modelo
036

Espacio reservado para la etiqueta identificativa.

101 NIF

102 Apellidos, y nombre o razón o denominación social
BABY NATUR CHEF, S.L.L.

Espacio reservado para numeración por código de barras

1. CAUSAS DE PRESENTACIÓN

110 Solicitud de Número de Identificación Fiscal (NIF)

111 Alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores

120 Solicitud de NIF definitivo, disponiendo de NIF provisional.

121 Solicitud de nueva tarjeta acreditativa del NIF.

122 Modificación domicilio fiscal. (páginas 2A, 2B y 2C)

123 Modificación domicilio social o de gestión administrativa. (páginas 2A y 2B)

124 Modificación domicilio a efectos de notificaciones. (páginas 2A, 2B y 2C)

125 Modificación otros datos identificativos. (páginas 2A, 2B y 2C)

126 Modificación datos representantes. (página 3)

127 Modificación datos relativos a actividades económicas y locales. (página 4)

128 Modificación de la condición de Gran Empresa o Admón. Pública de presupuesto superior a 6.000.000 de euros. (página 5)

129 Solicitud de alta/baja en el registro de devolucion mensual. (página 5)

130 Solicitud de alta/baja en el registro de operadores intracomunitarios. (página 5)

131 Modificación datos relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. (página 5)

132 Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (página 6)

133 Modificación datos relativos al Impuesto sobre Sociedades. (página 6)

134 Modificación datos relativos al Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes o a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español. (página 6)

135 Opción/renuncia por el Régimen fiscal especial del Título II de la Ley 49/2002. (página 6)

136 Modificación datos relativos a retenciones e ingresos a cuenta. (página 7)

137 Modificación datos relativos a otros impuestos. (página 7)

138 Modificación datos relativos a regímenes especiales del comercio intracomunitario. (página 7)

139 Modificación datos relativos a la relación de socios, miembros o partícipes. (página 8) Fecha efectiva del cese

140 Dejar de ejercer todas las actividades empresariales y/o profesionales (personas jurídicas y entidades, sin disolución. Entidades inactivas) 141

150 Baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores.

151 Causa

Fecha efectiva de la baja

152

Lugar **SUECA**

Fecha **5 OCTUBRE 2016**

Firma en calidad de **GERENTE**

Firma

Firmado D./D^{ña}: **MÓNICA BOSCH ROIG**

ANEXO 6º. COMUNICACIÓN DE APERTURA DE CENTRO DE TRABAJO

 GENERALITAT VALENCIANA CONSELLERIA D'ECONOMIA, HISENDA I OCUPACIÓ DIRECCIÓ TERRITORIAL D'OCUPACIÓ I TREBALL		ANNEX PART A COMUNICACIÓ D'OBERTURA DE CENTRE DE TREBALL ANEXO PARTE A COMUNICACIÓN DE APERTURA DE CENTRO DE TRABAJO	
REGISTRE / REGISTRO		NÚM. EXPEDIENTE / Nº EXPEDIENTE	
A DADES DE L'EMPRESA / DATOS DE LA EMPRESA			
NOM O RAO SOCIAL / NOMBRE O RAZÓN SOCIAL BABY NATUR CHEF, S.L.L.		NÚMERO DE DOCUMENTO (NIF) / NUMERO DE DOCUMENTO (NIF) B97221538	
DE NOVA CREACIÓ / DE NUEVA CREACIÓN <input checked="" type="checkbox"/> JA EXISTENT / YA EXISTENTE <input type="checkbox"/>		DOMICILI SOCIAL / DOMICILIO SOCIAL C/POU, 6	
MUNICIPI / MUNICIPIO SUECA		PROVINCIA / PROVINCIA VALENCIA	CP 46410
TELEFON / TELEFONO		CORREU ELECTRONIC / CORREO ELECTRÓNICO	
ACTIVITAT ECONOMICA / ACTIVIDAD ECONOMICA OTRAS ACTIV. RECREATIVAS Y DE ENTRETENIMIENTO		ENTITAT GESTORA O COL.LABORADORA DE A.T. I E.P. / ENTIDAD GESTORA O COLABORADORA DE A.T. Y E.P. UMIVALE	
B DADES DEL CENTRE DE TREBALL / DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO			
DE NOVA CREACIÓ <input checked="" type="checkbox"/>	REPRESA D'ACTIVITAT / REANUDACION DE ACTIVIDAD <input type="checkbox"/>	CANVI D'ACTIVITAT / CAMBIO DE ACTIVIDAD <input type="checkbox"/>	TRASLLAT / TRASLADO <input type="checkbox"/>
NOM / NOMBRE BABY NATUR CHEF, S.L.L.		MUNICIPI / MUNICIPIO SUECA	
DOMICILI / DOMICILIO C/POU, 6		PROVINCIA / PROVINCIA VALENCIA	
ACTIVITAT ECONOMICA (CNAE 2009) / ACTIVIDAD ECONOMICA (CNAE 2009) OTRAS ACTIV. RECREATIVAS Y DE ENTRETENIMIENTO		TELEFON / TELEFONO	CP 46410
DATA D'INICIACIÓ DE L'ACTIVITAT DEL CENTRE AL QUAL ES REFEREIX LA PRESENT COMUNICACIÓ / FECHA DE INICIACIÓN DE LA ACTIVIDAD DEL CENTRO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE COMUNICACIÓN: 01-01-2012		NUM. INSCR. SEG. SOCIAL	
NRE. TREBALLADORS OCUPATS / NUM. TRABAJADORES OCUPADOS	DONES / MUJERES <input type="text" value="3"/>	HOMES / HOMBRES <input type="text" value="0"/>	TOTAL <input type="text" value="3"/>
CLASSE DE CENTRE DE TREBALL / CLASE DE CENTRO DE TRABAJO TALLER, OFICINA, MAGATZEM, OBRA DE CONSTRUCCIÓ (SI ES TRACTA DE CENTRE MOBIL, INDIQUE LA SEUA POSSIBLE LOCALITZACIÓ) / TALLER, OFICINA, ALMACEN, OBRA DE CONSTRUCCIÓN (SI SE TRATA DE CENTRO MOBIL, INDICAR SU POSIBLE LOCALIZACIÓN) OFICINA		SUPERFICIE CONSTRUÏDA (M2) / SUPERFICIE CONSTRUIDA (M2) 80M2	
MODALITAT D'ORGANITZACIÓ PREVENTIVA / MODALIDAD DE ORGANIZACIÓN PREVENTIVA		ASUMPCIÓ PERSONAL PER L'EMPRESARI / ASUNCIÓN PERSONAL POR EL EMPRESARIO <input type="checkbox"/>	TREBALLADOR/S DESIGNATS / TRABAJADOR/ES DESIGNADOS <input type="checkbox"/>
		SERVEI DE PREVENCIÓ PROPI / SERVICIO DE PREVENCIÓN PROPIO <input type="checkbox"/>	SERVEI DE PREVENCIÓ ALIE / SERVICIO DE PREVENCIÓN AJENO <input type="checkbox"/>
C DADES DE PRODUCCIÓ I/O EMMAGATZEMATGE DEL CENTRE DE TREBALL / DATOS DE PRODUCCIÓN Y/O ALMACENAMIENTO DEL CENTRO DE TRABAJO			
MAQUINARIA O APARELLS INSTAL LATS / MAQUINARIA O APARATOS INSTALADOS EQUIPOS INFORMATICOS/ELECTRODOMESTICOS		POTÈNCIA INSTAL LADA / POTENCIA INSTALADA (KW o CV)	
REALITZA OPERACIONS I ACTIVITATS INCLOSOS EN L'ANNEX I DEL RD 39/97, DE 17 DE GENER, PEL QUAL S'APROVA EL REGLAMENT DELS SERVEIS DE PREVENCIÓ / REALIZA OPERACIONES Y ACTIVIDADES INCLUIDAS EN EL ANEXO I DEL RD 39/97, DE 17 DE ENERO, POR EL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
EN CAS AFIRMATIU, ESPECIFIQUE TREBALLS O ACTIVITATS, / EN CASO AFIRMATIVO, ESPECIFICAR TRABAJOS O ACTIVIDADES.			
D DATA / FECHA 20 OCTUBRE 2016		FIRMA L'EMPRESARI O REPRESENTANT DE L'EMPRESA / EL EMPRESARIO O REPRESENTANTE DE LA EMPRESA MÓNICA BOSCH ROIG FIRMAT / FIRMADO: 	
<small>Les dades de caràcter personal que conté l'imprès podran ser inclosos en un fitxer per al seu tractament per este òrgan administratiu, com a titular responsable del fitxer, en l'ús de les funcions pròpies que le atribueix i en l'àmbit de les seues competències. Així mateix, se li informa de la possibilitat d'exercir els drets d'accés, rectificació, cancel·lació i oposició, tot això de conformitat amb el que disposa l'art. 3 de la Llei Orgànica 15/1999, de Protecció de Dades de Caràcter Personal (BOE núm. 298, de 14/12/99). Los datos de carácter personal contenidos en este impreso podrán ser incluidos en un fichero para su tratamiento por este órgano administrativo, como titular responsable del mismo, en el uso de las funciones propias que tiene atribuidas y en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº 298, de 14/12/99).</small>			

1/4 EXEMPLAR PER A LA DIRECCIÓ TERRITORIAL D'OCUPACIÓ / EJEMPLAR PARA LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE EMPLEO

http://www.gva.es/te_economia/web/index_c.htm
CEHE - SOCI
DINA-4
05.10
419 - 2010

ANEXO 7. LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO



AYUNTAMIENTO DE SUECA

CONDICIONADA

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Expedida a nombre de: BABY NATUR CHEF, S.L.L.

Para la actividad de: EVENTOS INFANTILES

Sita en: CALLE POU, 6

Aforo máximo permitido: 50

N. ° Expte.: 47/11

Sueca, a 20 octubre de 2016

ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del alcalde, ubicada debajo del nombre 'ALCALDE'.

ANEXO 8º. CATÁLOGO

PACK 1

INCLUYE:

-  Actividad con las frutas y verduras animadas.
-  Juegos infantiles.
-  1 Castillo hinchable



-  Globos

-  Música infantil adecuada a la edad de los niños.

Cantidad máxima de niños: 30

Tiempo del evento: 2 horas.



Precio: 6.50€/niño



PACK 3

Incluye:

-  Castillo hinchable.



-  Juegos infantiles.
-  Globos.
-  Música infantil adecuada a la edad de los niños.

Cantidad máxima de niños: 30

Tiempo del evento: 2 horas.

Precio: 5.00€/niño



PACK 2

INCLUYE:

-  Actividad con las frutas y verduras animadas.
-  Juegos infantiles.
-  Globos
-  Música infantil adecuada a la edad de los niños.

Cantidad máxima de niños: 30

Tiempo del evento: 2 horas.

Precio: 3.00€/niño



OFERTA POR APERTURA

Incluye:

-  Actividad con las frutas y verduras animadas.
-  Castillo hinchable.



-  Juegos infantiles.
-  Globos.
-  Música infantil adecuada a la edad de los niños.

Cantidad máxima de niños: 30

Tiempo del evento: 2 horas.

Precio: 6.00€/niño



CONCLUSIONES

Una vez analizados y detallados los componentes del plan de empresa se van a extraer conclusiones de cada uno de ellos de modo que se obtenga una visión completa de los diversos análisis que se han ido realizando.

A pesar de la situación económica por la que está pasando el país, se pone de manifiesto que las familias siguen dedicando buena parte de sus ingresos al bienestar y educación de sus hijos por lo que una empresa como la que se presenta en este plan, dedicada al ocio y tiempo libre de niños y adolescentes no sufrirá demasiado los efectos de la crisis. Además, los estudios demuestran que éste es un sector en auge ya que cada vez está más normalizado el ocio y deporte en estos sectores de edad como forma de aprendizaje y educación.

También se ha puesto de manifiesto la inexistencia de empresas que oferten algunos de los servicios que se proponen en este plan de negocio para el municipio de Sueca, un vacío que se pretende ocupar captando la parte del mercado que todavía no utiliza estos servicios e intentando diferenciarse de la competencia. Este proyecto buscaría dar soluciones a las necesidades de diverso tipo de entidades que cuenta con grupos de edad comprendidos entre los 3 a los 12 años (centros educativos, organizaciones, entidades lúdicas,...) y que pretenden realizar algún evento o actividad con un grupo de niños o jóvenes. Además, su enclave geográfico permite ofrecer una multitud de servicios tanto de ocio como culturales en lugares próximos al lugar de origen.

BABY NATUR CHEF pretende ser una referencia en el sector del ocio infantil-juvenil, aportando nuevas iniciativas que provoquen en el usuario la necesidad de contratar los servicios de la empresa cuando deseen realizar alguna actividad que cumpla los requisitos de diversión, educación seguridad y calidad.

La empresa estará formada por tres socios y se constituirá la sociedad bajo la forma de S.L.L., que es la que permitirá una inversión mínima y es la más adecuada para este tipo de negocio, por el número de socios y el capital a aportar.

El plan de recursos humanos se basa en tratar de minimizar los costes por este concepto lo máximo posible, ofreciendo siempre un servicio de calidad. Para ello los socios formarán parte de la plantilla a jornada completa, y el personal será el mínimo requerido para ofrecer un servicio de calidad, incurriendo en los mínimos costes posibles.

Hay que recalcar que las capacidades personales, académicas y técnicas de los integrantes del grupo emprendedor son las más adecuadas para poner en marcha esta iniciativa empresarial, con sobrada experiencia en el sector y motivadas también por labrarse un futuro laboral con una actividad en la se sienten motivados y realizados.

Para llevar a cabo este proyecto se pondrán en marcha una serie de acciones comerciales que tendrán la finalidad de presentar a la empresa a todos los públicos de interés. Especialmente se darán a conocer en los diversos centros educativos, sin olvidarse de otras organizaciones infantiles o juveniles, esperando contar con una aceptación más o menos razonable en los primeros años de creación. Para ello realizará una campaña de marketing directo dirigida a este público potencial, se publicitará en directorios especializados y se creará una página web en donde se expondrán los servicios y se dará a conocer de manera cómoda y visual a la empresa.

Quizás las limitaciones más significativas del proyecto sean dos; primero el hecho de comenzar como un negocio pequeño con un presupuesto limitado que no permita

grandes gastos ni inversiones al principio, y por otro lado, la falta de una reputación en el mercado que ayude a que los usuarios decidan finalmente contratar nuestros servicios. Estas limitaciones se espera que desaparezcan en un corto plazo de tiempo y paulatinamente a medida que el negocio vaya teniendo clientes satisfechos que consideren a la empresa como una buena referencia en el sector del ocio infantil-juvenil. Esto permitirá el asentamiento y desarrollo de la empresa que le encaminará a un crecimiento progresivo a lo largo de los años.

Por el contrario, el proyecto también cuenta con puntos a su favor como que la inversión inicial no es muy elevada, toda la financiación del mismo procede de recursos propios sin tener que depender de terceros y estar atados a devoluciones de préstamos (con sus correspondientes intereses) y la experiencia en distintos apartados del sector de los emprendedores, conjunta a la ilusión de los socios por asentarse en un trabajo propio en el mundo laboral.

Como conclusión final se puede decir que el negocio prosperará siguiendo las pautas marcadas por el documento, ya que las probabilidades del negocio son buenas, existe un mercado al que aspirar, y con técnicas indicadas y la gestión apropiada es viable y cuenta con grandes probabilidades de éxito.

La viabilidad de la empresa ha quedado demostrada; únicamente se necesita un pequeño aporte económico, esfuerzo e ilusión por parte de los socios para que la empresa prospere.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, JORGE. El Contrato de compraventa internacional. México, McGraw-Hill, 1994
- ATHIE GUTIÉRREZ, AMADO. Derecho mercantil. 2ª ed. México, McGraw-Hill, 2002
- BALDÓ DEL CASTAÑO, VICENTE. Conceptos fundamentales del derecho mercantil; las relaciones jurídicas empresariales. 2ª ed. Barcelona, 1979
- BARROS PUGA, M. Cómo crear su propia empresa, Pirámide, Madrid, 2000, p. 15.
- BROSETA PONT, MANUEL. Manual de derecho mercantil. 2ª ed. Madrid, Tecnos, 1974
- CALVO CARAVACA, ALFONSO LUIS Y S. AREAL. Cuestiones actuales del derecho mercantil internacional. Madrid, Editorial Colex, 2005
- CALVO MEIJIDE, ALBERTO, J. M. QUIROGA Y C. BAQUERÍN. Instituciones de derecho de empresa. Madrid, Editorial Dykinson, 1997
- CAMPUZANO LAGUILLO, ANA BELÉN. Las Clases de acciones en la sociedad anónima. Madrid, Editorial Civitas, 2000
- CHULIÁ, FRANCISCO VICENT. Introducción al derecho mercantil. Valencia, Editorial Tirant Lo Blanch, 1993
- EIZAGUIRRE, JOSÉ MARÍA DE. Derecho de sociedades. Madrid, Editorial Civitas, 2001
- FERNÁNDEZ, INÉS. Aportaciones no dinerarias en la sociedad anónima. Pamplona, Editorial Aranzadi, 1997
- FERNÁNDEZ RUÍZ, JOSÉ LUIS. La Nulidad de la sociedad anónima en el derecho comunitario y en el derecho español. Madrid, Civitas, 1991
- FRANCIS LEFEVBRE, Memento práctico, Sociedades Mercantiles, Madrid, 2009
- FUGARDO ESTIVIL, JOSÉ MARÍA. Fe pública mercantil: fuentes, organización y régimen jurídico. Madrid, Editorial Civitas, 1999
- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO. La Sociedad de capital en formación. Pamplona, Editorial Aranzadi, 1996
- GARRIGUES, JOAQUÍN. Nuevos hechos, nuevo derecho de sociedades anónimas. Madrid, Editorial Civitas, 1998
- GARRIDO DE PALMA, VÍCTOR MANUEL; F. J. ARANGUREN; A. BALLARÍN Y OTROS. Estudios sobre la sociedad anónima. Madrid, Editorial Civitas, 1991
- GARRIDO DE PALMA, VÍCTOR MANUEL, J. C. SÁNCHEZ, F. J. ARANGUREN Y OTROS. Las Sociedades de capital conforme a la nueva legislación; las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, en comandita por acciones. Madrid, Editorial Trivium, 1990
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B., Fórmulas jurídicas para la creación de PYMES, La Ley, Madrid, 2005.

JUSTE MENCÍA, JAVIER. Los Derechos de minoría en la sociedad anónima. Madrid, Editorial Aranzadi, 1995

LORENZO BENITO. Las Bases del derecho mercantil. Barcelona, Sucesores de Manuel Soler-Editores

MORALEJO MENÉNDEZ, IGNACIO. El Contrato mercantil de concesión. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2007

NEILA NEILA, J.M., Sociedades laborales. Análisis sistemático Ley 4/97 de 24 de Marzo, Dykinson, Madrid, 1998

NIETO CAROL, UBALDO. Derecho de sociedades. Pamplona, Editorial Aranzadi, 2009

PERÁN ORTEGA, J., La responsabilidad civil y su seguro, Tecnos, Madrid, 1998

RUBIO, JESÚS. Introducción al derecho mercantil. Barcelona, Ediciones Nauta, 1969

SÁNCHEZ CALERO, F. Instituciones de Derecho Mercantil, Volumen 1, Aranzadi-Thomson Reuters, Madrid, 2012

WOLTERS KLUWER, 2000 Soluciones sobre Sociedades Mercantiles, CISS, Valencia, 2012

